

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

EL TRATAMIENTO PROGRESIVO Y TÉCNICO
¿UTOPIÍA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO MEXICANO?.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFONSO VICENTE FONSECA MIRANDA.

TUTOR: DOCTOR. MIGUEL ANGEL RUIZ SÁNCHEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Estudios Superiores Aragón
División de Estudios de Posgrado
Distinguidos Profesores

Mi admiración, respeto, congratulación y agradecimiento por siempre.

Dr. Miguel Ángel Ruiz Sánchez, tu gallardía es enorme, por tu actuar desinteresado, sin ellos imposible el logro de este trabajo.

Dra. Jenny Mireya Baeza López, Tu empeño no tiene par, tu conocimiento lo compartes y disfrutas, tu grandeza te hace de trato sencillo.

Dr. Eduardo López Betancourt, Tu directriz siempre atenta y oportuna, por tu sabiduría buenos consejos, deseos y forma de ver las cosas.

Dr. Bernabé Luna Ramos, Entusiasta concedor y hábil comunicador, tus consejos siempre oportunos enriquecen el conocimiento.

Mtro. Alberto Enrique Nava Garcés, Incansable en tus tareas, brillante en tus sugerencias no escatimas esfuerzo en apoyo de los demás.

Mtro, Juan Mario Cardoso Castillo, Tu participación denostó que un estudioso del derecho sin guía, navega, tu saber y conocimiento permitió el enriquecimiento de la obra.

A TODOS ELLOS

MUCHAS GRACIAS

Por su incondicional apoyo e invaluable ayuda para la elaboración de la presente investigación, sin ello imposible su culminación.

A MIS COMPAÑEROS DE AULAS

Por los grandes momentos convividos

Don Emilio y Doña Consuelo
Incansables en su andar.

Don Rober, York, Socorro, Gerardo, Fernando.
Los quiero.

Jenny, tu fortaleza y fe son infinitas, te amo dulce compañera.

Roberto Carlos, Cynthia Cristal, la realidad de un sueño de amor.

Nayelli, entusiasta y emprendedora.

Karla, motivo de inspiración y superación

Doña Nieves, Chimino, ¡ Comadre Ángela, Mari.
Empeñosas persistentes.

Tere/Miguel, Miki, Yunuen;
Beto/Lety, Cyanya, Ketzia, Darinka;
Raul/Bety, Raul, Dani;
Diana.
GerardoClarissa, A Maria, Miranda;
Claudia,
Juan Carlos/V. E.
Ale/Lomeli, Brandon, Chicharito,
Chelo/Victor, Omar, Cocoliso;
Fernanda,
Eric.

CONTENIDO

EL TRATAMIENTO PROGRESIVO Y TÉCNICO ¿UTOPIÍA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO MEXICANO?

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I.	
LA PRISIÓN.	1
1. Las Galeras.	2
2. Época Precortesiana .	4
3. Los Aztecas.	5
4. Los Mayas.	6
5. Los Zapotecas.	7
6. Época Colonial.	8
7. La Independencia.	9
8. Época Porfiriana.	11
9. Valle Nacional.	11
10. Yucatán	12
CAPÍTULO II.	
REGÍMENES PENITENCIARIOS.	14
1. Sistemas Penitenciarios.	17
1.1. Celular, Pensilvanico o Filadélfico	17
1.2. Sistema Auburniano.	22
2. Sistema Progresivo.	24
2.1. Irlandés ó de Crofton.	24

2.2. Régimen de Montesinos.	25
2.3. El de Reformatorio.	26
2.4. Régimen Borstal.	29
2.5. Sistema de Clasificación ó Belga.	30
3. Régimen All´Aperto.	30
4. Prisión Abierta.	31
5. Regímenes Correccionales.	33

CAPÍTULO III.

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. 35

1. El Artículo 18 Constitucional.	43
1.1. Conceptos de Tratamiento Penitenciario.	59
1.2. Objetivos del Tratamiento Penitenciario.	66
2. El Régimen Progresivo Técnico.	72
2.1. Periodo de Estudio.	82
2.2. Periodo de Diagnóstico.	84
2.3. Periodo de Tratamiento.	87
3. El Consejo Técnico Interdisciplinario.	90
3.1. Área Jurídica.	93
3.2. Medicina.	93
3.3. Psicología.	94
3.4. Psiquiatría.	95
3.5. Trabajo Social.	96
3.6. Pedagogía.	97
3.7. Laboral.	97
3.8. Recreativo – Cultural.	99
3.9. Custodia.	99
3.10. Criminología.	99

CAPÍTULO IV.	
ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LA PRISIÓN.	108
1. Trabajo.	109
1.1. Necesidad del Trabajo Penitenciario.	116
1.2. Formas de Trabajo Penitenciario.	120
2. Educación.	123
2.1. Modelos Conductuales.	124
3. Clasificación.	125
4. Costo de la Prisión.	130
5. Tipos de Administración Penitenciaria.	132
 CAPÍTULO V	
TRATAMIENTO DE LIBERACIÓN	134
1. Orientación sobre la Vida en Libertad.	141
2. Métodos Colectivos.	143
3. Concesión de Mayor Libertad.	147
4. Traslado a Instituciones Abiertas.	149
5. Aplicación del Tratamiento Preliberacional.	153
6. Ejecución de Sentencias.	156
 CONCLUSIONES.	 167
 PROPUESTAS.	 173
 BIBLIOGRAFÍA.	 174

INTRODUCCIÓN.

La razón de la realización del presente trabajo, es colaborar, de menos en una pequeña parte, en el conocimiento que a nuestro juicio resulta crucial en nuestro país y requiere de nuestra total atención porque el problema del hombre en prisión nos alcanza a todos porque México esta inmerso en un proceso de cambio, de modernización que afecta a todas las áreas de la vida Nacional y de la Administración de Justicia. Incluyendo al Sistema Penitenciario Nacional.

No pretendemos alcanzar el total de la estructura del Sistema Penitenciario Nacional, pero si en cambio analizar un aspecto que apreciamos es medular en el sistema y que es el tratamiento penitenciario, mismo que determinado por un Consejo Técnico se aplica a favor de los internos en un establecimiento de reclusión buscando hacer realidad; la readaptación Social.

Readaptación Social que lleva implícita una finalidad terapéutica y educativa, la humanización de los establecimientos penitenciarios y el respeto a la dignidad del delincuente que como hombre tiene derecho, dejando atrás el concepto primitivo de la pena de muerte. Que por su sola denominación contradice el concepto de readaptación.

Es fundamental legislar acorde a los postulados del Derecho Penitenciario, con el propósito de alcanzar una reforma penitenciaria orientada a resolver la problemática que actualmente repercute en las prisiones, por ello es necesario que el Poder

Ejecutivo y Legislativo, tanto en el ámbito local como federal tomen acciones conjuntas prontas, encaminadas a unificar, coordinar, actualizar criterios legislativos de la materia en lo correspondiente a readaptación, organización y seguridad, con el fin de salvaguardar los derechos inherentes de los internos. Llevar a cabo la realización, coordinación, actualización y unificación de criterios en la legislación penitenciaria y ejecución de penas, con la procuración y administración de justicia. Crear la figura de un juzgado especial que obedezca los lineamientos en materia de ejecución de penas, para que éste no sólo determine los beneficios de la libertad anticipada y la ejecución de las sentencias y no los directores de los centros, evitando así muchas anomalías, corrupciones, hacinamiento y sobrepoblación.

A nuestro juicio la legislación penal vigente va acorde con la exigencia real. No establece como pena exclusiva la privación de la libertad, sino que establece otras penas y medidas de seguridad. Lo único que falta es que nuestras autoridades encargadas de administrar justicia y sobre todo las autoridades encargadas de ejecutar las penas (Juzgado Especial) crean en las medidas alternativas a la pena de prisión, en el sentido de que estas no deben limitarse, sólo a las medidas respectivas de carácter penal, como tampoco que la única pena sea la de prisión, porque demostrado está que no es el medio de control más adecuado para los objetivos del derecho penal.

En el primer capítulo de este trabajo, reseñamos el devenir de la prisión encontrando que grandes obras de la antigüedad, fueron realizadas por personas condenadas a trabajos forzados, se

destinaban como cárcel casas y ciudades, donde se debían realizar trabajos sin retribución y ante el creciente número de rateros, surgieron las galeras (cárceles flotantes) y establecimientos correccionales donde reclutaban mendigos, vagos, prostitutas ladrones la razón la mano de obra gratuita y barata. La finalidad de la pena recompensar a la sociedad por el daño causado por medio del trabajo, que sería la forma de alcanzar la liberación.

En el segundo capítulo de este trabajo pretendemos rescatar lo más acorde y sobresaliente de las invaluable aportaciones vertidas al efecto de buscar su valiosa aportación al Tratamiento Penitenciario a cargo de un Juez de Ejecución de Sentencias pudiendo expresar primeramente que existe una relación de genero a especie entre sistema y régimen, donde el primero comprende principios y una organización dentro de la cual se encuentra el régimen, que se refiere a las condiciones y características que se siguen en un centro de ejecución de sentencias penales y que implica el tratamiento que se dará a cada interno, es decir, se habla de reglas concretas en la aplicación de la pena de prisión.

A la luz de la historia los regímenes penitenciarios han tenido una evolución, agrupados de acuerdo a su fin en Correccionales, Celulares y Progresistas y de Características Especiales.

El capítulo tercero trata sobre el conjunto de acciones fundadas y motivadas en la ley, que se estructuran en un determinado establecimiento por el Consejo Técnico Interdisciplinario y que se aplican a favor de los penados para lograr

su total Readaptación Social a la Comunidad, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para lograrlo. por lo que nos pronunciamos por un cambio, un nuevo modo de observar al delincuente, por una reforma penitenciaria que ayude a solventar la crisis que actualmente repercute en las prisiones y pensamos en un Tratamiento Penitenciario a cargo de un Juez de Ejecución de Sentencias, para que no sólo discierna sobre los beneficios de la libertad anticipada y vigile el actuar de administrador, sino también valore y aplique las medidas alternativas a la pena de prisión, inicie las averiguaciones de los ilícitos que se cometan, etc., lo que garantizará el derecho al trabajo del interno, que le permita el logro de su readaptación.

El Capítulo cuarto, nos referimos a la organización social de la prisión, dentro de la cual tiene derecho todo interno de un centro penitenciario, se le atribuye una eficacia regeneradora para el preso. Puede sin duda el trabajo contribuir eficazmente a su regeneración y crear en el los hábitos que le permitan una pronta reincorporación a la sociedad, se ha discutido respecto a su obligatoriedad y legalidad. La legalidad del trabajo penitenciario se basa en la sentencia condenatoria, seguida con las formalidades de ley, se debe cumplir lo impuesto por el juzgador, haciéndose necesario en la ejecución el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal, Garantía, que señala además la posibilidad de ser privado del producto de su trabajo mediante resolución judicial. Es decir, admite la posibilidad de trabajo penitenciario obligatorio no remunerado., en ese tenor no es posible contemplar el trabajo penitenciario como una actividad opcional. Basta sólo recordar que nuestro sistema progresivo-técnico esta

inspirado en sistemas donde el trabajo penitenciario forma parte fundamental del tratamiento y cuya aplicación o no, esta fuera de toda discusión creemos.

En lo conducente a la educación al interior de la Institución, su importancia que radica en los principios y métodos para lograr una educación adecuada a los internos, coordinando los resultados de varias ciencias para obtener el equilibrado y completo desarrollo de la personalidad del individuo privado de su libertad y en nuestro concepto nada mejor que alcanzar un Código de Ejecución de Sentencias. que agrupe a toda la normatividad referente al sistema penitenciario, lo que permitirá un mejor conocimiento y manejo de la misma.

Finalmente el capítulo quinto de este trabajo intitulado el Tratamiento Preliberacional, en que culmina el Tratamiento Progresivo Técnico, no debe ni puede estar al arbitrio de un director dado lo complejo de los periodos de estudio y de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, ya que en ello se juega la vocación y capacidad del personal penitenciario.

En la elaboración del presente trabajo se utilizaron los métodos: lógico, jurídico, científico e inductivo.

Consideramos que las funciones del Juez de Ejecución de Sentencias deberán asegurar a través de las resoluciones que el cumplimiento de las penas se realice en la forma establecida por el ordenamiento jurídico. La actuación de este funcionario abarca todo aquello que afecte al fallo condenatorio o a los derechos

fundamentales de los internos, creemos que aquí radican las explicaciones para establecer los límites exteriores de las competencias objetivas de la jurisdicción penitenciaria (concesión de libertad condicional o beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de condena y resolución de recursos referentes a clasificación inicial o progresiones y regresiones de grado, la salvaguarda de los derechos de los internos, y la corrección de los abusos y desviaciones de la administración penitenciaria, así como la resolución de los recursos contra sanciones disciplinarias y de las quejas y peticiones). Por lo que se propone la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sentencias que además de ser abogado deberán ser peritos en derecho penal, derecho penitenciario y criminología.

CAPÍTULO I.

LA PRISIÓN.

Las pirámides de Egipto, los edificios Romanos, Las obras públicas de la antigua China y otras grandes obras de la antigüedad, tiene en común que fueron realizadas por personas condenadas a trabajos forzados, por el régimen existente en sus respectivos lugares. Sin pago ni retribución alguna, trabajando generalmente hasta morir.

Los egipcios destinaban como cárceles ciudades y casas privadas, donde se debían realizar trabajos, obviamente sin beneficio alguno para los ejecutantes de dicho trabajo, al respecto Luis Marco del Pont, refiere que:

Los chinos tenían prisiones ya en el siglo XVIII, en épocas del emperador Sum. Después se impuso algún reglamento carcelario y los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos. En esas cárceles se aplicaron los más diferentes tormentos como el del hierro caliente “pao-lo” que consistía en picar los ojos a los delincuentes.¹

En Roma los trabajos forzados se derivaban de la esclavitud, había dos clase de esclavos: al servicio de particulares y al servicio del estado, adquirirían la calidad de esclavos aquellos: Que no se inscribían en registros de censo, los que se rehusaban prestar servicio militar eran vendidos en provecho del pueblo, el deudor

¹ Marco del Pont, Luis. Penología y sistemas carcelarios. Tomo I (penología). Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina 1974. p.47

condenado que no había cumplido la sentencia, el ladrón sorprendido infraganti. Se les obligaba al trabajo forzado, como “*el pus publicum*” que consistía en la limpieza de alcantarilla, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en las minas, penas “*ad metalla*” y “*opus metalli*”. Los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros, laboraban en canteras de mármol, como las muy celebres de Carrara o en minas de azufre. Después de 10 años, si el esclavo penal estaba con vida recobraba su libertad. Fue tanta la crueldad con la que llegaron a tratar a los esclavos que Cicerón propuso que se les tratara como hombres libres asalariados.

1. LAS GALERAS.

Durante El Siglo XVI y a lo largo del XVII, la población europea crecía desordenadamente en medio de la pobreza y el desempleo, ante el apremiante problema que representaban los raterillos (temibles por su cantidad) surgieron como respuesta las galeras y correccionales. La finalidad de las penas se traduce a recompensar a la sociedad por el daño causado por medio del trabajo, que sería la forma de alcanzar la liberación. Durante estos siglos la explotación del recluso fue oficial.

Las galeras eran cárceles flotantes en las cuáles, a los remeros de las mismas se les llamaba “galeotes” y generalmente eran penados o convictos quienes eran explotados y maltratados gratuitamente con la venia estatal. *Su creador, un empresario llamado Jacquez Coer, fue autorizado por Carlos VII a tomar por la*

fuerza a “vagabundos, ociosos y mendigos”.² Este sistema se desarrollo ampliamente en Francia, extendiéndose posteriormente, a otros países aplicándose a aquellos delincuentes acreedores a pena de muerte, a quienes se les conmutaba un suplicio u otro. En aquella época la fuerza bélica y mercantil de los países estaba muy ligada a la maquinaria naval que poseyeran. Cuando la galera resulta antieconómica y le abre paso a la nave de vapor, este sistema pasa al olvido, demostrándonos sus ligas al interés económico que representaba.

En la segunda mitad del siglo XVI, se comenzaron a construir establecimientos correccionales, dichos centros pasaron a régimen correccional reclutaban mendigos, vagos, ladronzuelos y prostitutas. El motivo principal de la existencia de éstos establecimientos era la utilización de mano de obra gratuita y barata, muy necesaria en aquel entonces debido a la entonces creciente industria europea.

La correccional más antigua se ubica en Londres, pero la más notoria en la historia penitenciaria fueron las fundadas en Ámsterdam. En estos centros correccionales se hacía clasificación de hombres y mujeres. En el Rasphuis se recluía a los hombres y se les obligaba a laborar en el raspado de maderas que después servían como colorantes. El spinhuis, era el centro destinado a las mujeres y dentro del cuál se dedicaban a hilar lana, terciopelo. Los incentivos para quienes se negaban a realizar dichos trabajos consistían en azotes, latigazos, ayunos y la celda de agua consistente en una celda que amenazaba con ahogar al interno

² Sellin, Tom. y M. Wolfong. The measurement of delinquency. Nueva York. Jhon Willey & Song. 1964. p. 44.

quien armado con una bomba de agua para sacar el líquido de su celda trataba de sobrevivir. En las correccionales el objetivo era castigarlos.

Además de los galeotes y correccionales el Estado institucionalizó, la fuerza de trabajo gratuita que representaban los reclusos de la siguiente manera: Manejo manual de bombas de extracción, trabajo en las murallas de los establecimientos castrenses (encadenados y bajo vigilancia) obras públicas, reparación o construcción de carreteras (encadenados y bajo vigilancia), deportación a territorios inhóspitos a efecto de trabajo y colonización en beneficio del Estado. Las condiciones del viaje eran inhumanas produciendo en consecuencia la muerte en el trayecto de gran parte de los condenados.

...Abre galerías en las minas, canales en la tierra, sanea marismas, levanta diques, construye puertos, erige edificios y emplaza fortificaciones. Esta es la historia penitenciaria desde el siglo XVI a la fecha. Durante este tiempo el forzado ha sido remero, bombero, minero, brasero, albañil y bestia de carga. Parece un problema económico.³

2. ÉPOCA PRECORTESIANA.

En la generalidad de los pueblos pre-cuauhtémicos, los sistemas penales se reducían a tres penas: Muerte, esclavitud y la reparación del daño causado. Quiroz Cuarón Alfonso, en su *Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*, refiere que:

³ Quiroz Cuarón, Alfonso. Antología de derecho penitenciario y ejecución penal. el régimen penitenciario en las entidades federativas. p. 86. C. Año XXIX. México. 1963. Número 12.

La pena capital se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero, y a la adúltera en algunos casos, el que corrompía una virgen, etcétera. La segunda al ladrón, al deudor, al extranjero, al prisionero de guerra, se condenaba a la reparación del daño causado, al ladrón que podía pagar el valor de su hurto, así como también al homicida de un esclavo, el cuál se liberaba de la pena del talión pagando un precio del esclavo muerto o entregando otro ciervo en su lugar.⁴

La prisión no se imponía como castigo, pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día en que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados. Visto que no había cárcel con los fines actuales, no existía propiamente la figura de trabajos forzados como se conocería posteriormente.

3. LOS AZTECAS.

Entre las penas comprendidas por la ley penal azteca figuran: La muerte en distintas modalidades, destitución de empleo, humillación pública, mutilaciones, destierro y esclavitud. Los trabajos forzados hacen su aparición en la forma de esclavitud.

Ciertas penas obligaban al autor de la conducta a quedar a disposición total del ofendido, disponiendo este del delincuente en calidad de esclavo. Las penas que merecían esclavitud, encubrimiento de traición al soberano, hurto agrícola, venta de un niño, simulando que es un esclavo, venta de tierras ajenas que se tienen en administración, despilfarro del patrimonio de los padres (en los plebeyos).

⁴ *Ibidem.* p.87.

La rehabilitación no existía y la prisión sólo hizo aparición de forma preventiva, encerrando a los prisioneros en jaulas. La pena debía torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales. Al respecto Samuel Vasconcelos apunta en su obra *La Civilización Azteca*, que:

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable, ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y los castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el por que de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisiones, antes de juzgarlos o sacrificarlos.⁵

4. LOS MAYAS.

Los Mayas aplicaban primordialmente tres penas: Muerte, esclavitud y resarcimiento del daño. La prisión nunca se imponía como un castigo, pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras que llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados.

Las cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba al preso.⁶

⁵ Vasconcelos, Samuel. *La civilización azteca*. pp. 156-157.

⁶ Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho penitenciario*. Edit. Porrúa. México 1974 p. 36, citando a Ancona Elígio. En *Historia de Yucatán*.

Surge a menudo la pena de muerte, mutilación, penas infamantes y la reparación del daño, nuevamente no aparecen los trabajos forzados con esa denominación, pero si bajo la forma de esclavitud, siendo los siguientes delitos los que merecían dicha pena.

... relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño, robo de una cosa que no puede ser devuelta. Hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño el hurto), homicidio (aún si se trataba de un acto casual), homicidio (siendo sujeto activo un menor), deudas en el juego de pelota.⁷

5. LOS ZAPOTECOS.

Al parecer, el índice delictual entre los zapotecas era mínimo, aún se conservan vestigios de lo que al parecer eran cárceles sin seguridad alguna, es decir, entre los zapotecas existieron las prisiones al aire libre sin que esto implicara la evasión de presos. Las penas que aplicaban al igual que la gran mayoría de los grupos precolombinos comprendían: muerte, multa y penas corporales.

La prisión era aplicable para los delitos: la embriaguez entre los jóvenes y desobediencia a las autoridades, incluido flagelación en caso de reincidencia. Al igual que los tarascos, en este grupo no hay referencia histórica a la esclavitud o trabajo forzado como pena impuesta por un juez.

⁷ *Ídem*

6. ÉPOCA COLONIAL.

Al someter los españoles al imperio azteca, dio inició la colonización de México, dando como resultado la inoculación de las costumbres, cultura e instituciones españolas en la Nueva España. Los conquistadores españoles impusieron sus leyes y costumbres quedando en clara desventaja los nativos de esta tierra, quienes a pesar de algunos intentos de frailes provenientes de la madre patria de protegerlos y aún de la Corona con la ley de indias padecieron terribles injusticias a manos de los conquistadores.

La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, compuesta por IX libros, constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia, consigna en el libro VIII, con 17 leyes De los Delitos y Penas y su Aplicación; que la pena de trabajos personales para los indios, por excusarles, las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos o ministerios de la República

Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Resulta clara la desventaja de los indios ante los españoles, siendo los primeros objeto de múltiples abusos y vejaciones del sistema penal impuesto por los españoles, pues no todos eran juzgados por los mismos jueces, habiendo quien gozara de privilegios y prerrogativas. Aún así, los indios fueron un poco más afortunados que otros grupos raciales, pues en un sistema de castas, suerte más triste corrían mulatos, negros, etcétera.

El límite para la imposición de penas era la imaginación. Es incontable el número de personas muertas en campos, minas y haciendas, explotadas de la manera más inhumana, sin retribución alguna y en las peores condiciones.

7. LA INDEPENDENCIA.

Las condiciones del Sistema Penitenciario Mexicano durante la época posterior a la independencia de nuestro país quedaron plasmadas gracias a la marquesa Calderón de la Barca, esposa del Primer Ministro Plenipotenciario que España envió al México independiente, quien se dio a la tarea de escribir sus observaciones durante su estancia en México.

En una visita realizada a la Acordada la marquesa pudo comprobar la diferencia de clases imperantes en la prisión mexicana de aquella época, las reclusas distinguidas eran internadas en aposentos limpios y amplios recibiendo clases de costura y religión de las señoras de la sociedad mexicana; contaban además, con una capilla para sus devociones, mientras que tratándose de las reclusas pobres Madame Calderón nos relata.

Descendimos después a las regiones más profundas, donde en un galerón, abovedado y húmedo, se presentan cientos de infortunadas mujeres de lo más bajo de común del pueblo ocupadas en travaux forces, y cuya descripción, ciertamente, es bien fácil. Estaban haciendo tortillas para los presos. Sucias, harapientas de aspecto miserable bajo

estas funestas bóvedas, nos sentimos al verlas transportadas al purgatorio.⁸

Sobre el edificio designado para los hombres, señala la no clasificación de los presos y la falta de higiene.

Echados en el suelo sin hacer nada, al lado los que se ocupaban en hacer toquillas para los sombreros; cuentas de diferentes colores, que aquí se usan mucho; tejiendo otras pequeñas canastas para vender. Son estos los mismos forcats que a diario vemos encadenados, regando la alameda o el paseo o reparando las calles.⁹

Por otro lado y gracias a la literatura, José Joaquín Fernández de Lizardi, nos retrata de manera muy clara la vida en México de aquellos años, haciéndonos saber también la situación en las prisiones de aquella época.

Mira en la cárcel sólo bebiendo o jugando se puede pasar el rato, pues no hay nada que hacer ni en que ocuparse. Aquí el herrero, el sastre, el tejedor, el pintor, el arcabucero, el batihoja, el carroceros y muchos otros artesanos luego de que se ven privados de su oficio y de consiguiente constituidos en la última miseria ellos y sus familiares, en fuerza de la holgazanería a que se ven reducidos; y los que no tienen oficio, padecen de la misma manera; y así, camarada, ya que no hay más que hacer, pasemos el rato jugando y bebiendo mientras nos ahorcan o nos envían a comer pescado fresco a San Juan de Ulúa.¹⁰

⁸ Calderón de la Barca, Madame. La vida en México. 4ª ed. Edit. Porrúa. México 1972. p. 205.

⁹ *Ibidem*. p. 206.

¹⁰ Fernández de Lizardi, José Joaquín. El periquillo sarniento. 16ª ed. Edit. Porrúa. México. 1978. p. 201.

8. ÉPOCA PORFIRIANA.

Era muy sabida la costumbre de Porfirio Díaz de sancionar, a los indios revoltosos o alzados con trabajos forzados en tierras lejanas a su lugar de origen, donde se les explotaba vil y descaradamente adquiriendo éstos materialmente la condición de esclavos, sin derechos de ningún tipo y en medio de penurias espantosas apenas imaginables. El pueblo yaqui de Sonora, y los mayas de Yucatán fueron testigos de esta vergüenza.

9. VALLE NACIONAL.

Valle Nacional era sinónimo de muerte segura, ubicado en el Estado de Oaxaca, totalmente inhóspito, sin carreteras de acceso, clima insoportable y fauna peligrosa, en este valle los esclavos eran en la época del largo gobierno de Porfirio Díaz unos 15.000 del que sólo un 10% estaban acusados de algún delito.

Era tal el concubinato entre el gobierno y los hacendados que en lugar de enviar pequeños delincuentes a cumplir sentencias a la cárcel, eran vendidos en calidad de esclavos a los hacendados por las autoridades penales. Eran enviados en cuadrillas de 10 a 100 personas, en ocasiones más, custodiados por personal del gobierno. Estas cuadrillas tenían tarifa en los ferrocarriles concedidas por el gobierno.

Entre los esclavos también había gente que había sido llevada al valle con la promesa de trabajo bien remunerado y una vez allí

los endeudaban mañosamente, con sumas impagables que los convertían en esclavos de por vida.

Los hacendados los consideraban de su propiedad, dándoles un trato verdaderamente inhumano; trabajando día y noche, no había pago a su trabajo, vivían hacinados en condiciones sumamente insalubres y de promiscuidad, eran azotados y vejados, vigilados día y noche por personal armado, toda persona que detuviera a un prisionero prófugo era recompensado con diez pesos. La fuga era imposible.

Puesto que era más redituable y barato comprar un esclavo que un animal de carga, o los dejaban morir sin ninguna consideración. Para no gastar en el entierro se arrojaban los cuerpos a las ciénegas para que los devoraran los caimanes, en ocasiones iban moribundos.

10. YUCATÁN.

Los reyes henequeros de principio de siglo pasado de Yucatán, en complicidad con el gobierno de aquella época, vieron sus ganancias subir increíblemente gracias a la explotación de seres humanos.

El pueblo yaqui, deportado por el gobierno Porfiriano de su natal Sonora y los Mayas despojados ilegal y abusivamente de sus tierras, fueron las principales víctimas de éste aberrante sistema de producción.

Este sistema de trabajo se caracterizaba, por:

- Severos castigos corporales, en caso de no cubrir la cuota de trabajo esperada.

- Trabajo a destajo de hombres, mujeres y niños.

- Una sola comida diaria consistente en: 2 tortillas, 1 taza de frijoles, y algunas ocasiones pescado podrido en estado de putrefacción.

- Imposibilidad de conseguir la libertad.

- Trabajar literalmente hasta morir, apenas alimentados, sin descanso, sin salario, sin libertad de ningún tipo, separados a la fuerza de sus familias.

En condiciones muy similares a las reinantes en Valle Nacional, el trabajo forzado hace su aparición en pleno siglo XX, en Yucatán, apunta John Kenneth Turner en su obra México Bárbaro que:

Los esclavos se levantaban cuando la gran campana del patio suena a las 3:45 de la mañana y su trabajo empieza tan pronto como pueden llegar a labor. El trabajo en los campos termina cuando ya no se puede ver por la oscuridad y en el "casco" prosigue a veces durante muchas horas de la noche.¹¹

...Nunca reciben dinero, se encuentran medios muertos de hambre, trabajan casi hasta morir, son azotados...¹²

¹¹ Kenneth Turner, John. México barbaro. Costa Amec. Editor. México. 1974. p.15.

¹² *Ibidem*. p.12.

CAPÍTULO II.

REGÍMENES PENITENCIARIOS.

Con frecuencia los autores al hablar de los regímenes penitenciarios utilizan indistintamente la palabra régimen, algunos plantean una diferencia al considerar el sistema como género y el régimen como la especie.

El diccionario esencial de la lengua española, señala que por sistema entendemos: *...que es un conjunto de elementos interrelacionados con un mismo propósito.*¹ Mientras que el régimen se define como. *el sistema o plan por el que se regula o rige una cosa o actividad.*² Entendiendo el verbo regir como *dirigir, gobernar o guiar.*³ Definiciones que nos pueden llevar a la confusión de que significan lo mismo.

Emma Mendoza Bremauntz , en su obra “Derecho Penitenciario” nos proporciona los siguientes conceptos de régimen y sistema para establecer una distinción entre estos:

- a) Régimen. Conjunto de reglas que se imponen o se siguen. Forma de gobierno; uso metódico de los medios necesarios para recobrar la salud o mantenerla
- b) Sistema. Combinación de partes reunidas para obtener un resultado o formar un conjunto.⁴

¹ Diccionario esencial de la lengua española. Edit. Larousse, México, 2002. p. 611.

² *Ibidem.*, p. 566.

³ *Ídem*

⁴ Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho penitenciario. Edit. Mc Wraw-Hill, México. 2004. p. 89.

En otro orden de ideas Irma García Andrade nos indica que:

... los sistemas penitenciarios son todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violado la norma penal.⁵

Ahora bien, Gustavo Malo Camacho, escribe que:

Régimen, se refiere exclusivamente al conjunto de reglas como forma para regir un cierto fenómeno, que en el caso es el tratamiento de readaptación, en tanto que el sistema se refiere a ese mismo conjunto de reglas y principios pero desde el punto de vista de su relación entre si y en cuanto procuran la integración de un cuerpo legal ordenado en su contenido hacia un fin determinado. ... el régimen jurídico penitenciario como conjunto de acciones y reglas orientadas hacia un fin determinado, forma parte de un sistema jurídico especial que en el caso es el sistema jurídico penitenciario, frecuentemente enunciado también como sistema penitenciario, a su vez integrado por ese mismo conjunto de reglas éstas con otras más, caracterizadas por encontrarse debidamente sistematizadas u ordenadas hacia un fin específico.⁶

De lo anterior podemos expresar que existe una relación, de género a especie, entre sistema y régimen penitenciario en donde el primero (sistema) comprende principios y una organización dentro de la cual se encuentra el régimen, que se refiere a las condiciones y características que se siguen en un centro de ejecución de sentencias penales y que implicará el tratamiento que se dará a

⁵ García Andrade. Irma, Sistema penitenciario mexicano, Edit. Sista. México 2002. p. 17

⁶ Malo Camacho, Gustavo. Manual de derecho penitenciario, S.N.E. Secretaria de Gobernación, México, 1976, pp. 115-116.

cada interno, se habla de reglas concretas en la aplicación de la pena de prisión.

Es nuestra consideración, que los regímenes penitenciarios han tenido una evolución, se pueden agrupar de acuerdo a su fin. En este sentido, los factores determinantes para el éxito en el cumplimiento de los fines de la pena se consideran a la arquitectura penitenciaria, al personal y dentro de éste al criminológico y nivel de vida aceptable adicionalmente, agrupa a los regímenes penitenciarios de acuerdo a sus características en.

Correccionales.- Buscan la corrección del individuo, utilizando cualquiera de los medios usuales en el grupo social que se estudie.

Celulares.- Descendientes directos de la penitencia religiosa con aislamiento en celdas monacales para la reflexión y arrepentimiento de los pecados, y

Progresistas.- etapa científica de la ejecución penal en la que, mediante la utilización de ciencias como la psicología, psiquiatría, antropología, sociología, entre otras se busca obtener un cambio de actitudes en los sentenciados, y regímenes con características especiales.

Nuestro sistema jurídico normativo, siempre ha buscado una base en el sistema penitenciario, atendiendo a la época en que fueron impuestos los regímenes penitenciarios existentes.

1. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Los sistemas penitenciarios están basados en los principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Bentham, Montecinos, Maconichie, Crofton, etc. los principios comenzaron a plasmarse en las colonias de América de Norte. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo. Los sistemas conocidos son:

- Celular, Pensilvanico o Filadelfico;
- Auburniano;
- Progresivo (Crofton, Montesinos, Reformatorio, Borstal y de Clasificación),
- All´Aperto,
- Prisión abierta, y
- Otras formas en libertad.

1.1. CELULAR, PENNSILVANICO O FILADÉLFICO.

Surge en las colonias que más tarde se transformaron en los Estados Unidos de Norteamérica se debe a. ... *William Penn*,

*fundador de la colonia Penn-silvania por lo que al sistema se le denomina pensilvanico y filadelfico.*⁷

Para resolver el problema penitenciario en los Estados Unidos, se estableció un sistema de prisiones: como Walnut Street Jail construida en Filadelfia en 1771, en la que se aplicó el régimen de aislamiento nocturno y de trabajo en silencio, en la que existía un caos por no haber separación de edad ni de sexo (esta se hizo hasta 1790) y había florecido todo un sistema de corrupción muchos de estos reclusos eran llevados encadenados a las calles para ejecutar trabajos de bienestar público.

No obstante, que esta prisión fue fundada en un intento de mejoramiento de la situación; ya que los cuáqueros con Penn, al frente, intentaron hacer más benévolas las penas, dejando la pena de muerte para los delitos más graves, sin embargo, el fracaso de la Walnut Street fue total, por lo que los cuáqueros fundaron 2 nuevas penitenciarías, las cuáles iban por su rigidez a llegar al extremo contrario. Estas 2 cárceles fueron la Western Pennsylvania penitentiary de 1818 y la Eastern State penitentiary de 1829, esta última da origen al llamado régimen Pensilvanico- filadélfico, estuvo compuesta de once galerías con total de 760 celdas. Sus principales características son.

1. Un aislamiento total y absoluto tanto diurno como nocturno, es decir al sujeto al entrar a la prisión le es dada una celda, en la cuál se va a quedar (de por vida) y quedará aislado en dicha celda durante todo el tiempo que dure la sentencia.

⁷ Marco del Pont, Luis. Derecho penitenciario, Cárdenas Editores, México, 1995, p. 136

2. Anonimato el sujeto no volverá a ser llamado por su nombre, nadie sabrá su verdadera identidad (no se llega al extremo de los primeros sistemas celulares italianos en los cuales el reo es encapuchado), simple y sencillamente se le va a identificar por un número y no se volverá a mencionar su verdadera identidad.
3. La única lectura permitida es la Biblia se piensa que cualquier otro tipo de lectura para el sujeto puede ser nociva, la salvación del reo es la meditación religiosa.
4. No es permitido recibir ni mandar cartas. El sujeto pierde todo contacto con el exterior, carece de información pues no puede obtener periódico ni noticia de cualquier clase.
5. El reo no podrá recibir ninguna visita ni de familiar ni de amigo.
6. La única visita permitida es la de algún funcionario, Gobernador o Presidente Municipal, del Alcalde y de algunos miembros de las sociedades pensilvanicas, sociedades religiosas, piadosas que se dedican a visitar reos y del capellán de la prisión.
7. A algunos reos y como excepción muy especial, les era permitido trabajar en oficios muy simples, muy rudimentarios en su celda.

Por otra parte, entre las ventajas de este sistema podemos mencionar las siguientes:

- a). Imposibilidad de recibir visitas no autorizadas.
- b). Inexistencia de evasiones o movimientos colectivos.
- c). Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias
- d). Se prescinde de personal técnico.
- e). Se puede tener un numero mínimo de guardias.
- f). Fácil mantenimiento de higiene.
- g). Efecto intimidatorio en colectividad y en delincuentes.
- h). Imposibilidad de corrupción y formación de bandas o planeación de futuros crímenes.
- i). Eliminación de toda problemática homosexual.
- j). Se evita la estigmatización criminal.

Como defectos del sistema, tenemos:

- a). Es extraordinariamente caro, se necesitan cárceles gigantescas para que cada reo tenga su propia celda.
- b). Los sujetos que salían después de un tratamiento en estos regímenes, salían no adaptados.
- c). El aislamiento es lo más nocivo que pueda haber para un sujeto, este régimen es incompatible con la naturaleza social del hombre.
- d). Importa el sufrimiento cruel para el sentenciado
- e). Expone al abatimiento y la depresión.
- f). Impide toda capacitación para el trabajo.
- g). La falta de información desadapta al sujeto.
- h). El cambio brusco de ambiente, al salir en libertad implica un serio peligro socio/psicológico.
- i). No se aviene con la distinta idiosincrasia de los delincuentes, no hay individualización.
- j). Dificulta cualquier tipo de instrucción.
- k). Ni en lo particular ni general hay tratamiento.⁸

El sistema celular fue adoptado por la iglesia católica desde tiempos remotos,

... pues identificado como conducta antisocial como pecado, intentaba la salvación del pecador a través del aislamiento, oración y penitencia.⁹

Inspirado en el sistema de sanciones religiosas del derecho canónico, surgió la pena de reclusión sobre el principio de que *Ecclesia aborret a sanguine* y de que la soledad y el aislamiento orienta a la reflexión y a la moralización.

⁸ Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. 2ª ed., Edit. Porrúa. México. 2000, pp. 230-231. ⁸

⁹ *Ibidem*. p.227.

Un ejemplo del régimen celular en México lo encontramos con la prisión ordinaria que prescribía el artículo 130 del Código Penal de 1871: en donde los condenados, la sufrían en aposentos separados y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial.

El artículo 131 mencionado permitía la comunicación del interno con alguna otra persona diversa a un sacerdote, director del establecimiento, cuando era absolutamente preciso.

Si la conducta de los reos inspiraba confianza en su enmienda podía permitírseles salir a desempeñar alguna comisión que se le confiara o a buscar trabajo, en tanto se le otorgaba la libertad preparatoria.

La mujer condenada a prisión, sufría la pena en una cárcel ex profesa, o en departamento separado pero sin comunicación con los hombres.

La prisión extraordinaria, era aquella que sustituía la pena de muerte Irma García Andrade, al respecto apunta,

... en esa época la separación constante de los presos entre si y su comunicación con personas capaces de moralizarles, les quitaba todo contacto dañino por creer que la comunicación entre los presos formaba una verdadera escuela de vicios y depravaciones. Sin embargo, se demostró que dicho aislamiento era insoportable lo que obligo a abandonar dicho sistema en razón de que relajaba las relaciones familiares. Volviendo misántropos a los presos rompía las relaciones que éstos tenían con la sociedad a la cuál se reintegraban abandonados de

todos y sin facilidad de proporcionarse la subsistencia por medio de un trabajo honesto; viéndose obligados a cometer otro delito, no obstante el terror causado por la prisión solitaria, terror que se debilita día a día a medida que decrece la imagen del crimen. ¹⁰

1.2. SISTEMA AUBURNIANO.

En Nueva York, por la época del desarrollo pensilvanico inicia la construcción de la prisión llamada New Gate, dividida en dos recintos independientes, uno para hombres y otro para mujeres, permitía una clasificación por grupos de ocho individuos y tenía espacios para talleres y patios de ejercicio, contaba con industrias de carpintería, zapatería y lencería dirigidos por maestros reclusos.

Prisión que cuando rebaso su capacidad, se ordenó la construcción de otra en Auburn en 1816, que se termino en 1818 con ochenta celdas para régimen pensilvanico el sistema auburn se creo a raíz de las nefastas experiencias del celular y a fin de encontrar uno más económico, con grandes talleres donde se recluían a todos los internos.

De esta forma encontramos como características del sistema auburn las siguientes:

Se clasifica a los reclusos en tres clases:

1. Los más empedernidos a un sistema celular.
2. Aquellos intermediarios, se les mandaban tres días a la semana de aislamiento absoluto y el resto de la semana en trabajo colectivo.

¹⁰ García Andrade, Irma. Sistema penitenciario mexicano, Rdit. Sista. México. 2002. p. 26

3. Los delincuentes jóvenes y los menos peligrosos se les permitía trabajar durante la semana, procurando aislamiento celular nocturno (para tratar de evitar homosexualidad y demás problemas de la celda colectiva)

Como ventajas del sistema de auburn, se ubican:

1. Permitir realizar el trabajo y la instrucción.
2. La reunión en el momento del trabajo esta de acuerdo con el sentido social del hombre.
3. Es más económico, en cuanto el recluso produce.
4. El silencio impide la platica de los internos y con ello la corrupción.
5. Hay un intento de clasificación de reclusos.
6. No hay contaminación del exterior.

Y como desventajas, se puede señalar:

1. El silencio absoluto es contrario a la naturaleza humana.
2. El castigo corporal cuando más rudo es, menos corrige.
3. El sadismo de los guardias puede crear conductas masoquistas en los reos.
4. El trabajo religioso es un trabajo triste además de que no era pagado y no había alicientes.
5. Al no recibir sueldos el sujeto salía de prisión sin un capital con que defenderse.
6. El reo pierde todo contacto con el exterior, desadaptandose socialmente.
7. La separación total de la familia es perjudicial para el recluso y su familia.
8. La falta de ejercicio deportivo y distracción daña psicológicamente al interno.¹¹

¹¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. 2ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000. p. 145.

2. SISTEMA PROGRESIVO.

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, esta basado en el estudio del sujeto y en su tratamiento con una base técnica. incluye una elemental clasificación y diversificación de elementos. Por recomendación de las Naciones Unidas es el adoptado por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria.

2.1. IRLANDÉS O DE CROFTON.

Walter Crofton director de prisiones de Irlanda viene a perfeccionar el sistema al establecer cárceles intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad, existían cuatro periodos a saber.

- a). De aislamiento sin comunicación y con dieta alimenticia.
- b). De trabajo en común y silencio nocturno.
- c). De trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente.
- d). De la libertad condicional, en base a vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo.¹²

El tercer período marca, una evolución; no hay uniforme a rayas o con número o forma que indique que el sujeto es un reo; los reclusos pueden disponer de parte de su dinero; se fundan las

¹² Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. 2ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000. pp. 240-241

primeras granjas y los primeros centros de trabajo al aire libre, y se permite al recluso tener contacto con la población libre.

Entre las ventajas del sistema encontramos:

a). Admite una mayor individualización penitenciaria, pues se detiene al reo en cada etapa cuanto tiempo sea necesario.

b). El sistema progresivo es el paso más importante de la técnica hacia la pena indeterminada que es la aspiración de muchos penólogos para lograr una verdadera socialización del criminal.

c). Los sistemas progresivos han hecho que el recluso participe en el tratamiento progresivamente.

2.2. EL RÉGIMEN DE MONTESINOS.

Su creador Manuel Montesinos y Molina, nombrado en 1834 comandante del presidio de Valencia.

Sus características más sobresalientes son:

a). Disciplina militar.

b). Trabajo abundante (había 40 talleres).

c). Instrucción muy completa (laica y religiosa).

d). Servicio médico.

e). Excelente alimentación e higiene.

f). Existencia de "cabos de vara".

g). Primera cárcel en tener imprenta.

h). El régimen es progresivo, teniendo los siguientes periodos:

De los hierros, al reo se le ponen cadenas según la pena a purgar; se le rapa, identifica y asea, se le da un uniforme gris y

se le pasa a entrevista con Montesinos quien le explica cuál es el sistema.

a). De la brigada de depósito, en el que aún son encadenados, son sometidos a los trabajos, más rudos y desagradables, sin ningún privilegio.

b). Del trabajo, el reo solicita permiso para aprender un oficio, de serle concedido pasaba a talleres y obtenía beneficios como poder fumar, tener algún dinero, etc.

c). De las duras pruebas, que una verdadera semilibertad condicional, aquí deben realizar cargos y trabajos en el exterior, debiendo regresar a la institución. Es quizás el descubrimiento más grande de Montesinos, ya que el reo tenía la posibilidad de salir durante el día, con la finalidad de trabajar, regresando por las noches a la prisión.

2.3. EL DE REFORMATARIO.

Surgido en Estados Unidos de América para jóvenes delincuentes su creador Zebulon R. Brockway, designado en 1876 director de la institución de Elmira Nueva York, cuya orientación estaba dirigida a reformar a jóvenes delincuentes, primoincidentes, en principio con edades de entre 16 y 30 años, evitando contactos con delincuentes adultos corrompidos.

Régimen que se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo, De acuerdo a la readaptación podía recuperar su libertad antes.

Otro aspecto básico era la clasificación de los penados, conforme a un período de observación, con un fichero con sus datos y un examen médico.

Refiere Emma Mendoza Bremauntz que.

al ingresar, cada pupilo tenía una entrevista con el director para explicar su situación hábitos, inclinaciones y deseos, así como la causa de ingreso, con ello y la copia de la sentencia se hacía un expediente, agregando los datos del examen médico clínico y psíquico inicial, para así poder reunir los mayores datos posibles y posteriormente ¹³

a). Se dedicaban a tareas domesticas de las primeras 4 a 8 semanas.

b). Se les preparaba en un edificio intramuros, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes o bien en trabajos agrícolas.

Existían tres categorías de internos de acuerdo a su conducta:

a). La tercera era el nivel más bajo, clasificado junto con los que habían intentado fugarse, sujetos a un régimen de vigilancia especial, usaban cadenas en los pies, uniforme rojo y comían en sus celdas.

b). La segunda categoría estaba desprovista de cadenas, no usaban uniforme y eran organizados por internos de la primera categoría.

¹³ Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho penitenciario. Edit. Mac Graw-Hill. México. 2004. pp. 107-108.

c). La primera categoría, usaban uniforme azul, con graduación tipo militar y los oficiales de ese nivel eran los que dirigían a los internos de niveles inferiores, tenían mejor trato, mejor comida, se les otorgaba permisos, mayor confianza.

Los internos podían, de acuerdo con su conducta y dedicación al trabajo ascender o descender entre estas categorías.

a). El tratamiento se basaba en cultura física (había gimnasia).

b). La última etapa es la liberación condicional, durante la cual el pupilo es vigilado por el consejo de administración.

Los defectos más graves según Rodríguez Manzanera del reformatorio son:

1. El reformatorio no reforma, deforma
2. Ser cárcel cerrada.
3. Disciplina y castigos corporales
4. El uso de personal recluso con mando.
5. La amplitud de edades.

Las ventajas sobresalientes, son:

1. La aplicación de la condena indeterminada.
2. La separación de jóvenes delincuentes para buscar un tratamiento especial.
3. El examen del sujeto al ingresar.
4. La selección de reclusos.
5. La clasificación de los mismos.

6. La libertad vigilada.¹⁴

2.4 RÉGIMEN BORSTAL.

Es una forma de sistema progresivo y se debió a Evelin Ruggles Brise, quien en una prisión del municipio de Borstal, próxima a Londres en donde alojó a menores reincidentes de 16 a 21 años, entre sus características se encuentran.

1. Los jóvenes enviados a ese establecimiento tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los 9 meses y los 3 años.
2. Lo fundamental era el estudio físico de los individuos para saber a que tipo de establecimiento de Borstal, debían ser remitidos ya que los había de menor a mayor seguridad, urbanos o rurales, para enfermos mentales.
3. La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación.
 - a). El primero se denomina ordinario y duraba aproximadamente 3 meses y tiene las características del sistema filadélfico (no se le permite tener conversaciones y el pupilo sólo puede recibir una carta y una visita o dos cartas pero ninguna visita) no hay juegos y se introduce el sistema auburniano (se trabaja en común de día y recibe instrucciones de noche).
 - b). En el grado intermedio, contaba con permisos para asociarse los días sábado en un cerrado salón de juegos, pasar luego a otro al aire libre e instruirse en un aprendizaje profesional.
 - c). El grado probatorio, se le permite leer el diario, recibir cartas cada quince días, jugar en el exterior e interior.
 - e). El último grado (llamado especial) es de beneficios considerables y casi de libertad condicional. El trabajo es sin vigilancia directa, se puede

¹⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. 2ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000. p.248

fumar un cigarrillo diariamente, recibir visitas una vez por semana y es empleado en el mismo establecimiento.¹⁵

2.5. SISTEMA DE CLASIFICACIÓN O BELGA.

Fue considerado el “*desiratum*” por que incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción, delitos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se les separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena (larga o corta). En el primer caso el trabajo era intensivo y en el segundo no. se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexos a las prisiones, como se estableció en unas prisiones latinoamericanas (caso de Argentina) se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario.

3. RÉGIMEN ALL´ APERTO.

Se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada, Aparece en Europa a fines del siglo XIX Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos recluidos, tuvo una acogida especial, tuvo ventajas económicas y en salud de los presos por brindarles trabajo al aire libre en tareas simples que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a la que se sometió a los presos y si

¹⁵ *Ibidem.* p.152

bien se le modifica el ropaje sigue siendo aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

4. PRISIÓN ABIERTA.

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente prisiones abiertas, porque prisión significa encierro.

El sistema ha provocado resentimientos en la población que teme por su integridad física o por sus bienes: constituye una grieta en el muro de la opinión pública que considera a todo recluso como elemento peligroso las formas de combatir este temor ha sido la experiencia, demostrativa de una mayor eficacia en la readaptación social del recluso, y produciendo un cambio importante en la propia sociedad.

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados que constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna. Al respecto Luis Marco del Pont, refiere que son

... establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altos y torres de vigilancia con personal de custodia

armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.¹⁶

Lo fundamental de ésta sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito.

Al respecto Luis Marco del Pont refiere en su obra “Derecho Penitenciario” que:

las experiencias observadas por Neuman en Brasil y por nosotros en Suecia y en Argentina han dejado excelente resultados que deben ser estimulados. En nuestro país visitamos la cárcel abierta de General Pico en la provincia de la Pampa que era un hospital donde los internos salen a trabajar para volver durante la noche.

También en la de campo de los Andes, en la provincia de Mendoza, donde los internos conviven con sus familiares como en las prisiones brasileiras.¹⁷

No es de ignorar que la prisión abierta de campo de los Andes no funciona más a pesar de sus excelentes resultados.

A la prisión abierta se le ha definido como un pequeño mundo activo, como un centro donde; la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serenidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo provechoso y el consejo inteligente, son artífices capaces de substituir el añejo concepto del castigo, por el de readaptación

¹⁶ Marco del Pont, Luis. Derecho penitenciario. Cárdenas Editores. México. 1995. p. 156

¹⁷ Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editores. México. 1995.p. 156

social de los hombres que han delinquido, y esta formado de una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora.

Este sistema que rompe con el viejo concepto de la pena requiere de un riguroso sistema de selección de los internos se auxilia con todas las disciplinas que estudian al delincuente y la pena como la Criminología, el Derecho Penal, la Ciencia Penitenciaria, la Sociología Criminal, la Psicología Criminal, el Trabajo Social, etc.

Si los internos son cuidadosamente seleccionados, otro tanto debe hacerse con el personal. La importancia de esto es capital. No es raro que los celadores sean de una clase social y de una procedencia geográfica muy a fin a la de los reclusos mismos. La inmediatez del trato cotidiano y el contacto un tanto frecuente con los reclusos puede ser la causa, sobre todo en las penitenciarías situadas en las zonas aisladas, de que los celadores vayan siendo absorbidos por la subcultura del penal.

5. REGÍMENES CORRECCIONALES.

Como Antecedente de la prisión en México, señalamos que entre los antiguos pobladores, no se conocieron sistemas penitenciarios ni cárceles, ya que aplicaban penas cruentas, como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro.

Con la llegada de los Españoles se implantaron, los Tribunales de la Santa Inquisición en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa, situación que

no mejoró al no sufrir cambio alguno con la Guerra de Independencia. Mientras que en el gobierno de Porfirio Díaz, se aplicaban como penas la horca, el fusilamiento, la ley fuga, la privación de la libertad, el destierro y el confinamiento a los tetricos lugares de San Juan de Ulúa y Valle Nacional.

El Código Penal de 1871, en su capítulo segundo señalaba como penas la prisión la cual dividía en ordinaria a la penitenciaria y la extraordinaria, y la de muerte, disposiciones contenidas en las fracciones octava a décima del artículo 92 mientras que en el artículo 94 establecía la reclusión preventiva en:

- a). establecimiento de educación correccional.
- b). escuela de sordomudos. .
- c). en un hospital.

Aquí es donde encontramos que las prisiones correccionales en nuestro país, se destinaban para menores de edad que actuaban en forma atípica y no eran capaces de ser sujetos del derecho penal.

CAPÍTULO III.

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO MEXICANO.

Una clásica aspiración político penitenciaria en nuestro país, es la de someter la ejecución penal al control y vigilancia de un juez especializado, que en otros países recibe diversas denominaciones, pero que en esencia se refieren a la función judicial de la ejecución de las penas. Así en Alemania se le conoce como Juez de Ejecución de Penas; en Brasil, Juez de Ejecución de Penas y Consejo Penitenciario; en Colombia, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el Salvador, España e Italia Juez de Vigilancia; en Francia, Juez de Aplicación de Penas; en Polonia, Tribunal y Juez Penitenciario y en Portugal, Tribunal o Juez de Ejecución de Penas. El objetivo principal de crear un nuevo órgano; es el de considerar que el recluso por su propia condición vulnerable, por su desconfianza en los tribunales, por las violaciones a sus derechos fundamentales de que ha sido objeto durante la privación de su libertad, por la situación especial de desventaja en que se encuentra ante el sistema penitenciario, por el sentimiento de desprotección, requiere de una jurisdicción especializada durante la ejecución de la pena, este órgano es precisamente el Juez de Ejecución Penal, que tiene como función principal vigilar que en la aplicación de las penas se respeten los derechos humanos de los reclusos.

Que la ejecución de las penas privativas de la libertad deba ser sometida al control de los jueces. Es una idea, que ha madurado con el tiempo, a medida que la sociedad y con ella el

Estado, percibe, acepta y reconoce que el preso es también un ser humano, quizás el más olvidado de los marginados, aquél que tiene, al igual que como toda persona, garantías individuales que son salvaguardadas por la Constitución.

En efecto, la privación de la libertad es una sanción que no trae aparejada la pérdida de otras garantías. Así el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que el orden jurídico mexicano otorga garantías; sin distinción a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional, por tanto, debe entenderse que éstas garantías se extienden también a las personas recluidas en establecimientos penitenciarios y que con excepción de la libertad de tránsito, la de poseer armas y los derechos políticos, conservan en prisión todas las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como: La libertad de expresión, la libertad de unión y de asociación con objetos lícitos, el derecho de petición, la garantía de audiencia, la prohibición de ser juzgados por leyes privativas o tribunales especiales, el principio de irretroactividad de la ley, el efectivo acceso a la justicia, el de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, el derecho a la educación, el derecho a un trabajo digno y la libertad de creencias y cultos religiosos, entre otros, independientemente de los derechos que se señalan en las leyes secundarias: Son precisamente estas garantías las que se pretende sean protegidas por el juez de ejecución de sentencias.

El tratamiento penitenciario tiene por finalidad que todo el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la

readaptación social del delincuente, según lo establece el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional.

La educación primaria en nuestros centros de reclusión no es obligatoria, la enseñanza secundaria, preparatoria y profesional en su modalidad abierta, los cursos de capacitación y adiestramiento técnico, se promoverán a los internos.

Nuestras cárceles actuales son lugares de violencia y temor; el orden y la disciplina, deben mantenerse para el personal y para los internos por igual, no se trata de una tarea fácil, es un problema difícil, que la herencia del empleo abusivo de las grandes prisiones, los conflictos raciales y discriminatorios que en esos establecimientos se ha fomentado.

La prisión considerada en la actualidad como el máximo control social con que cuenta el Estado, se le ha cuestionado desde sus bases teóricas, sus fines, sus objetivos y principalmente su efectividad constituyéndose en, el blanco de ataque de un sistema de administración de justicia penal en crisis.

Existe un aumento exagerado de los elementos que constituyen el sistema represivo y esto es un peligroso indicador de la ineficacia de la política oficial y específicamente de su política criminal penitenciaria.

A través de varios siglos de existencia la cárcel ha adoptado una diversidad de modelos sistemáticos para el trato y el tratamiento del sujeto aprisionado destacando entre otros: el

correccional, laboral, militar, educación/formación, médico/psiquiátrico, terapéutico/readaptador. Al respecto, José María Rico apunta que:

Considerando necesaria su evolución a instituciones de verdadero tratamiento que permitan en un futuro crear una comunidad terapéutica, que incida en la rehabilitación del desviado social y lograr su cambio en una persona apta para la libertad con un adecuado equilibrio biopsicosocial.¹

Particularmente nos adherimos al modelo de comunidad terapéutica a pesar de ser duramente cuestionado él intentar readaptar a un interno ya que se argumenta; se viola el derecho de una persona para elegir libremente como quiere ser, esgrimiendo entre otros cuestionamientos, como determinar que un sujeto es antisocial? y debe ser readaptado; quiénes deben ser readaptados, y en que medida?; a que medio social deben ser readaptados?, con qué valores.

Apreciamos, que las concepciones del sistema penitenciario han avanzado de manera significativa replanteando ideas tradicionales y en algunos casos estableciendo mecanismos modernos que inciden directamente en la prisión y en los hombres que en ella se encuentran reclusos.

Por lo que consideramos todo el restablecimiento de un orden jurídico penitenciario que concilie el pleno derecho de los

¹ Rico, José María, Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea. Edit. Siglo XXI. México.1979. p. 89.

Internos, con la observancia de normas de trato por parte de las autoridades y un sistema lógico y progresivo que permita al interno acceder y gozar del derecho de recibir tratamiento, así como dotarlo de potencialidades que lo hagan apto para su vida en libertad, y que mejor que un juez de ejecución de sanciones.

A continuación, señalamos diversos principios y recomendaciones que en materia de tratamiento en prisiones se hacen necesarios, estando conscientes que por cuestiones políticas, culturales, jurídicas y presupuestarias, no es factible en algunos penales llevarlas a cabo.

1. Para efectuar un correcto tratamiento debe de partirse del diagnóstico institucional e individual, a fin de seleccionar los tratamientos y la técnica adecuada.

2. El tratamiento y los servicios asistenciales deben aplicarse en base, a un estricto “principio de necesidad” partiendo de lo que se ha denominado determinación del tratamiento, entendiendo por tal a la concreción de las categorías de tratamientos básicos, de apoyo y auxiliares en un interno y las opciones o menú de asistencia y terapia que puede proporcionar el establecimiento carcelario.

3. Se recomienda evitar en todo momento la aplicación compulsiva e irracional del tratamiento.

4. Los penales no deben ser centros que posean una capacidad instalada mayor de 500 internos.

5. El tratamiento debe de ser facultativo.

6. Se recomienda evitar la sobrepoblación.

7. El encarcelado debe tener derecho al tratamiento y en su caso, a elegir libremente su conducta y personalidad.

8. Se recomienda valorar el tiempo de permanencia en la institución y las opciones reales de tratamiento.

9. Se debe de contar con áreas básicas para efectuar la clasificación jurídico/criminológico, resaltando las siguientes:

- a). Ingreso y observación.
- b). Dormitorios diversos de procesados y sentenciados.
- c). Hospitalización.
- d). Área de mujeres.
- e). Zona de tratamiento especial.
- f). Área de máxima seguridad.
- g). Área de preliberación.
- h). Espacios escolares, deportivos, culturales y recreativos.
- i). Áreas de visita familiar e íntima.
- j). Espacios laborales y de capacitación.
- k). Áreas para prácticas religiosas.

l). Espacios técnicos (salones y laboratorios audiovisuales), que permitan acceder a psicoterapias y socio/terapias con instrumentos modernos y funcionales).

10. Se recomienda que la totalidad de la población posea una actividad laboral, deportiva, cultural o educativa.

Con todo lo anterior, pensamos se permite un manejo integral al proporcionar una diversidad o menú de servicios terapéuticos asistenciales.

En la actualidad los diversos reclusorios y centros de readaptación social existentes en el país forman parte de un

sistema complejo; que se hace necesario regular y adaptar a las necesidades vigentes, contando con una gama variada de acciones y técnicas terapéuticas. Sin que se haya realizado un adecuado programa evaluativo y de supervisión de las actividades detectándose que no es conveniente continuar utilizando una cantidad de recursos humanos, técnicos y económicos en programas de readaptación, sin que exista una constante evaluación de los resultados.

Al planteamiento del tratamiento, se hace necesario establecer los sistemas de evaluación, a fin de justificar la aplicabilidad de recursos, para planear los cambios necesarios con una base aceptablemente técnica ya que la falta de evaluación es lo que ha hecho fracasar los mejores planes de prevención y tratamiento.

Hall Williams Jhon, al señalar la necesidad de evaluación, dice que se cuenta con:

1. Estadísticas de reincidencia.
2. Medidas de aptitudes y técnicas de inspección.
3. Prognosis y clasificación.
4. *Follow-Up Studies* de ciertos criminales.
1. Estudios comparativos de las diferentes sanciones.²

Por lo que es importante en la evaluación y supervisión estudiar el aspecto interno del sujeto a fin de saber como capta el

² Hall Williams Jhon. Deprivación of liberty in the context of crime control, 4o Coloquio de Bellagio, reporte de la Sociedad Internacional de Criminología, Milán, Italia, 1975, p. 47.

tratamiento y valorar así cuál es la eficacia del mismo, y revisar si los tratamientos penitenciarios aplicables se dan correctamente.

La Asociación Americana de Prisiones establece que el propósito fundamental del programa de tratamiento es el de preparar al encarcelado para su libertad y el retorno a la sociedad de los hombres libres.

La regla 69 de normas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas. Para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, establece que,

tan pronto como ingrese a un establecimiento un interno y después de la elaboración de su estudio biopsicosocial, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos objetivos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.³

Los medios de que el tratamiento penitenciario dispone, son de dos clases: los preservadores y los readaptadores.

Los preservadores tienden a la conservación de la vida y la salud del interno, necesidades básicas como la alimentación, la salud, la seguridad, etc., y a evitar los factores contaminantes de la prisión.

³ Gutiérrez Ruiz, Norma Angélica, Normas técnicas sobre administración de prisiones, Edit. Porrúa, México. 1995. p. 39.

Los medios readaptadores son aquellos que influyen positivamente sobre la personalidad del interno y la modelan.

Al ingresar un interno al reclusorio se desarrolla una complicada maquinaria técnico/administrativa, para readaptarlo a través de atención individualizada entendiéndose por tratamiento penitenciario, dice Elías Neuman

La aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente. ⁴

1. EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

En nuestra historia constitucional, como en la vida social, hubo desde entonces un definido Interés penitenciario, derivado, creemos, de una vocación humanista, natural en el medio mexicano. Otro asunto que preocupó fue el del federalismo o centralismo del sistema de prisiones, por ello, debemos recordar, el debate que el Constituyente de 1857 provocó, el que en su hora sería artículo 23 de la Constitución Federal desde ahí, hasta la reforma de 1901. El Congreso vinculó los temas de la pena de muerte y del sistema penitenciario y expuso su preferencia por el régimen recuperador, pero también sus temores en torno a la ineficacia de las cárceles, en ese entonces, como vehículo principal del castigo. Otro asunto preocupante fue el del federalismo o

⁴ Neuman, Elías. La Prisión Abierta, 2ª ed. Edit. Pannedille. Buenos Aires. Argentina. 1971. pp. 86 y 87.

centralismo del sistema de prisiones, debido a ello llegaron juntos dos postulados a ese artículo 23: La permanencia provisional de la pena de muerte, por una parte, y la urgencia de que cuanto antes se estableciese un verdadero régimen penitenciario, que permitiera, en la realidad y no sólo por atención a la doctrina, abolir la pena capital.

En 1916, el proyecto del Señor Carranza quiso poner en manos de la Federación una gran responsabilidad penitenciaria, segregándola de alguna medida de los Estados, y no hacia tal proyecto en un empeño por cortar con intención política algo de la competencia estatal. Sino actuaba bajo la convicción, de que convenía el sistema penal, por razones de orden y buen desempeño, esta relativa centralización penitenciaria.

El proyecto de Carranza tropezó con el fervor federalista del Congreso, que a la postre determino otro texto, quedando así.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial Órgano Provisional de la, República Mexicana, el día 5 de febrero de 1917, vigente a partir del 1º de mayo del mismo año, dispuso que:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Aquí se afirmaban varias cosas, además del humanitarismo: Primero el carácter regenerador y no sólo retributivo del sistema penal, luego el convencimiento de que el trabajo es el medio único, o en todo caso el principal, para obtener una regeneración; finalmente, el refrendo del federalismo cuyo único escape o moderación ha sido, el sistema de coordinación.

En el itinerario de reformas y adiciones al artículo 18, el primer gran capítulo corresponde a las promovidas en 1964 publicada El 23 de febrero de 1965 en el Diario Oficial de la Federación, decreto que reforma y adiciona el mencionado artículo 18 Constitucional que le da carácter humanista al sistema penitenciario mexicano, para quedar como sigue:

...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores...

Es evidente que renacían aquí viejas preocupaciones. Seguía siendo desolador el panorama de las cárceles, se carecía de instituciones dignas y de leyes apropiadas, el personal penitenciario distaba mucho de ser siquiera medianamente adecuado en términos generales. Y la solución volvía a dar cabida a la acción federal como impulso o soporte de la gestión estatal. No había sistema penitenciario, ni cumplimiento de la norma 18 sin intervención del Gobierno Federal.

Fue importante el trabajo legislativo desarrollado en consecuencia de la iniciativa presidencial. Dos dictámenes de los diputados, un voto particular e interesantes debates en la Cámara de Diputados determinaron un nuevo sesgo en la reforma, amplia, engrandecida, por la labor legislativa.

Así, no sólo se fijaron las bases para el régimen de convenios entre la Federación y los Estados, que a nuestro modo de ver no quebrantaba el régimen constitucional federal, sino la pone al día, le da aire contemporáneo y solidez pragmática, sino además se incorporaron novedades importantes. Se dejó de lado la idea de la regeneración, tan rodeada y determinada por consideraciones puramente éticas y se planteó en su lugar el concepto de readaptación social.

En el Diario Oficial de la Federación del día 4 de febrero de 1977, se publicó el Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 Constitucional, para quedar así:

Artículo 18: ... Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las Leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso...

Esta permite al Ejecutivo Federal, celebrar convenios con potencias en el sentido de repatriación o intercambio, creemos acertada la reforma y consideramos que sus términos y su ubicación son adecuados.

El 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 18 Constitucional: ...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Para establecer los objetivos y forma de organización del sistema penitenciario, cada entidad y la Federación tienen marcado dentro de sus respectivos códigos penales los principios que deben regir la ejecución de sentencias penales dentro de la entidad respectiva.

Además, la Federación cuenta con la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LNMSRSS) y sus equivalentes en las entidades federativas, comúnmente conocidas como Leyes de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad.

El artículo 18 de la Constitución Federal constituye la piedra angular de todo el sistema penitenciario mexicano y que por primera vez quedo establecido en la Constitución de 1857, ha sufrido modificaciones a través del tiempo como lo hemos descrito, para actualmente quedar de la forma siguiente.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación con el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación

social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo a las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.⁵

No es de soslayar, que la justicia penal en tiempos remotos descansó en el principio de castigo al delincuente como sanción de la falta cometida. La primera forma de castigo fue la venganza privada, la que se transformó en venganza divina, que a su vez se transformó en venganza pública, en donde el Estado quedó como titular del derecho de castigar. Origen de la reparación a la sociedad. Con la evolución del derecho penal ejecutivo, surgen normas novedosas, sobre todo objetivas y magnánimas, que se consignan en la vigente Carta Magna, en que sobresale el principio de la readaptación del individuo que comete un delito, con el propósito de reintegrarlo a la sociedad libre con capacidad y aptitudes para su desempeño productivo, a fin de evitar su reincidencia.

⁵ Constitución política de los estados unidos mexicanos, Gómez Gómez Hnos. Editores, México 2006, pp.12-13

Algunos avances en el sistema penitenciario mexicano se muestran desde que se incorporaron el trabajo, la capacitación laboral y la educación como medios sobre los cuales se fundamenta la readaptación e incorpora la individualización del tratamiento, que es un proceso de avances y logros distintos para cada individuo, brinda los elementos para obtener su libertad.

De la garantía en comento; se desprende que los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad, medida con la que estamos de acuerdo a fin de que los familiares de éstos y que en su gran mayoría son de escasos recursos económicos estén en posibilidad de visitarlos, lo que sin duda alguna facilitara en gran medida su pronta readaptación.

Respecto, a los tratados internacionales mencionados podemos destacar entre otros; el celebrado entre nuestro País y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales del 25 de noviembre de 1976 aprobado el 30 de diciembre del mismo año, cuya exposición de motivos pretende otorgar mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de este trasciendan las fronteras de los países firmantes y promover la adopción de métodos que faciliten la readaptación social del reo.

Otro tratado, es el celebrado por México y Canadá sobre la ejecución de sentencias penales firmado en Ottawa, Canadá el 22 de noviembre de 1977, cuyo fin es facilitar la rehabilitación de los

reos permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales.

La citada norma constitucional es base y fundamento de la totalidad del sistema penitenciario mexicano, ya que establece las normas generales a seguir por otras leyes reglamentarias, lo que confirma que el derecho penitenciario actual avanza con paso firme hacia el tratamiento y no hacia el simple castigo del delincuente como una venganza de la sociedad.

En este orden de ideas, el trabajo penal en la actualidad es ya una parte inseparable del tratamiento penitenciario y como tal, se le debe plantear al interno para que comprenda los beneficios que acarrea para el y sus familiares.

En cuanto a la educación esta ofrece una amplia variedad de posibilidades para que el interno pueda lograr en beneficio propio y de la sociedad una cultura tanto, académica, higiénica y social con el apoyo complementario de bibliotecas y centros recreativos, artísticos y culturales.

Nuestra legislación penal vigente es acorde con la exigencia real. no establece como pena exclusiva la privación de libertad, sino que establece otras penas y medidas de seguridad lo único que falta es que nuestras autoridades encargadas de administrar justicia y sobre todo las autoridades encargadas de ejecutar las penas crean en las medidas alternativas a la pena de prisión, en el sentido de que estas no deben limitarse sólo a las medidas respectivas de carácter penal, como tampoco que la única pena sea

la de prisión, porque demostrado está que no es el medio de control más adecuado para los objetivos del derecho penal.

Es nuestra opinión que la norma 18 Constitucional deja otros elementos fuera tales como:

5. La clasificación de reos,
6. La existencia de establecimientos adecuados,
7. El personal idóneo,
8. Los patronatos de reos liberados.

Elementos que el legislador tal vez consideró eran cuestión de otras leyes reglamentarias y no de la Constitución.

Para llegar a la readaptación social del delincuente por medio del tratamiento, se ha tenido una evolución al igual que en otros países en donde se habla de un derecho de castigo, mismo que se ha racionalizando, partiendo del suplicio corporal como pena, el cual fue desapareciendo, para dar paso a la prisión, la reclusión, los trabajos forzados entre otros, que son consideradas como penas físicas, surgiendo así la idea de custodiar a todas aquellas personas que infringen una ley que pone en peligro a la sociedad con su actuar delictuoso, lo que da origen a un sistema penitenciario que incluye a su vez un régimen penitenciario.

Reiterando que la premisa que maneja la Constitución en el artículo citado respecto de la pena, es el de readaptación, consiguiendo, superar los antiguos criterios de la sanción como retribución y prevención logrando de esta manera aprovechar a la

pena como vía para procurar ayuda al individuo en su futura reintegración al núcleo social del que proviene, para que sea un factor útil a la sociedad, evitando consecuentemente, su reincidencia en las conductas delictuosas.

De tal manera, que los individuos que han cometido un ilícito penal deben de ser tratados dignamente, y respetado sus derechos que como seres humanos poseen; por lo que se hace necesario dar al delincuente el carácter de enfermo social que ha sido determinado por factores externos (factores criminógenos) que lo han llevado a delinquir, siendo necesario sujetarlo a la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado. Amén, de que nuestro sistema jurídico normativo siempre ha buscado un avance en el sistema penitenciario. Toda vez, que la crisis en nuestro sistema penitenciario, no se debe a la falta de creación de normas jurídicas adecuadas, sino a la falta de aplicabilidad de estas y que la política criminal funcione como tal, que evite el abuso de la prisión preventiva, que trae como consecuencia la sobrepoblación penitenciaria.

La ineficacia en el aumento de las penas para obtener la readaptación social, puede optimizarse logrando reducir la impunidad, multiplicando las tareas preventivas, incrementando el ingreso a la educación, teniendo mas empleos. Ya que mientras se sigan negando los recursos necesarios para nuestro sistema de readaptación social, crecerán los altos índices de delincuencia.

Sin embargo, las instituciones penitenciarias viven crisis de credibilidad, derivados de problemas varios como la contaminación

carcelaria, hacinamientos en celdas que originan promiscuidad y enfermedades, violación a los derechos humanos, falta de higiene, consumo de bebidas embriagantes, drogas, portación de objetos peligrosos que ponen en riesgo la seguridad personal de los internos y de la institución. Haciéndose necesario que los gobiernos proporcionen los medios adecuados y la infraestructura que se requiere en una institución penitenciaria.

Cuando se reconoce el hecho inocultable, de que cada día ingresan más presuntos delincuentes a las cárceles y que su tiempo de permanencia resulta mas prolongado. Es fundamental legislar acorde al Derecho Penitenciario; con el propósito de realizar una reforma penitenciaria que ayude a solventar la crisis que actualmente repercute en las prisiones, por ello es necesario que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos local y federal tomen acciones conjuntas prontas, encaminadas a unificar, coordinar, actualizar criterios legislativos de la materia en lo conducente a readaptación, organización y seguridad, con el fin de salvaguardar los derechos inherentes de los internos. Llevar a cabo la realización, coordinación, actualización y unificación de criterios en la legislación penitenciaria y ejecución de penas, con la procuración y administración de justicia tanto en materia federal como del fuero común. Crear la figura de un juez de ejecución de sentencias que esté a cargo del tratamiento penitenciario y sea el que determine los beneficios de la libertad anticipada y no los directores de los centros de reclusión, evitando así muchas anomalías, corrupciones, hacinamiento y sobrepoblación.

Hoy más que nunca, se necesita de una reforma penitenciaria estructural de fondo ya que sin que exista la menor duda en un futuro las prisiones van a estar abarrotadas de internos. Puesto, que las reformas penales que se están impulsando últimamente tienen el propósito de impedir la salida de prisión de aquellos que no solamente han sido declarados reincidentes sino también de los que simplemente están sujetos a un proceso y que aún alcanzando libertad caucional en uno nuevo no se les permite la salida.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal ha expuesto en diversos foros que los tiempos actuales reclaman, en pro de la justicia y en bien de la sociedad, la adopción de la figura jurídica del tribunal de ejecución de sentencias, que en otros países ya existe con resultados importantes.

Propuesta con la que tendríamos que formar substancialmente la aplicación de un órgano jurídico autónomo, independiente de la autoridad ejecutora de sentencias y de los tribunales jurisdiccionales que conocen de la causa penal.

Esta autoridad encargada de conocer todos los asuntos del sistema penal mexicano, que fundamenta el artículo 18 Constitucional, resolvería todas las quejas, peticiones y promociones relacionadas con las acciones derivadas de la ejecución de la pena impuesta, desde el señalamiento del centro donde se debe recluir el interno para el cumplimiento de su pena, hasta la resolución de concesión de algún beneficio o traslado. Dichas solicitudes serían promovidas por el sentenciado en forma

personal o mediante abogado que lo represente, sea particular o de oficio.

Todas las actividades de esta autoridad se regirán por leyes especiales y sus resoluciones serían apelables y admitirían el recurso de amparo. No se trata de desaparecer a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Federal y Estatal), cuya función no termina en el trámite del cumplimiento de la sentencia, por el contrario, este planteamiento la fortalecería, pues en cualquier circunstancia debe seguir existiendo la autoridad ejecutora, cuya determinación sería la combatida ante la autoridad que se propone, lo que se busca es que los sentenciados tengan un medio de defensa en la denuncia, en caso de lesionar los derechos del interno, estructura que protegería al agraviado mediante un procedimiento legalmente establecido ante autoridad competente, que recibiría pruebas y alegatos de las partes para dirimir la controversia, y dictar acuerdos respecto a las peticiones o a las situaciones jurídicas de cada uno de los internos, con base en el estudio elaborado del expediente del sentenciado, para determinar si se encuentra, en alguna de las siguientes condiciones:

- Que haya compurgado su pena por el simple transcurso del tiempo

- Que por cumplir con los requisitos establecidos en el Código Penal Federal se hace acreedora al otorgamiento de un beneficio de libertad preparatoria, tratamiento prelibracional o remisión parcial de la pena, o

- Que simplemente no tiene derecho a ninguno de ellos, por no encontrarse plenamente readaptado o por no haber cumplido en

ese momento con alguno de los requisitos establecidos por las leyes de la materia

La causa en la que el sentenciado motivaría su denuncia sería en la negativa de la autoridad ejecutora a su solicitud de beneficio de libertad anticipada, considerando que por tal hecho ha sido lesionado en algunos de sus derechos o en cualquier determinación sobre su situación jurídica que también genere algún agravio.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Federal y/o Estatal), especialmente la Dirección Ejecutora de Sentencias integrada por diversas áreas debe subsistir; en primer lugar por que la autoridad u órgano de ejecución de sentencias para iniciar el procedimiento requiere establecer la LITIS entre el agraviado y la autoridad causante del agravio, situación que no se podría dar si fuera la propia autoridad ejecutora de sentencias la que otorgara o negara los beneficios, objeto de la inconformidad del sentenciado, pues resultaría ser juez y parte en el proceso.

En todo caso, el primer elemento del juicio sería la denuncia o queja del ofendido y la autoridad ejecutora sería parte en el juicio de ejecución, tal como lo fue el Agente del Ministerio Público adscrito en el Juicio Penal.

Las partes deben tener derecho para defender el punto de vista o la razón que cada cual considera le asiste; la autoridad ejecutora de hacer cumplir la pena impuesta y el sentenciado en su carácter de tal, pero protegido por las propias leyes para ser respetado en los derechos que no le fueron cancelados o

restringidos como lo son; el del ser oído en juicio para que se le otorgue su libertad al haber cumplido con los requisitos establecidos en las leyes de la materia.

Como ejemplo hipotético de lo anterior hablaremos de un interno sentenciado a X años de prisión por la comisión de un delito intencional, y que pasado el término establecido en el artículo 84 del Código Penal Federal, donde señala que al cumplirse las tres quintas partes (delitos dolosos) de su condena puede ser objeto del otorgamiento del beneficio de libertad preparatoria ofreciendo en términos del artículo 40 del Código Federal de Procedimientos Penales las pruebas de su dicho, mientras la autoridad ejecutora le niega el otorgamiento de su libertad preparatoria por considerar que no se encuentra plenamente readaptado, tal como lo señala el propio artículo 84 en su fracción II, es importante señalar que los beneficios de libertad anticipada no son obligatorios.

El interno, cuyo derecho a obtener la libertad anticipada le ha sido denegado por la autoridad ejecutora de sentencias, podría promover mediante su defensor particular o el de oficio ante la autoridad competente se le otorgue el derecho de libertad preparatoria, por considerar que la aceleración de la autoridad ejecutora no se ajuste a la realidad. En este tenor es importante respetar la decisión del órgano colegiado.

Siendo el caso que el consejo técnico estime que el interno se encuentre plenamente readaptado, lo cual se podrá acreditar mediante los resultados de exámenes técnicos en psicología, psiquiatría y estudios socioeconómicos donde se acredite ante el

juzgador que dicha persona se encuentra en aptitud plena y clara de reincorporación a la sociedad.

De esta forma, se partirá de planteamientos suficientes en su interpretación jurídica que abrirán horizontes de esperanzas para los internos sentenciados–ejecutoriados a quienes en ningún momento se les limiten sus derechos.

Por el contrario, cuando la autoridad jurisdiccional de ejecución de sentencias declare el derecho a su favor o en contra, estén convencidos de que han dado los pasos suficientes para alcanzar su libertad.

1.1. CONCEPTOS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Cuando se habla de tratamiento penitenciario se escuchan sin duda opciones y conceptos diversos que pueden resultar ser o no aceptados sin que por ello menoscaben en forma alguna su valor.

Por un lado Jorge Ojeda Velásquez, indica que el término de tratamiento penitenciario esta empleado en dos excepciones muy amplias, señala él.

... que desde un punto de vista jurídico el tratamiento es el régimen legal o administrativo que sigue a la emanación de la sentencia que es irrevocable y que debe de ejecutarse en sus términos mientras que desde el punto de vista criminológico, es el tratamiento penitenciario un complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario a favor de los detenidos (actividades laborativas, educativas, culturales, deportivas, recreativas, médicas, psiquiátricas,

religiosas, etc.) y están dirigidas a la reeducación, a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida en sociedad. ⁶

Al respecto, Hilda Marchiori considera que:

... el tratamiento penitenciario esta constituido por la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo, medidas que están en relación con cada departamento técnico, es decir; medicina, psicología, trabajo social, etc. Y que estén basadas en un correcto diagnóstico, es decir un exhaustivo estudio a los aspectos relacionados a la personalidad del delincuente. ⁷

Gustavo Malo Camacho, se expresa en el sentido de que el tratamiento penitenciario se conceptualiza,

... como el conjunto de acciones fundadas en la ley previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio y ejecutada por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de la libertad por la comisión de un delito. ⁸

Ahora bien la generalidad de los conceptos dados con antelación contemplan como una constante el hecho de que el fin del tratamiento es el de lograr una adecuada recuperación, de la conducta antisocial como lo reseña Hilda Marchiori.

Sin embargo, y sin quitar validez a los anteriores conceptos es nuestro parecer, que falta en ellos un cambio, un nuevo modo de

⁶ Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de ejecución de penas, 8ª ed. Edit. Porrúa. México. 1985. p.54

⁷ Marchiori, Hilda. Psicología criminal, 6ª ed. Edit. Porrúa. México. 1989. p.6

⁸ Malo Camacho, Gustavo. Manual de derecho penitenciario, S.N.E. Secretaría de Gobernación. México. 1976. p. 2

observar al delincuente, ya que ninguno de los criminólogos y penitenciaristas le da la calidad de enfermo social al reo, calidad que resulta indispensable ya que es indiscutible que ha sido afectado por diversos factores.

Otra cuestión, de extraordinaria importancia es la relativa a la salvaguarda de los derechos del interno que en nuestras prisiones no han podido ser respetados y que debe ser un tema por demás discutido y analizado ya que de no respetarse la dignidad del delincuente, la aplicación de un tratamiento penitenciario será totalmente inoperante.

Se requiere de un control más eficaz en materia de derechos humanos, debe realizarse un estudio más amplio, que valore y aplique los beneficios de la libertad anticipada, vigile el actuar del administrador e inicie la averiguación de lo ilícitos que se cometan, lo que garantizara el derecho al trabajo del interno que le permita el logro de su readaptación, además de no representar una carga para su familia lo que le dará certeza de poderse emplear cuando obtenga su libertad y no como en la actualidad sucede, que al obtener su libertad tienen muy pocas posibilidades de sobrevivir lo que le orilla nuevamente a delinquir.

Debe darse continuidad a los trabajos establecidos que el personal que se encuentre al frente de las prisiones sea altamente calificado, se deben regular los procesos y sobre todo hacer efectiva la garantía de audiencia al momento en que el interno es sancionado por el Consejo Técnico Interdisciplinario; debe tener una persona que lo defienda ya que en muchas ocasiones se

sanciona al interno y se le otorga su garantía de audiencia hasta tres o cuatro días después y durante ese tiempo el interno ya fue privado de su visita, y segregado en una celda de castigo.

Al hablar del Derecho Penitenciario nos lleva a hacer una serie de reflexiones sobre el mismo y la decadencia en que se encuentra en la actualidad; el gasto que representa para los gobiernos estatal y federal el sostenimiento de cada uno de los allí internos, al inicio del presente trabajo primeramente se habló de cuál es el objeto del derecho penitenciario es que una vez que la sentencia ha causado ejecutoria al derecho penitenciario le corresponde buscar los medios para lograr la readaptación social del sentenciado. Así mismo, aplicar diversos métodos científicos para lograr dicho objetivo.

Existen formas que implican un trato amable, justo y respetuoso de la dignidad de los internos y sus familiares, tales como. Los derechos de los internos a hablar con sus defensores, a no ser sancionados sin informarles las infracciones atribuidas y ser oídos en su defensa, la obligación de la autoridad de proporcionar recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad, además de ropa de cama, zapatos y uniformes apropiados al clima en forma gratuita. Así como la prohibición a la practica de la fajina, tan frecuente en prisión.

Hechos que constituyen un gran esfuerzo para tratar de disminuir y en el mejor de los casos desaparecer la grave situación que viven aquellos que han cometido un ilícito.

Es indiscutible que la aplicación de las disposiciones legales contenidas en la Legislación Penal del Distrito Federal y Federal en materia de derechos humanos referentes a los detenidos o reos adicionadas en todos los Reglamentos de Reclusorios y Centros de Readaptación y en la nueva Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura constituyen un gran adelanto. Sin embargo, resta aún el buen funcionamiento que tengan en la inteligencia de que no son de utilidad las leyes por cuantiosas y bien estructuradas sino hay voluntad política para aplicarlas.

En México la preocupación del Estado en materia de velar por los Derechos Humanos se puede decir que es reciente, se crea en primera instancia la Comisión Nacional de Derechos Humanos y posteriormente las Comisiones Estatales, éstas Comisiones velan por el respeto de los Derechos Humanos de los internos que se encuentran en los diferentes centros penitenciarios, han emitido a lo largo de su existencia un sinnúmero de recomendaciones en materia penitenciaria, sin embargo en el Distrito Federal las recomendaciones de dicho órgano han tenido mucho peso político, toda vez que esas recomendaciones carecen de fuerza vinculatoria, la actuación de las Contralorías Internas, a efecto de sancionar a aquellos servidores públicos que no cumplan debidamente con las funciones que les han sido encomendadas se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad pero éstos mecanismos no han sido suficientes para evitar violaciones a los Derechos Humanos.

Es importante delimitar los derechos humanos compatibles con la reclusión como lo es el respeto a la integridad física, a no ser

golpeados ni torturados, como antes ocurría, a una ubicación adecuada considerando los estudios de personalidad, a una atención médica adecuada lo que hoy en día es una problemática ya que dependen de la Dirección General de Servicios Médicos. Así también el Estado se encuentra limitado por causas económicas para proporcionar una recreación, una capacitación y un trabajo digno.

No es de dejar de lado que el término tratamiento en el ámbito penitenciario, va encaminado hacia la concepción de que cuando el interno abandone el centro carcelario lo haga “readaptado socialmente,” hecho que resulta relativo, toda vez que muchos internos lo hacen por si mismos en la medida que la diferencia de cometer un delito y verse privado de su libertad es más que suficiente para modificar algún modelo conductual.

Con las salvedades de la afirmación anterior puede concebirse un tratamiento penitenciario, según Cuevas Sosa y García Cuevas

... un proceso pedagógico y curativo susceptible de modificar, el sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto para ser favorable al pronóstico de su reincorporación a la vida social, como individuo capaz de adaptarse al mínimo ético social que constituye el fundamento de la ley penal. ⁹

⁹ Cuevas Sosa, Jaime. Derecho penitenciario, Edit. Jurídica Jus. México. 1977. p.113.

Este concepto se complementa con lo expuesto por Gustavo Malo Camacho, quien concibe el termino tratamiento penitenciario como.

... el conjunto de actuaciones fundadas en la ley previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del sujeto privado de su libertad por la comisión de un delito.¹⁰

Cualquier interno que reciba capacitación es indudable que sacará provecho, puesto que adquirirá buenos hábitos de trabajo y aptitudes técnicas; sin embargo, para que la capacitación sea readaptatoria, es necesario que se acompañe con otras experiencias directas de resocialización que lleven al recluso a modificar sus actitudes negativas frente al trabajo. Lo que acabamos de decir implica simplemente que los maleantes quebrantan la ley, no por que estén sin trabajo o por que no puedan conseguirlo, sino por que han adquirido determinadas actitudes que les hacen subestimar las formas de trabajo legítimos y convencionales. Y con respecto de los programas educativos y demás prestaciones habrá que insistir en lo mismo: el indudable provecho que obtendrán los internos servirá para su eventual readaptación pero sólo en la medida en que posteriormente ocurran otras transformaciones mediante el trabajo realmente terapéutico.

¹⁰ Malo Camacho, Gustavo. Manual de derecho penitenciario mexicano, S.N.E. Secretaria de Gobernación, México, 1976, p. 70.

1.2. OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Debemos concebir que la finalidad de cualquier tratamiento penitenciario moderno es establecer las bases para la liberación del reo cercana o lejana pero posible siempre, aunque en nuestras prisiones no siempre se siga esta intención unánime aceptada.

Los objetivos del tratamiento son la eliminación de los conductas delictivas, en un plano práctico, para el logro de la readaptación social del delincuente, pudiendo agregar que se intenta modificar la personalidad de quien cometió un delito, para evitar su reincidencia, para lograrlo es necesario individualizar el tratamiento, el que debe aplicarse con posterioridad al estudio interdisciplinario del interno

Así, la individualización del tratamiento podría lograrse, ya que permitiría la continúa observación y estudio del interno, tanto en sus actividades actuales como en aquellas que pretende a futuro. De esta manera, de la individualización del tratamiento se logrará la reintegración al medio social del sujeto que fue privado de su libertad por haber cometido un delito, bajo circunstancias favorables, es decir, sin intolerancia por parte de la sociedad y sin la readaptación del sujeto.

Para que el tratamiento readaptatorio cumpla con su objetivo es necesario anota, Laura Contreras Navarrete *...que existan las condiciones idóneas, entre las que destacan tres elementos fundamentales a saber:*

- Una legislación penitenciaria que vaya acorde con la realidad social actual.
- Una arquitectura penitenciaria que proporcione las condiciones de vida indispensables, y
- Un personal penitenciario científica y técnicamente preparado para la atención de hombres que se preparan para la libertad.¹¹

El aumento de la población penitenciaria no permite la adecuada aplicación del tratamiento, ya que se dificulta el estudio, observación y seguimiento del interno, por lo cuál no podría cumplirse aquel ideal de la penología moderna que Elías Neuman expresa de la siguiente manera:

La individualización del tratamiento a una serie o grupo criminológicamente integrado de delincuentes en un establecimiento adecuado y aplicando una terapia sobre la base del trabajo es uno de los ideales más puros e inconclusos de la actual penología. Ese ideal llegará a la cúspide si se concibiera el tratamiento como una incesante observación y estudio del penado, en sus actitudes actuales y presumiblemente futuras. A ello debería ligarse, sin vacilación alguna la aplicación de la condenación relativamente indeterminada –que sólo determina el mínimo de la pena- la que permitirá su egreso, toda vez que se hállese en condiciones morales y síquicas, dejando de lado la parte inútil de la condena.¹²

Es necesaria la construcción de nuevos centros que sustituyan las antiguas cárceles, que en su momento histórico fueron de gran utilidad, pero que en las condiciones sociales,

¹¹ Contreras Navarrete, Laura. La mujer en prisión, INACIPE, México, 1998, p. 9.

¹² Neuman Elías. Prisión abierta, una nueva experiencia penológica, Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1968. p.93.

políticas y económicas actuales, resultan un verdadero obstáculo para la aplicación del tratamiento tendiente a la readaptación social del hombre privado de su libertad.

Insistimos, casi todas estas cárceles existían antes del nacimiento de ciertos funcionarios que se duelen y ofenden ante éstas. Que ninguna duda quede: no es posible readaptar a nadie en recintos lóbregos donde no se puede educar para la libertad.

Por lo que hace a un personal penitenciario científica y técnicamente preparado para la atención de hombres que se preparan para la libertad, resulta reiterativo mencionar que deben ser capacitados para las actividades que se realizan en la labor readaptatoria habida cuenta que trata de modificar algunas pautas de conducta de hombres que han sido privados de su libertad bajo el supuesto de que rompieron con las reglas de convivencia social y que estos hombres se diferencian de los que custodian, por el hecho de que han cometido un acto antisocial del cuál se ha encargado la autoridad judicial.

Es por esta diferencia, que es necesaria la preparación del personal penitenciario y quitar de una vez por todas la idea equivocada de que la función sólo consiste en custodiar presos: la función de funcionarios y guardias se verá que consiste casi exclusivamente en la custodia del procesado en las cárceles y de penados en las prisiones, para lo cuál no se requiere de mayores dotes, de ninguna jerarquía técnica o científica, si más bien, de valentía y arrojo, severos en el gesto, suelen sentir vergüenza,

inconscientemente, por lo que hacen, lo que se traduce en desgano, y éste en incompetencia.

Por ello, resulta de particular importancia la preparación del personal penitenciario, toda vez que del éxito o fracaso del tratamiento de readaptación social depende, sin lugar a dudas, del personal en comento.

El personal de prisiones, comenta José Antonio Yáñez Rosas:

Ha mostrado a lo largo de cien años todas las carencias tanto en su formación genérica como en su formación específica; decimos que a lo largo de cien años en virtud de que desde fines del siglo pasado se puso de relieve la importancia del personal idóneo para lo que habría de ser un modelo de penitenciaría, hablamos del entonces conocido Palacio Negro de Lecumberri.¹³

Actualmente y deseoso de subsanar muchas de estas deficiencias, el Estado Mexicano ha implementado programas de capacitación penitenciaria a nivel nacional, que poco han cumplido su cometido ya que se continúa con los mismos vicios, problemas y lacras en los centros penitenciarios.

Con relación a todo lo mencionado, al individualizarse el tratamiento penitenciario debe adecuarse a las características biológicas, psicológicas y sociales del sujeto privado de su libertad, por lo que no se considera aventurado afirmar que el tratamiento, tal como lo establece la legislación vigente, no es inadecuado e

¹³ Selección y capacitación del personal penitenciario en México, tesis de maestría, INACIPE, México, 1993, p. 23.

inoperante, sino más bien, la desventaja se encuentra en el como aplicarlo, es decir, en el trato.

El tratamiento penitenciario fundamentado en la clínica criminológica dice Hilda Marchiori:

... tiene los siguientes objetivos:

.Que el interno se conozca y comprenda su conducta delictiva como conducta autodestructiva de marginación y desintegración de la personalidad.

Su rehabilitación.

. Que el delincuente modifique sus conductas agresivas y antisociales, haga conscientes sus procesos patológicos de destrucción hacia los demás y hacia si mismo que el ha utilizado en la conducta delictiva.

. Que adquiera conciencia del daño causado a los demás, así mismo, a la familia y a su medio social. Esta comprensión implicara la atenuación de la agresividad.

. La sensibilización en cuanto a su afectividad. El hecho de que una persona agrede o se auto/agreda es indicio y síntoma de que existen aspectos muy patológicos en su personalidad, en especial en relación a las demás personas y a su comunicación con ellas.

. Favorecer las relaciones interpersonales sanas y estables es otro de los objetivos fundamentales en el tratamiento penitenciario ya que el hombre que comete un delito ha tenido en general una onda conflictiva a nivel de las relaciones interpersonales, una conflictiva en su núcleo familiar con la figura de la autoridad. Existe una desconfianza en las relaciones interpersonales como consecuencia de un problema aflictivo básico del delincuente.

. Que a través del tratamiento el interno pueda canalizar sus impulsos agresivos y también pueda verbalizarlos por medio de la psicoterapia, la laborterapia, el estudio, la religión, etc. Esta canalización la realiza el reo interno también por medio de los programas de actividad, del trabajo dirigido en función del tratamiento.

- . El objetivo del tratamiento penitenciario, no es la adaptación a la cárcel, a la familia o al medio social, sino es transformación en el proceso de comunicación para que el individuo no se comuniqué a través de la violencia.
- . El tratamiento penitenciario pretende un enfoque existencial, del modo de vida, del respeto así mismo que debe tener el individuo y del respeto hacia los demás.
- . El tratamiento implica, un replanteamiento de los valores humanos en el interno.
- . En el tratamiento penitenciario se debe tener conciencia de las dificultades que representa el comprender la situación existencial de otro, de sus conductas violentas y destructivas. Así mismo se deben conocer y entender las dificultades que plantea en la mayoría de los casos, el núcleo familiar del delincuente, que es generalmente rechazante sin brindar ayuda al interno.
- . Finalmente el tratamiento considera al individuo nunca sólo, aislado, sino en comunicación permanente con su medio social.¹⁴

Descritos los objetivos precedentes, se desprende que la readaptación social es lograr la reincorporación del sentenciado, en donde deberá ser independiente, útil a su familia y a la sociedad a la cuál deberá respetar sin otra vez delinquir.

Una tarea tan noble no debe desatenderse y sí apoyarse; no debe dejarse solamente a nuestros gobernantes, se trata de seres humanos que se han desviado del camino y en este sentido pensamos que una reasignación al valor de su actividad así como la preparación, su reconocimiento, selección, capacitación y una adecuada retribución, condiciones que deben ser reconocidas y planteadas por los estudiosos y legisladores.

¹⁴ Marchiori, Hilda. Institución penitenciaria, Edit. Córdoba. Buenos Aires, Argentina. 1999. pp. 72-73.

2. EL RÉGIMEN PROGRESIVO TÉCNICO.

Independientemente de la naturaleza jurídica que reviste la pena privativa de la libertad, sea retribución o sanción encaminada a un fin, sirve mejor a los intereses de la sociedad cuando se aplica en forma tal que quien se ve sujeto a ella queda sometido durante su internamiento, a él tratamiento adecuado para preparar su reintegración social. De esta manera la pena de prisión debe aplicarse con profunda técnica para alcanzar su objetivo final: la libertad del sentenciado.

Debemos concebir que la finalidad de cualquier tratamiento penitenciario moderno es establecer las bases para la liberación del reo cercana o lejana pero posible siempre, aunque en nuestras prisiones no siempre se siga esta intención unánime aceptada; así el tratamiento penitenciario moderno en México es el progresivo técnico.

Sin duda, el Régimen Progresivo Técnico es un sistema resultado de la experiencia obtenida al transcurso de su historia que conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo; con los elementos de carácter técnico aportados por órganos colegiados integrados por especialistas de todas aquellas ramas relacionadas con la conducta humana, las cuáles están en posibilidad de resolver apropiadamente los problemas de custodia y tratamiento. Busca cambiar la decisión arbitraria en razonamiento y tiende a dejar en manos del reo su propio destino.

Es de destacar que el régimen progresivo y técnico deja atrás la idea de cárcel como sinónimo de casa del depósito y supera el sistema celular por ser a todas luces inhumano y antisocializador, para transformar la reclusión en un periodo de gradual y efectiva readaptación social del delincuente.

La onda preocupación por el ser humano es la que ha llevado a este criterio a formar parte de las recomendaciones que la Organización de Naciones Unidas hace a todos los Estados miembros, mismo criterio que desde 1971 ha venido a ser objeto de atinado y entendido desarrollo por la LNMSRSS que en su norma 7. señala que .

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en el resultado de los estudios de personalidad que se le practican a reo, los que deberán de ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quedó sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquel dependa.

El dispositivo en cuestión establece el régimen progresivo técnico, debiéndose entender por progresivo que va de menos a más, es decir, que contiene etapas, las primeras fundamentales, que van avanzando a medida que el interno en tratamiento va presentando adelantos en dirección a su reintegración social.

Se aplicará el régimen penitenciario, progresivo y técnico que constara de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos.

Por otro lado, el tratamiento al interno tendrá carácter progresivo y técnico, y se fundará en los estudios de personalidad que haya practicado el Consejo Técnico Interdisciplinario además señala que éste tratamiento inicia desde el momento en que el interno ingresa al centro.

El tratamiento progresivo y técnico se fundará en la evolución y desarrollo biopsicosocial de interno así como en su participación en los programas educativos y laborales.

Por lo anterior; es de destacar que en la legislación penitenciaria es uniforme el concepto de progresividad y técnica suponiendo éste sistema un conjunto de actividades realizadas independientemente una de las otras pero todas unidas, como eslabones de una cadena cuyo inicio es el momento en que al individuo se le priva de la libertad y su término no sólo al recobrar ésta, sino con mayor precisión al alcanzar la readaptación social.

Las etapas referidas anteriormente; van desde el estudio de personalidad que se debe aplicar a todo detenido para llegar a un diagnóstico de su personalidad a través del cual se puede fijar el tratamiento adecuado hasta las últimas fases tal y como lo señala el artículo 7. de la LNMSRSS citado y sería la preliberación y reintegración a la comunidad, cuando ya exista seguridad a través

de datos fidedignos de que el interno se conducirá con generosidad y sin delinquir.

El sistema progresivo es técnico porque ésta basado en la criminología clínica que es eminentemente interdisciplinaria, es decir, existe la presencia de un órgano colegiado de consulta, de liberación y decisión integrado por un grupo de personas especializadas, cada una, en un área determinada de conocimiento relacionada con el estado de la privación de la libertad interviniendo estos para informar medidas que a su juicio sean las mas convenientes para alcanzar la correcta adaptación.

Es así como el régimen progresivo y técnico surge como un medio que permitirá concebir la readaptación social por medio de la aplicación y el auxilio de diversas disciplinas y técnicas especializadas bajo el principio del Inter. y/o multidisciplinarietà así como a través de distintas etapas en las que se buscará la evolución del interno. Debemos reconocer que en su esencia, los principios adoptados por este régimen penitenciario son sumamente pretenciosos e idealistas. La idea no es mala, por tanto debemos trabajar en alcanzar las metas propuestas.

Teóricamente es una opción adecuada para la readaptación del sujeto privado de su libertad, ya que la readaptación social consiste en lograr la reincorporación a la sociedad del sujeto privado de su libertad, en donde deberá ser independiente.

El régimen progresivo técnico se distingue precisamente por su carácter técnico y por las decisiones que deben tomarse para el

otorgamiento de la libertad progresivamente y conforme a la duración de la pena impuesta y la modificación benéfica de la conducta que durante su encierro el individuo va presentando.

Se considera benéfico el tratamiento en el sentido de modificar actitudes tanto de tendencia delictiva como de reconocimiento de la negatividad de su conducta, de la introducción de normas y de la capacitación laboral, que puede detectarse mediante la observación constante que debe de llevar a cabo el personal técnico calificado para el desempeño de estas funciones.

A este personal compete determinar los riesgos y beneficios que puede acarrear el otorgamiento de la libertad anticipada que la ley prevé y la duración de las diversas etapas de la libertad en la forma que la misma ley señala.

A principios de siglo, con la fuerte influencia de los planteamientos de la criminología positivista, se piensa que cada delincuente es una entidad individual y que conociendo su trayectoria de vida y las causas que lo llevaron a la comisión del delito, se podía planear una forma de manejo específicamente para cada uno de ellos.

Esta posibilidad requería de un estudio individualizado que permita hacer un diagnóstico biológico, psicológico y social de la situación del reo, un pronóstico de su conducta institucional y de la que asumiría en el momento de ser liberado y con base en estos estudios, prescribir un tratamiento especial para él. Los promotores de la adopción del régimen progresivo técnico, analizan la forma de

como el Estado ha de intervenir en las cuestiones delictivas encontrando dos aspectos distintos: Por un lado, la prevención del delito mediante la investigación científica de sus causas y las acciones sociales para evitar que éstas continúen produciendo delincuentes; y por otro lado, haciendo una eficaz prevención especial mediante la rehabilitación de los individuos desviados.

Indica Irma García Andrade, en su libro “Sistema Penitenciario Mexicano” que:

El Código Penal de 1929, que derogó al de 1871 estableció en el Título IV, Capítulo I, de los artículos 203 al 248, la reglamentación de ejecución de sanciones. Fijando como principio una clasificación objetiva de los delincuentes, una diversificación del tratamiento con el fin de llegar hasta donde fuera posible la individualización de la pena y también la selección de los medios adecuados para combatir los factores psíquicos que más directamente hubieren concurrido en la comisión del delito. Así como la orientación que fuese la más conveniente con objeto, de readaptar al delincuente. ¹⁵

Es así, que Luis Marco del Pont. nos indica que, en el Código de 1929 se establecían los siguientes principios.

I) Separación de los delincuentes que revelen ciertas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de delitos cometidos y las causas móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de

¹⁵ García Andrade, Irma. Sistema penitenciario mexicano. . Edit. Sista. México. 2002. p. 24

las condiciones personales del delincuente. II) Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible la individualización de aquélla. III) Elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores. IV) La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.¹⁶ También se establecieron normas referidas a la obligatoriedad del trabajo y a la distribución del producto...¹⁷

Se distinguen asimismo, presidios, penitenciarías, cárceles, colonias, penales,¹⁸ campamentos penales,¹⁹ establecimientos especiales pero sin definirlos.

¹⁶ Marco del Pont, Luis. Derecho penitenciario. Cárdenas Editores, México. 1995.

¹⁷ El Título IV en su Capítulo II del Código Penal de 1929, especificaba la obligación que tenía el reo condenado de trabajar con la finalidad no sólo educativa y de higiene sino también para alcanzar una habilidad técnica y una utilidad económica. El sueldo, salario o jornal que se pagaba a los reos era igual al de los trabajadores libres del mercado más cercano al establecimiento penal. El trabajo era designado tomando en consideración el sexo, la edad, el estado habitual de la salud, la constitución física, la vida precedente y las aptitudes para el trabajo, aunque se prohibía la utilización física para obligar a trabajar a los reos y que se especulara con el trabajo de los presos. El reo privado de su libertad estaba obligado a pagar su alimentación y vestido del producto de su trabajo. El resto se dividía en un cincuenta por ciento para la familia del preso cuando lo necesitara que era lo más frecuente, y el treinta por ciento se destinaba para formarle un fondo de reserva; sin embargo, cuando el reo no podía sufragar con el producto de su trabajo los gastos que causare, se le ejecutaba en sus bienes solo en la parte que excediera de la cantidad que la ley civil fijaba como patrimonio familiar. El fondo de reserva de los reos que fallecían antes de cumplir su condena o de salir en libertad preparatoria, se aplicaba por partes iguales a la reparación del daño y a la familia del fallecido. La sentenciados a segregación, relegación o arresto por delitos comunes, se empleaban en las obras o la elaboración de artefactos que necesitara la administración Pública. García Andrade, Irma. *Op. cit. supra.*, nota 42, p. 32.

¹⁸ Por lo que se refiere a las Islas Marías, se implantó la colonización penal, quedando así erradicado el sistema celular, por absurdo, inhumano e inútil. Exposición de motivos del Código Penal de 1929, Leyes Penales Mexicanas, Tomo II. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, p. 122

¹⁹ Cuando había aglomeración de internos, se establecía la conveniencia crear campamentos, con objeto de que aquellos cumplieran ahí sus sentencias y se emplearan en la construcción de ferrocarriles apertura de carreteras o canales, desmonte o desviación de terrenos y otros trabajos públicos; Los campamento de referencia debían de establecerse fuera de las poblaciones y se determinaba la obra pública en que debían de trabajar los reos, el lugar donde se instalaría el campamento, el tiempo, que era prorrogable o que debía durar, el número de reos en cada campamento. Los establecimientos penales de donde saldrían las bases para su selección, incluyendo las sanciones a los que estaban condenados. García Andrade, Irma. *Op. cit. supra.*, nota 42. p. 33.

La exposición de motivos de este Código, señalaba que al sujeto debe de considerársele como ser jurídico independiente del delito y de la pena, como uno de los conceptos fundamentales del derecho penal. Contra él se sigue el proceso en que se examina su estado psíquico criminal y a él es a quien se impone un tratamiento, es por esto que el Código en comento se refería a una clasificación objetiva de los delincuentes y diversidad del tratamiento, en busca de una individualización de la pena que permita la readaptación del delincuente, ya que ni las Leyes ni los Códigos se ocupaban de la personalidad biopsíquica del reo en la que precisamente residen muchas de las causas generadoras del delito y la única posibilidad de evitar la reincidencia y de adaptar al delincuente a la vida social.

Por lo tanto la readaptación del delincuente procurará mediante un tratamiento adecuado que tienda a extirpar sus sentimientos anti-sociales, a subsanar sus defectos intelectuales, etc., a curarlo si está enfermo haciendo cesar cualquier anormalidad a que se auto/eduque y a que aprenda a llevar una vida laboriosa de educación psicofísica. De este modo se realizará también una función preventiva, pues al transformarse al individuo se evita a que vuelva a delinquir y se hace cesar el peligro social que representaba.

Ahora bien, por lo que se refiere a los menores delincuentes se establecían sanciones o medidas adecuadas para transformar a los menores en individuos socialmente capaces para vivir en sociedad, dichas medidas podrían comenzar con la libertad vigilada

y los arrestos escolares y terminaban con la segregación en establecimientos de educación correccional, y en granjas o en navíos-escuelas. El objeto que se perseguía con esta clase de tratamientos es transformar la personalidad psíquica y somática de los menores delincuentes y proporcionarles un trabajo con el cual puedan subvenir a sus necesidades y con el que se evite ociosidad y la compañía de los elementos maleantes, siempre de gran peligro para los menores.

Los delincuentes que eran considerados, con estado de debilidad o anomalía mental, eran considerados que llevaban en si mismo las causas de su conducta delictuosa, de modo que la defensa social sólo podría ser eficaz cuando tienda a destruir dichas causas mediante la transformación psicofisiológica del delincuente.

Es así, que la autoridad ejecutora de sanciones previó el examen de la personalidad de cada delincuente prescribía el tratamiento adecuado y designaba el lugar en que debía ser recluido (colonia agrícola, departamento especial de sanatorios, penitenciaría, etcétera). Por lo tanto:

a) Los sordomudos eran internados en una escuela especial, por todo el tiempo necesario para su instrucción y educación.

b) Los considerados como locos, idiotas, etcétera, eran reducidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación.

c) Los alcohólicos y toxicómanos, eran considerados como individuos peligrosos a quienes había que curar, mediante tratamientos especiales.

Comentando lo anterior el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, era la única autoridad encargada de la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes comunes. por lo que, le correspondía la designación del lugar del confinamiento, misión que podía realizarse mediante el conocimiento del peligro social que representaba el delincuente, pero si se trataba de un peligro político, el Consejo no estaba capacitado para medirlo, para comprenderlo ni para evitarlo y entonces, dejaban al poder político, por conducto del juez, la designación, ya que el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, no podían calificar el peligro político y declarar si desaparece o no, por lo que consideraban que estaban obligados a recluir a ésta clase de individuos en lugares diferentes de los destinados a los delincuentes comunes, como son fortalezas, vigilados por las autoridades políticas.

En la actualidad se habla de que la privación de la libertad como sanción penal, tiene como objeto la readaptación social del delincuente al grupo social en el que vivía. Es así, que después de realizar breve análisis de los tipos de regímenes penitenciarios que se han establecido en nuestro país, hablaremos del régimen progresivo técnico, el cual busca conocer la personalidad del sujeto.

Por lo que se refiere al tratamiento preliberacional, podrá comprender, según el artículo 8 de la LNMSRSS.

- I Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II Métodos colectivos,
- III Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento,
- IV Traslado a la institución abierta, y
- V Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

De ésta forma entendemos que se trata de un régimen progresista ya que su desarrollo será de menos a más es decir, implicará diversas etapas y será técnico porque se encuentra apoyado por un equipo técnico interdisciplinario (psicólogos psiquiatras, criminólogos, juristas y miembros del personal que representan una profesión que se ocupe del sujeto privado de la libertad), que realizará un estudio de personalidad, el cual deberá ser actualizado periódicamente.

2.1. PERIODO DE ESTUDIO.

Se inicia en el momento que un individuo ingresa al reclusorio y tiene por objeto la observación por parte de cada una de las áreas técnicas, la primera etapa del régimen progresivo incluye el estudio de personalidad y del mundo circundante donde se realiza el diagnóstico criminológico. es así que encontramos: un área Jurídica, una de Medicina, una de Psicología, una de Psiquiatría, una de Trabajo Social, una de Pedagogía, una Laboral, una

Recreativo-Cultural, una de Custodia y una de Criminología, que en comentario breve se avocan a:

a) las áreas Médica y de Psiquiatría a conocer el estado físico y mental del individuo;

b) área de Psicología a conocer las características generales de personalidad, intereses, tendencias del individuo y nivel intelectual;

c) área de Trabajo Social que permite conocer los antecedentes personales, sociales y laborales del individuo y formar imagen del estado y condición de sus relaciones familiares y sociales;

d) área Laboral que permite conocer los antecedentes de orden laboral y sus aptitudes e intereses sobre el particular; y

e) área Educativa con el fin de integrar los elementos de juicio necesarios, para fijar el tratamiento a que deba ser canalizado.

Para el cumplimiento de estas funciones, Antonio Sánchez Galindo en su obra "Penitenciarismo, la prisión y su manejo" señala que entre las funciones del Personal técnico encontramos.

a) Realizar estudios de ingreso para establecer el diagnóstico y el pronóstico de cada interno.

b) Sugerir la clasificación de cada penado.

c) Planificar y realizar el tratamiento individualizado que cada penado requiere.

d) Planificar y fomentar las relaciones con el exterior.

e) Supervisar las visitas íntimas, familiares y especiales.

f) Vigilar que la clasificación no sea alterada.

- g) Establecer programas especiales de atención a los sectores: de conductas especiales, sancionados y máxima seguridad.
- h) Realizar los estudios de evaluación para la concesión de los beneficios establecidos en la ley.
- i) Participar en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- j) Participar en la realización de los programas de la política criminológica que se implante en la institución, apoyarla y supervisar su cumplimiento.
- k) Supervisar el cumplimiento de las etapas del tratamiento
- l) Establecer sistemas de seguimiento de libertad.
- m) Seguir programas de salud mental institucional para los internos y empleados.²⁰

2.2. PERIODO DE DIAGNOSTICO.

Diagnóstico, conjunto de signos que permiten reconocer las enfermedades, al respecto Gustavo Malo Camacho, nos señala que:

puede anotarse que diagnóstico, es la clasificación dada por el grupo técnico respecto a las características del interno, en base al conjunto de signos observados al transcurso del periodo de estudio inmediato anterior.²¹

toda vez que sobre la base de la información obtenida en el primer periodo y reunido el material de la observación en su expediente único es posible, contar con elementos de juicio suficientes que permitan emitir un diagnóstico acerca de las

²⁰ Sánchez Galindo, Antonio. Penitenciarismo, la prisión y su manejo, INACIPE. México 1991.p. 34.

²¹ Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario, S.N.E. Secretaría De Gobernación. México. 1976. p.118.

características de personalidad del individuo, antecedentes familiares, sociales y laborales, nivel educativo y sugerir un tratamiento adecuado a su situación personal e incluso estar en posibilidades de emitir un pronóstico acerca de su readaptación.

Por nuestra parte consideramos que: el diagnóstico debe de ser elaborado por todos los departamentos técnicos marcando, métodos y técnicas como la entrevista, historia clínica, estudio familiar, estudio de la víctima y de la familia de la víctima, el estudio del expediente jurídico y los test psicológicos, aclarando la necesidad de un diagnóstico actualizado.

En la criminología clínica el diagnóstico constituye uno de los aspectos esenciales ya que conduce al conocimiento del hombre con un problema de delincuencia, preponderantemente al proceso físico, psicológico y social de los elementos del delito.

Sabemos que el diagnóstico es un proceso en si complejo, no debemos dejar de advertir que también a la vez es extraordinariamente dinámico en el que entran todos los elementos para la comprensión del hombre, de su familia y de su medio social.

En cuanto al diagnóstico que se ordena en el artículo 7º. De la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; podemos, señalar que en el establecimiento de reclusión penal, el recién ingresado, deberá ser sujeto a un período de estudio y observación que podrá prolongarse sólo por el tiempo necesario y suficiente, acaso un lapso aproximado de quince días o un mes máximo, para obtener los elementos de juicio

que permitan al Consejo Técnico emitir un diagnóstico preciso de la personalidad y conducta del reo, y elaborar un pronóstico acerca de las posibilidades de readaptación, señalando, también, el tratamiento que pudiera ser el más conveniente.

Los diagnósticos que arrojen la observación y el estudio se harán desde dos puntos de vista generales; el médico y el criminológico.

Si del diagnóstico médico se deduce que el recluso goza de perfecta salud, tanto física como mental, se le colocará en un régimen general dentro del resto de la población penitenciaria; pero si de lo contrario, no observa una plena salud física y mental, se le tendrá que someter a un tratamiento médico especial y se le segregará de la población penitencia general, internándolo en el servicio médico que proporciona el mismo establecimiento penitenciario.

Es necesario comprender que;

para una mejor readaptación del interno, que el diagnóstico de la personalidad del delincuente no termina ni se agota con el estudio inicial, sino que se encuentra en una constante evolución y dinámica dentro del establecimiento penitenciario, por lo que se considera importante realizar además del diagnóstico inicial referido antes, un diagnóstico en función de los años en estancia del individuo en la institución penitenciaria, así como un diagnóstico post-institucional.²²

²² Abreu G., Ernesto. La identificación criminal, S.N.E. Edit. Zamma. México. 1999. p.34.

Después de un adecuado diagnóstico, le seguirá un buen pronóstico el cual llevará al Consejo Técnico Interdisciplinario a la Clasificación y tratamiento preliberacional.

2.3. PERIODO DE TRATAMIENTO.

La Ley sobre Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 6º indica que el tratamiento será individualizado, con aportaciones de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas circunstancias personales.

Luis Rodríguez Manzanera, en su obra “Penología”, cita el concepto de individualizar o individuar, en él indica que:

significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y pormenor. Determinar individuos comprendidos en la especie,²³

y agrega más adelante

Para nosotros, en su fase final, individualizar significa el adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el juez tomando en cuenta, principalmente, el delito cometido el daño causado y otras circunstancias del infractor y de su víctima (punición) y de acuerdo a la enunciación de la legislación correspondiente (punibilidad).²⁴

²³ Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. 2ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000. *Ibidem*. p. 99.

²⁴ *Idem*.

La individualización empieza con el estudio de la personalidad y en la clasificación, principalmente en las penas privativas de libertad, en que no se puede individualizar si están mezclados niños con adultos, mujeres y hombres, primarios y reincidentes, procesados y sentenciados.

Para clasificar se necesita:

- a) Instalaciones adecuadas, para que físicamente funcione la separación.
- b) Personal Idóneo, para que haga una clasificación técnica, pues los criterios empíricos llevan al fracaso.

Así, la Ley sobre Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, señala en su artículo antes citado que para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales se clasificarán los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar.

- a) Establecimientos de seguridad máxima.
- b) Establecimientos de seguridad media.
- c) Establecimientos de seguridad mínima.
- d) Colonia y campamentos penales.
- e) Hospitales psiquiátricos y para infecciosos.
- f) Instituciones abiertas.

Además, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será dentro del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
- b) Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres.
- c) Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

Por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPPDF) en el párrafo primero del artículo 24 dice: Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasifican en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia; para su tratamiento y para evitar, la transmisión y propagación de habilidades delictuosas, el Centro de Observación y Clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución respectiva.

Los indiciados, los de reciente ingreso y los que se encuentren en el Centro de Observación y Clasificación, no podrán tener acceso a la población común, tampoco los internos a los que

ya se ha asignado un dormitorio tendrán acceso al centro de Observación y Clasificación.

Como elementos de tratamiento en clasificación se encuentra la educación (por ser un factor importante para la prevención del delito) trabajo y capacitación para el mismo (debe comprender un valor ético, económico y social, que llevara consigo al momento de ser puesto en libertad, ya que tiene por objeto en preparar en un oficio a quien lo tiene) pero también debe de estar contemplado el contacto con sus familiares y amigos que se encuentren en el exterior, para no ser aislado.

3. EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, se integrará por:

Artículo 56 ... I El Director, quien lo presidirá;

II Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;

III Los Subdirectores Técnico y de Enlace Administrativo, o sus homólogos;

IV Los Jefes de los siguientes Departamentos: Centro de Diagnóstico Ubicación y Determinación de Tratamiento; de actividades Educativas; Industriales, de Servicios Médicos;

V El Jefe de Seguridad del Centro de readaptación;

VI Técnicos Penitenciarios, Supervisores de aduanas y Supervisores de seguridad, y

VII Un Criminólogo, u Trabajador Social, un Psicólogo y un Pedagogo.

Además de los miembros citados con anterioridad, es miembro permanente un representante de la Dirección General, teniendo todos ellos voz y voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo participar

en el especialistas en derecho, Psiquiatría, Pedagogía, Psicología, sociología, quienes únicamente tendrán voz.²⁵

Las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario son:

Artículo 57 ... I Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;

II Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico a fin de determinar la ubicación de los internos, según los criterios de clasificación establecidos;

III Dictaminar, proponer y supervisar la asistencia técnica a procesados y el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, o los incentivos o estímulos que se concederán a los internos;

IV Vigilar que el Centro de Reclusión se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normatividad aplicable que dicte la Dirección General y emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionado con el funcionamiento del Centro de Reclusión;

V Formular y emitir los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y de las libertades anticipadas a que se refiere la Ley;

VI Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar a la institución y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva de la misma;

VII Imponer mediante dictamen, las correcciones disciplinarias establecidas en este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos. En el caso del Centro de Rehabilitación Psicosocial determinar con base al estado psiquiátrico en que encuentre el interno la sanción o medida terapéutica que le corresponda por infracciones al presente reglamento;

VIII Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo;

²⁵ Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Legislación Penal D.F. y Federal, Edit. Sista. México. 2005. p- 467.

IX Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten, y

X Las demás que le confieran otros ordenamientos.²⁶

El artículo 55 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal estipula que:

... En cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el Organismo Colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos para fomentar la reinserción social, y en su caso lograr su readaptación, de conformidad con el presente reglamento, manuales e instructivos específicos.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, también estará facultado para, previo procedimiento, imponer las sanciones a los elementos de seguridad que cometan las conductas a que se refieren los artículos 69 y 72 del presente ordenamiento.²⁷

Además de los periodos de estudio, de diagnóstico y de tratamiento, es importante destacar el trabajo técnico del Consejo Técnico interdisciplinario, de las siguientes áreas: (jurídica, medicina, psicología, psiquiatría, trabajo social, pedagogía, laboral, recreativa/cultural, custodia y criminología).

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

3.1. ÁREA JURÍDICA

Esta área es sumamente importante, toda vez, que es la que proporciona los datos jurídicos del interno (causa penal, delito su dinámica, reincidencia, etc.).

Es necesaria la colaboración de esta área como ya se hace y más aún si esta se especializa en materia penal ya que es necesario conocer los datos acerca de la evolución y actualidad de la situación jurídica del interno desde las copias del escrito de consignación el auto de detención y de la formal prisión, hasta la sentencia ejecutoria así como las constancias de notificaciones judiciales que el interno recibe en el establecimiento penitenciario.

3.2. MEDICINA.

Un área médica para conocer el estado físico y mental del individuo, que ya se encarga de la exploración y observación física del interno; tomando, en cuenta el estado de salud general, peso, estatura, antecedentes personales y familiares, realizando exámenes de cabeza, cuello, tórax, abdomen, extremidades, aparatos circulatorio, digestivo, respiratorio, urinario, genital, nervioso y endocrino, de órganos de los sentidos, temperatura corporal, revisando como se encuentra el interno en su regulación autónoma y circulación sanguínea. Además, de un completo oscultamiento para la obtención de un registro de cicatrices y tatuajes.

3.3. PSICOLOGÍA.

Área de Psicología, para conocer las características generales de personalidad, intereses y tendencias del individuo, así como su nivel intelectual. Realiza la investigación adecuada conforme a las técnicas y métodos de esta área con el fin obtener información acerca de los factores exógenos que pudieran haber influenciado en la conducta delictiva.

Considerada una rama de la psicología aplicada, que ya se realiza o que ya se practica en nuestro país constituye según Francisco Pavón Vasconcelos

el instrumento más eficaz de la antropología criminal y se ocupa, como su nombre lo indica, de estudiar la psique del hombre delincuente, determinando los desarrollos o procesos de índole psicológica verificados en su mente.²⁸

Rodríguez Manzanera señala en cambio, que la psicología criminal o criminológica, es:

el estudio de la conducta criminal y de los factores psicológicos que influyen en la criminalidad, sean estos individuales o colectivos.²⁹

Esta área, señala Hilda Marchiori, practicará:

²⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano, p. 48.

²⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, 6ª ed. Editorial Porrúa, México 1989. p.69.

el estudio de personalidad del interno a través de diversas técnicas como test de inteligencia, entrevistas, test de proyección y de personalidad, tomando en cuenta siempre variantes como la edad, nivel educacional y socio-cultural, conflictiva, etc., para poder comprender los múltiples y complejos aspectos que han llevado al interno a cometer un delito.³⁰

3.4.PSIQUIÁTRIA.

Un área de psiquiatría para conocer el estado físico y mental. Conocida también como Psiquiatría forense, ya empleada y aprovechada en nuestro país, es una rama más de la medicina legal que tiene por objeto el estudio de los problemas relativos a la alineación mental, desde los puntos de vista civil y penal.

Es en esta área, como lo dice el Rafael González Moreno,

... que se acentúa por medio de un examen médico psiquiátrico la observación en relación a una sintomatología psicopatológica esto es el diagnóstico de la enfermedad mental.³¹

³⁰ Marchiori, Hilda. Psicología criminal, 6ª ed. Edit. Porrúa. México 1989. pp. 7-8

³¹ Gonzalez Moreno, Rafael. Servicio médico penitenciario, Revista mexicana de prevención y readaptación social, S. N. E., Secretaría De Gobernación, México, 1972.

3.5. TRABAJO SOCIAL.

Área de trabajo Social que permite conocer los antecedentes personales, sociales y laborales del individuo y formar imagen del estado y condición de sus relaciones familiares y sociales. Se avoca a conocer la situación de las relaciones familiares y extrafamiliares, así como el medio ambiente u otros elementos del habitat del interno.

El trabajo social se inicia con los incipientes métodos de tratamiento penitenciario es atendido como caridad en su más primitiva concepción, sin embargo con el paso de los años, se hace necesario tecnificar la visita a reclusos para tener no solamente un significado de ayuda dentro de la institución para poder liberar mediante relaciones técnicas al recluso, aliviando su soledad y angustia sino lo que es más importante, de auxilio fuera del reclusorio.

Área que actualmente tiene una intervención importante en dos momentos del sistema penitenciario que son la prevención y el tratamiento abarcando importantes aspectos como las relaciones familiares, amistosas, jurídicas y colaboración con organismos post-instituciones.

3.6.PEDAGOGÍA.

Área con el fin de integrar los elementos de juicio necesario para fijar el tratamiento a que deba ser canalizado, Colabora esta disciplina con el estudio del interno acerca de su preparación educativa, motivarlo para que continúe estudiando o colaborare en la enseñanza dentro del establecimiento.

3.7. LABORAL..

Área laboral, que permite conocer los antecedentes de orden laboral y sus aptitudes e intereses sobre el particular. Para nosotros el trabajo penitenciario es aquella actividad a la cual tiene derecho todo interno de un centro penitenciario, con el objeto de que desarrolle una actividad productiva que no le permita se atrofie su capacidad de trabajo, lo aleje del ocio y los más importante; le brinda la oportunidad de ayudar al soporte económico propio y de su familia.

Es el trabajo una actividad preponderante y a la que tienen derecho los individuos privados de la libertad, además el trabajo en el interior de las instituciones penitenciarias es una verdadera labor-terapia y por lo tanto, debe esta área proporcionar los antecedentes laborales del interno, sus intereses u aptitudes o para planear el tratamiento como capacitación, que posteriormente en la vida en libertad le será de gran ayuda para la obtención de un empleo.

El trabajo es la fuerza aplicada del hombre siendo este elemento básico y activo de la producción, con la capacidad de producir bienes materiales o intelectuales que requiere, es la tarea o actividad (especialmente la retribuida). Esfuerzo que se invierte en ella y resultado que se obtiene sobre todo lo que se a operado. Y en su artículo 8º La Ley Federal del Trabajo, refiere: ...Se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio...

Relación laboral es aquella que se establece con la prestación del trabajo subordinado del trabajador hacia el patrón sin importar el acto que le de origen, creando así una situación jurídica para ambas partes, El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, refiere ... Se entiende por relación de trabajo, cualquier que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario...

La relación laboral puede tener origen en un contrato de trabajo, es decir, en un acuerdo de voluntades, pero también puede tener como origen el trabajo impuesto por una pena, no obstante que es opcional para el interno: la relación de trabajo entre el que da el trabajo y el que acepta trabajar, tiende a emanciparse de su origen contractual aceptando el trabajo personal requerido principalmente por las leyes.

3.8 RECREATIVO-CULTURAL.

En esta área se organizarán las actividades de tipo artístico-cultural que se irán desarrollando al interior del establecimiento con el objeto de lograr una adecuada formación del interno en actividades tales como la música, danza, teatro, literatura, pintura, etc. Así como actividades deportivas.

3.9. CUSTODIA.

Importante tarea la de esta área en virtud de que tiene el mayor contacto con el interno y por ende debe conocer y saber lo que esta ocurriendo en la población penitenciaria para corregir o sancionar las faltas incurridas por los internos, señaladas en el Reglamento Interior

3.10. CRIMINOLOGÍA.

Criminología (del latín *crimen, inis*, crimen y logía), Tratado acerca del delito, sus causas y su represión.

Existen Varias definiciones de criminología dentro de las más importantes podemos señalar las que nos dan los teóricos como Rafael Garófalo, Quintiliano Saldaña, Constancio Bernaldo de Quiroz, David Abrahansen, Stephan Hurwitz, Ernest Seeleg, Hans Goppingen y Benigno de Tulio.

Para Rafael Garófalo, la criminología es la “ciencia del delito”, distinguiendo el delito natural del delito sociológico, El Primero es Aquel

que el legislador lo considera como tal y lo incluye en el Código Penal. El delito sociológico, natural o crimen, es aquel que se caracteriza por una lesión de aquella parte del sentido moral (sentimientos altruistas de piedad y probidad), según la medida que se encuentra en las razas humanas superiores, y cuya medida es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Para Quintiliano Saldaña la criminología “Es la ciencia del crimen o estudio científico de la criminalidad, sus causas y medios para combatirla”.

Para Constancio Bernaldo de Quiróz, la Criminología es la ciencia que estudia al delincuente en todos sus aspectos. Hay ciencias del delito (derecho penal) del delincuente (criminología); y la ciencia de la pena (Penología).

David Abrahansen dice que criminología es la investigación que a través del estudio de la etiología del delito y la filosofía de delito, busca tratar o curar al delincuente y prevenir las conductas delictivas.

Stephan Hurwitz señala que la criminología es la ciencia que pone de relieve los factores de la criminalidad mediante la investigación empírica, es decir, los factores individuales y sociales que fundamentan la conducta criminal.

Ernest Seelig da a la criminología un alcance enciclopédico, ya que señala su objeto como el estudio del crimen ya sea como fenómeno naturalístico o bien jurídico.

Hans Goppinger dice que la criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria. Se ocupa de la Esfera humana y social. Relacionadas con el nacimiento, la comisión y la prevención del crimen, así como del tratamiento del transgresor de la ley.

Benigno de Tulio define a la criminología como la “ciencia de la generosidad”.

En México, Alfonso Quiroz Cuarón define a la criminología como “una ciencia sintética, causal-explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales”³²

Partiendo de las opiniones que anteceden, la criminología estudia el crimen, entendido éste como antisocialidad. Es decir, el crimen se caracteriza por destruir valores individuales y sociales, considerados como básicos tanto para la vida de los individuos, como para la vida social.

Así partiendo de que el objeto de la criminología es ocuparse de las conductas antisociales, fundamentalmente las señaladas como delitos, así como los motivos, causas o factores que inducen al hombre a delinquir, podemos afirmar que esta área es de inobjetable necesidad dentro de un establecimiento penitenciario porque viene a reforzar la estructura del Consejo Técnico Interdisciplinario.

La criminología se complementa con ciencias varias como la: Biología, Psicología, Antropología, Sociología, Medicina, etc. Ciencias que individualmente y por separado desde un ángulo propio, señalan distintos factores delictivos, teniendo todas estas ramas en común. El hombre delincuente.

³² Diccionario jurídico mexicano, Tomo II. Edit. Porrúa. México. 1985

La criminología como la medicina aplican sus conocimientos en la practica al criminal y al enfermo y esta aplicación se lleva a cabo por medio de la clínica. Es por eso que el estudio moderno de la personalidad del delincuente forma parte de la criminología clínica que nos arroja datos no sólo sobre los caracteres antropológicos, sino que nos informa del estado de salud física y mental y de las condiciones económicas de cada delincuente, con el objeto de auxiliar en la preparación de un diagnóstico y de un tratamiento para cada uno de ellos. Destacando lo anterior, recordemos que la idea de estudio de personalidad no es del todo novedosa ya que Cesar Lombroso y Enrico Ferri, dos ilustres pensadores penitenciarios señalaron la necesidad de realizar un estudio de personalidad del delincuente.

Enrique Ferri apunta al respecto *tres reformas prácticas en el procedimiento penal, que se puede deducir de los estudios de personalidad en sus aspectos de antropología, sociología y estadística criminal.*

La primera consiste en un mayor número de fuentes de información para una mejor y más exacta investigación de los delitos y de los delincuentes.

La segunda, garantizar la estabilidad de derechos entre la sociedad ofendida por el delito, y la seguridad personal del presunto delincuente.

Y la tercera, la determinación de la categoría antropológica y peligrosidad delictiva para lograr una adecuada readaptación al núcleo social.³³

³³ Ferri, Enrique. Sociología Criminal. S.N.E. Colección Jurídica. México. 1975 p.60

Es así, como podemos asegurar, que el concepto del estudio de personalidad del procesado no es nuevo, pues Ferri, desde el siglo XIX ya había observado la urgente necesidad de aplicar este estudio.

Ahora bien, la implementación de el estudio de personalidad debe de estar en todo momento coordinada, porque sin coordinación cualquier medida positiva, inteligente, acertada o científica que se tome para disminuir, prevenir o remediar la delincuencia, no podría, por si sola, lograr su finalidad.

La situación se agrava, si no se tiene una coordinación en medidas de prevención de criminalidad, ya que en lugar de prevenir ésta, se originan situaciones que aumentan la delincuencia el desorden y la corrupción, de esto por la falta de medios convenientes. Es decir, antes de pensar siquiera en la prevención del crimen, se debe lograr una eficaz coordinación de los medios e instrumentos que intervienen directa o indirectamente en la lucha contra la delincuencia, para que el estudio de personalidad en el procedimiento penal se realice por personas capacitadas.

El estudio de personalidad que se aplica a los procesos deberá contener; la identificación del activo, el estudio de su salud física y mental, y la investigación de sus condiciones socioeconómicas, además de que dicho estudio, como lo hemos señalado anteriormente deberá ser aplicado por personal técnico especializado.

Existe también, la necesidad para una adecuada aplicación de el estudio de personalidad, la existencia de un cuerpo técnico criminológico, compuesto por psicólogos, médicos, psiquiatras, sociólogos, trabajadores sociales y maestros, que en forma coordinada como ya se destacó realicen todos aquellos estudios del procesado necesarios para su conocimiento.

Las bases legales para realizar el estudio de personalidad del procesado las encontramos en los artículos 271 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 7º. De la Ley de Normas Mínimas (ya citado) y encuentra aplicación en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal en sus artículos 40, 108, y en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en sus artículos 14, 21, 24, 25, 29 y 69 que constituyen una adecuación de las normas establecidas tanto en el Código Penal (CP) como en el Código de Procedimientos Penales (CPP) y la Ley de Normas Mínimas que establecen:

*Artículo 271, 1er párrafo El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico...*³⁴

El artículo 51 del Código Penal Federal (CPF), indica que *Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales*

³⁴ Código de procedimientos penales para el distrito federal. Legislación penal DF. Y Federal. 9ª ed. Edit. Sista. México. 2005. Artículo 271. Segundo Párrafo.

aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del delincuente;... ³⁵

Particularmente cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En esta disposición quedan establecidos los principios básicos de la individualización, que se entienden como:

La individualización legal, este es el de que antemano logra establecer la ley en las distintas especies o categorías de delitos, es una selección típica de las penas antes de la comisión del delito.

La individualización judicial, es la que realiza el juez al determinar en la sentencia la pena imponible a cada delincuente, es decir, es el principio contenido en el artículo 51 que permite al juez elegir dentro de los límites fijados por la ley las sanciones, teniendo en cuenta las circunstancias de ejecución particulares de cada delincuente.

La individualización administrativa, este principio no lo aplica el que pronuncia la pena sino el que la ejecuta.

³⁵ Código Penal Federal. Legislación Penal DF y Federal. 9ª ed. Edit. Sista. México. 2005 p. 508

Artículo 52 En la aplicación de sanciones penales se tendrá en cuenta:

I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto;

II La naturaleza de la acción u misión y de los medios empleados para ejecutarla;

III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la de víctima u ofendido;

V La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.³⁶

Este artículo 52, en sustitución de el antiguo catalogo de atenuantes y agravantes se limita a prescribir moderadas disposiciones reguladoras del arbitrio y obliga a los juzgadores a hacer un estudio completo de los datos internos y externos de cada delincuente para poder obtener como resultado una precisa individualización judicial de la pena. De esta manera, queda expresada la conveniencia de que el juzgador tome en cuenta las diversas circunstancias del individuo activo del delito para poder aquilatar la gravedad del ilícito cometido así como la peligrosidad del presunto responsable.

Así también el artículo 7 De la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados señala las ventajas que arroja la práctica periódica del estudio de personalidad y más aun el hecho que éste se practique al reo desde que se presente sujeto a proceso ya que esto facilitará su posterior clasificación.

³⁶ González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 13ª ed. Edit. Porrúa. México. 2002. p. 22.

CAPÍTULO IV.

ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LA PRISIÓN.

En el derecho penal mexicano, existen, lo mismo figuras delictivas injustificables que penas exageradas e inadecuadas, traducidas en reproducciones de desigualdad social y en sobrepoblación carcelaria, conformada mayormente por los más pobres, queda claro que al proveniente de una clase social desahogada pocas veces se le sanciona con una pena privativa de la libertad, siendo los que menos tienen los que generalmente la sufren, siendo paradójico el hecho de que en ocasiones le resulte mas caro al Estado mantenerlos en prisión. La prisión preventiva es la manifestación visible de este tipo de fenómenos.

La prisión preventiva es un acto de molestia que implica la reducción de los derechos del inculpado, debe de ser aplicada de manera racional y excepcional, sin embargo, en México se aplica indiscriminadamente *En la mayoría de los países desarrollados la relación entre los detenidos preventivos y los condenados es de 30% aproximadamente. En México, ésta relación es del 93.73%.¹* Esto demuestra el abuso de la prisión preventiva y evidencia la dilación en la procuración e impartición de justicia. Esta situación favorece la sobrepoblación, la cuál se presenta en la mayoría de los centros, con las consecuentes tensiones al interior que produce el hacinamiento y las carencias, detonantes de

¹ <http://www.leon.uia.mx/DH/Cárceles.htm>.

violencia y corrupción. Y la Absorción de una gran cantidad de los gastos directos de la institución penitenciaria (claro, a cargo del contribuyente), Internos que quizás salgan con mayor conocimiento para delinquir que con el que entraron al reclusorio, es decir, perfeccionar la técnica y aprender algunas otras, debido a la Imposibilidad de prestar la debida atención a los verdaderos individuos antisociales.

1. EL TRABAJO.

El trabajo es eterno compañero del hombre, una necesidad objetiva de su actividad vital; sin embargo, la esencia de la actitud del hombre hacia su trabajo es determinada por la forma social en que se desempeña.

La palabra trabajo unida a los términos de iniciativa y creatividad, representa la perseverancia y empeño es un vocablo por el cual la humanidad explica el haber alcanzado grandes dimensiones del pensamiento y la cultura, así como nuevas etapas en la civilización.

Desde su etimología la voz trabajo tiene su caudal de tribulación para algunos proviene del latín *tripalium*, es decir, un instrumento de tortura, también se le entendería como un aparato para sujetar las caballerías. Para otros el termino deriva del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba por presuponer que es un impedimento u obstáculo en la libertad de los individuos, a la vez que lleva implícito el desarrollo del esfuerzo y el

padecimiento de penalidades. No falta quien lo derive del griego *thribo*, que denota apretar, oprimir o afligir. ²

De Pina y Vara definen al trabajo penitenciario como

...El que se realiza en los establecimientos penitenciarios por quienes cumplen sanciones de privación de la libertad. Al trabajo penitenciario se le atribuye una eficacia regeneradora para el preso. Puede, sin duda, contribuir eficazmente a su regeneración y crear en él hábitos que le permitan una pronta reincorporación a la sociedad como elemento útil, una vez que se encuentre en libertad... ³

Actualmente se discute si entre la administración penitenciaria y el detenido se instaura una relación normal de trabajo con todas sus consecuencias. A nosotros nos parece que tal proposición es discutible, y se puede adherir a ella con ciertas reservas. El carácter obligatorio del trabajo carcelario, quita a ello la característica de prestación voluntaria, típica del contrato individual de trabajo. El trabajo en libertad no es del todo asimilable al trabajo penitenciario por las siguientes razones.

- . El trabajo penitenciario persigue la readaptación social del recluso.
- . El trabajo penitenciario contempla la remisión parcial de la pena.
- . El trabajo penitenciario obligatorio no es una prestación voluntaria

² Montes de Oca Rivera, Luis. Juez de ejecución de penas, la Reforma penitenciaria del siglo XXI, 1ª ed. Edit. Porrúa. México. 2003. p. 37.

³ De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho, 30ª ed. Edit.. Porrúa. México. 2000. p. 481.

. El interno esta privado de algunos derechos que si le asisten al hombre en libertad.

Obviamente un trabajador interno no podrá disfrutar de todos los beneficios a los que tiene derecho un trabajador en libertad.

- . Derecho a sindicalizarse.
- . Derecho de huelga.
- . Seguridad social para la familia del interno trabajador.
- . Cotización al Instituto Nacional para el Fomento a la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Sin embargo, la remuneración del trabajo penitenciario, así como el derecho al trabajo está garantizado por la Constitución y nadie puede conculcarlo si no forma parte de la pena, además no se puede pretender que un interno trabaje sin que devengue un salario por su esfuerzo, de otra forma sería una pena más agregada a la de la privación de la libertad, lo que violaría el artículo 123 Constitucional. Así como el salario, el trabajador interno tiene otros derechos inalienables.

- . Salario.
- . Seguridad.
- . Jornada.
- . Capacitación y adiestramientos.
- . Indemnización por accidentes de trabajo.
- . Derecho a firmar contrato.

Tratándose de materia penitenciaria, la connotación del vocablo trabajo se hace más compleja cuando se alude a las actividades de los reos.

El sistema penitenciario nacional tiene su soporte constitucional en el artículo 18 en el proyecto que Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente en 1916-1917, no hizo referencia alguna al trabajo en prisión, es hasta el debate de la primera lectura cuando se propone establecer el régimen penitenciario sobre las bases del trabajo, como medio de regeneración.

En definitiva, el trabajo en prisión quedó regulado en el II párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo los siguientes términos: *Los gobiernos de la Federación organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.*

Gracias a la reforma al artículo 18 Constitucional realizada en febrero de 1965, al trabajo como base para la readaptación social del delincuente se agregan la capacitación para el mismo y la educación.

El segundo párrafo del artículo 18 reformado establece que: *.. los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.*

Por lo tanto, en la Ley fundamental no existe la definición obligatoria del trabajo en prisión. Hecho que resulta más claro en el artículo 5º Constitucional, párrafo tercero cuando consigna que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la propia Constitución.

La obligatoriedad sólo procede en los casos del trabajo a favor de la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social en instituciones privadas asistenciales, a las que se refiere el párrafo tercero del artículo 27 del Código Penal Federal.

Por otra parte, la LNMSRSS consigna en su artículo 10 que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, vocación, aptitudes y la capacitación laboral para la actividad productiva en libertad; incluso, refiere la proporción de cómo se distribuirá el producto del trabajo del reo pero subyace como elemento toral ser opcional y no coercitivo.

Sin embargo, en la estructura normativa penitenciaria federal existe una excepción, en el Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, pues en su artículo 17 puntualiza de manera categórica que el trabajo es obligatorio para todos los internos de la Colonia Penal y tendera a :

- a) Mejorar sus actitudes físicas y mentales;
- b) Promover su adecuada integración a la familia;

- c) Pagar su sostenimiento personal y el de su familia durante el tiempo que permanezca en la Colonia Penal;
- d) Inculcarle hábitos de disciplina y laboriosidad, evitando el ocio y el desorden;
- e) Prepararlo para su incorporación a la sociedad

La legalidad del trabajo penitenciario se basa en la sentencia condenatoria. Basta que la autoridad judicial pertinente haya dictado legalmente la sentencia para que la pena impuesta y lo que ella contenga sea legal.

Una vez que ha sido condenado mediante sentencia seguida con las formalidades de ley, se debe cumplir lo impuesto por el juzgador, haciéndose necesario en la ejecución el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal.

A partir de la información parcial de estos preceptos legales las autoridades penitenciarias han creído que el trabajo es simplemente un derecho, y no una pena, por tanto deberá quedar al libre albedrío del interno, sin embargo debemos enfocar el análisis a partir de la situación jurídica de éste lado que es común escuchar que el empleo deberá ser voluntario y no obligatorio. Dicho de otra manera, el trabajo no podrá ser obligatorio para un interno sujeto a proceso ya que jurídicamente no se le ha comprobado su culpabilidad, pero si deberá ser impuesto a aquellos que hayan causado ejecutoria en una sentencia impuesta por un juez.

La fundamentación del trabajo penitenciario obligatorio no sólo es jurídica, sino también práctica y social, es menester por tanto preguntarnos:

- a) ¿Si no existe el trabajo obligatorio y remunerado como basamento de la organización carcelaria, será posible readaptar socialmente al delincuente? (para hablar en lenguaje oficialista).
- b) ¿Si el gobierno, incluidos todos los niveles (Federal, Estatal y Municipal) ha renunciado a organizar los programas de empleo dentro de las prisiones será posible erradicar las condiciones estructurales que las conviertan en universidades del crimen?
- c) ¿Si el reo ejecutoriado se le explora impunemente, si no se le da oportunidad de obtener ingresos legítimos y justos por su trabajo, podrá reprochársele que reincida en la comisión de otros ilícitos?

Debido a que la prisión preventiva, es la simple custodia del ciudadano mientras se le juzga, y en base al principio universal “todo ciudadano es inocente hasta que se demuestre lo contrario” el procesado no debe ser sujeto de trabajo penitenciario obligatorio. La inexistencia de una sentencia condenatoria lo exime de tal actividad.

El Marqués de Beccaria, aún en su tiempo, comprendiendo la naturaleza de la prisión preventiva y la situación jurídica del procesado, escribió:

siendo la privación de la libertad una pena, no puede preceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide. La cárcel, por tanto, es la simple custodia de un ciudadano mientras al reo se le juzga; y ésta custodia siendo como es, esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y además de ser lo menos dura que se pueda”.⁴

Este derecho está protegido por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF) que en su artículo 15 señala.

... No es indispensable el trabajo a:

I Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada ante el Consejo Técnico respectivo.

II Las mujeres durante 45 días antes y después del parto.

II Los indiciados, reclamados y procesados.⁵

El trabajo en los internos procesados debe de ser totalmente voluntario, y debido a la movilidad de su situación jurídica, en caso de que el interno decida trabajar *Se debe realizar este comprendido en una labor de fácil y rápido entendimiento, de preferencia de tipo industrial.....*⁶

1.1. NECESIDAD DEL TRABAJO PENITENCIARIO

A diferencia de los internos procesados, nuestra Constitución Política, nos válida la posibilidad del trabajo penitenciario obligatorio

⁴Beccaria, Cesáreo. Tratado de los delitos y de las penas, Ediciones jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1958. p. 123.

⁵ Ley de ejecución de sanciones Penales para el Distrito Federal. Legislación penal DF y Federal. 1ª. Ed. Edit. Sista. México. 2005. p.179.

⁶ Marchiori, Hilda. Institución penitenciaria. Edit. Córdoba. Buenos Aires. Argentina. 1999. p. 167.

para los sentenciados. Para que éste se lleve a cabo, requiere que sea impuesto por la autoridad judicial correspondiente. Su legalidad se basa en el artículo 5 de nuestra Carta Magna, por lo que una vez sentenciado, el condenado está obligado a cumplirla.

Hay que hacer la diferencia entre trabajo forzado y trabajo obligatorio, el primero es aquel en el que el trabajo se impone mediante coacción física psicológica o ambas, con propósito de explotación sobre el producto de ese trabajo realizado. Obviamente no se recibe retribución alguna por la comisión del mismo.

El trabajo obligatorio se refiere al que se habrá de ejecutar como resultado de una sentencia apegada a derecho y dictada por autoridad competente, cuya realización será debidamente retribuida, como lo señala.

Como ya se mencionó, el fin de nuestro sistema penal es la readaptación del delincuente, y el sistema implantado en México es el progresivo técnico. y está, basado en el trabajo y la capacitación del mismo, el trabajo penitenciario resulta obligatorio para llevar a cabo dicho sistema Tan sólo hay que recordar la inspiración histórica en todos aparece el trabajo penitenciario obligatorio, por ser concebido en este sistema como el medio para llegar al fin buscado.

El interno tiene el derecho de trabajar y ser retribuido, contribuyendo así al sustento de su familia y al propio es injusto para el contribuyente la carga total de la manutención del reo, es

necesario que éste se haga responsable de su persona ganándose su sustento.

La administración penitenciaria no puede desligarse de éste aspecto, por ser punto fundamental del sistema carcelario que supuestamente aplica. Los resultados del descuido o ineficacia de las autoridades penitenciarias quedaron expuestas por José Ángel Bernal, Tercer Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien afirmó.

Las cárceles están reprobadas en su función de readaptar al delincuente, pues al no ofrecer trabajo ni capacitación, la persona que obtiene su libertad de nueva cuenta delinquirá.⁷

Armonía Marcel Ocaña, directora del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, expresó en 1997.

Mientras que no se establezca como obligatorio el trabajo para los reclusos sentenciados, será muy difícil lograr su readaptación, ... la falta de costumbre para trabajar dificulta la readaptación de los reos, por éste motivo reinciden en los delitos por los que fueron sentenciados, o bien al cumplir su condena, difícilmente pueden reincorporarse a la sociedad porque no encuentran acomodo en ninguna empresa.⁸

⁷ Rodríguez, Ruth. Los reclusos truenan con 2 en readaptación. El Gráfico. Número 26,188. 14 septiembre 2004.

⁸ La Jornada, Marzo 14 de 1997.

El trabajo penitenciario puede ser definido como el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión al realizarlo deberán recibir las prestaciones derivadas de la relación laboral, razón por la cuál debe ser regulado por una normatividad adecuada, que regule el trabajo en reclusión, Para lograr éste objetivo, es necesario que el trabajo penitenciario a ejecutar sea realmente productivo, y que además motive e impulse al reo a dejar de lado la manufactura de artesanías con nulo mercado dentro y fuera del reclusorio integrándose de lleno a una actividad económicamente redituable.

La remuneración del trabajo penitenciario, así como al trabajo está garantizado por la Constitución y nadie puede conculcarlo si no forma parte de la pena, además no se puede pretender que un interno trabaje sin que devengue un salario por su esfuerzo, de otra forma sería una pena más agregada a la de privación de la libertad, lo que violaría el artículo 123 Constitucional.

Una necesidad de trabajo de los internos y la negativa de las autoridades a proporcionar el autoempleo, las más socorridas son las artesanías, que por su carácter improductivo y rudimentario son mejor conocidos como las famosas “industrias de la miseria” y sus características, son:

- Dificultad para la comercialización de los productos;
- Escasa producción;
- Baja calidad artística;

- Dificultades para adquirir material e instrumentos de trabajo;
- Cobro indebido de los custodios para introducirlos.

Aparentemente, sólo son útiles como terapia ocupacional y para montar alguna exposición ocasional para lucimiento personal de la administración del reclusorio, que en muchas ocasiones evita cualquier esfuerzo por crear fuentes de trabajo que verdaderamente reporten beneficios económicos al interno y su familia, conformándose con computar estas actividades para el otorgamiento de los beneficios de la reducción de la pena. El argumento es que el trabajo es una terapia ocupacional y que forma parte del tratamiento penitenciario.

1.2. FORMAS DE TRABAJO PENITENCIARIO.

FORMAS	VENTAJAS-DESVENTAJAS	EMPLEOS
1.- Contratación directa	<p>*Algunos establecimientos (CERE-SOS, cárceles distritales y penitenciarias) cuentan con talleres e instalaciones industriales. imprenta,</p> <p>*Escasa inversión de la administración, inexperiencia de directivos en este campo y problemas de comercialización del producto.</p>	<p>Panadería, tiendas, imprenta, mueblería (de fundición, troqué Lado)</p>
2.- Contratación privada	<p>*La inversión es inmediata y por tanto la generación de empleos no tienen problemas de comercialización del producto.</p> <p>*No persigue propósitos educativos ni de reintegración social, solamen-</p>	<p>*Maquilas ropa, muebles, herrería, alfarería, peletería, mosaicos. Etc.</p>

te las ganancias inmediatas.

3.- Contratación entre Internos	*Genera empleos inmediatamente y paga los mejores salarios.	**"Fajineros", cocineros Meseros, guardaes--- paldas.
	*Agudiza la diferenciación social entre la población interna. Los - concesionarios representan grupos de poder en las prisiones.	*Venta de productos - concesionados: agua - purificada, madera -- artesanías, refrescos
4.- Autoempleo	*Existen graves problemas para adquirir insumos (extorsiones- acaparamientos) y para comercializar los productos.	*Artesanías de todo tipo: pirograbado, calado de madera, encapsulados, cuadros de hilados, hamaca, bordados, etc.
	*En muchos caso son simples terapias ocupacionales, pues no representan ningún ingreso.	*Estafetas, mensajeros servicios, peluquería Aseo de calzado, etc.

Los directivos de los centros penitenciarios se lamentan todo el tiempo de la falta de presupuesto para proveer de trabajo a los internos, pero de la misma forma, ante la, posibilidad de atraer a la iniciativa privada para la solución de este conflicto tienden a invocar al trabajo penitenciario solamente como medio de tratamiento o terapia, siempre opcional para el interno más nunca obligado.

Está comprobada la imposibilidad de nuestros centros penitenciarios para cumplir lo consignado en la Ley de Normas Mínimas, pues debido a las carencias presupuestarias y a la no posesión de estudios o habilidades empresariales o mercantiles es poco probable que se le asista al interno con un trabajo a cuenta de

la Administración, y es verdaderamente imposible que éste sea de acuerdo a su escolaridad, experiencia laboral y vocación.

El penitenciario Juan Pablo Tavira, reseña

Cuando la institución penitenciaria además de vigilar, lleva a cabo el tratamiento correctivo y administra pequeñas industrias, generalmente fracasa y es que el director de una institución en esos casos, debe dedicarse a buscar quién le compre lo que produce y vigilar que el producto sea competitivo en el mercado, a mantener una calidad mínima. He visto durante tres sexenios iniciar y fracasar grandes proyectos de la industria penitenciaria.⁹

La administración penitenciaria está imposibilitada de procurarles trabajo a todos los internos, los empleos que pueden otorgar mediante contratación directa son mínimos, casi inexistentes tomando en cuenta la cantidad de la población carcelaria, dichos empleos se localizan en las tiendas, comedores, almacenes, cocinas , etcétera. La contratación directa significa que el interno trabajador este en la nómina del establecimiento, y aunque el salario es pequeño inevitablemente se traduce en una carga más al contribuyente que con sus impuestos coopera al mantenimiento y manutención de estos centros. Los trabajos mejor remunerados dentro de la prisión presentan por lo general las siguientes características; son ilegales, presentan factores detonantes de violencia, propician corrupción, implican riesgos jurídicos y físicos, agudizan diferencias de clase.

⁹ Nota Roldan y Quiñónez, en Reforma Penitenciaria Integral, citando a Juan Pablo Tavira, en nota publicada en Excelsior, el 14 de noviembre de 1993.

2. EDUCACIÓN.

No es desconocido que en la actualidad las cárceles están en su inmensa mayoría pobladas por internos con alto índice de analfabetismo e instrucción primaria incompleta, siendo las causales típicas los factores sociales y económicos, se trata de familias sin trabajo estable y productivo, numerosas, mal alimentadas, sin posibilidad de acceso a la educación, por lo que habrá que motivarlos para el estudio y enseñanza (ir a la escuela) múltiple y especializada en los centros de rehabilitación, en razón de beneficio personal y familiar, superación personal, mayor confianza en su intervención en tribunales con expresiones orales más eficaces y útiles para su defensa. Obtener su libertad preparatoria y preliberación, deberá orientársele hacia los más elevados valores de la sociedad, desarrollar sus potencialidades y evitar las frustraciones, para ello se deberá contar obviamente con la pedagogía correctiva y profesorado especializado. Es decir una educación integral, no se procurará el arrepentimiento del sujeto, sino su comprensión sobre la conveniencia práctica que deriva del comportamiento socialmente aceptado evitándose situaciones de forzamiento y estableciéndose lo indispensable para que exista una escuela de enseñanza en todo penal, con programas para el tratamiento de delincuentes.

La educación, en sus inicios fue religiosa, hoy en día es esencialmente laica. El Estado tiene la obligación de impartir enseñanza a los presos en las cárceles, el artículo 2º de la LNMSRSS refiere que *El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como*

medios para la readaptación social del delincuente. En el artículo 11 ordena que *La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por la técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados. Tratándose de reclusos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.* El artículo 16 dispone ... *que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social ..* En la Penología moderna prevalece el aspecto educacional sobre el laboral. Todo Establecimiento debe tener una biblioteca provistas de libros instructivos y recreativos suficientes.

Jorge Ojeda Velásquez dice que:

esta disciplina es la encargada de estudiar los principios y los métodos para lograr una educación adecuada a los internos, coordinando los resultados de varias ciencias para obtener el equilibrado y completo desarrollo de la personalidad del individuo privado de su libertad.¹⁰

2.1. MODELOS CONDUCTUALES

En las teorías del conocimiento del proceso de socialización, la cuestión relevante es la explicación del comportamiento criminal era averiguar porque algunos individuos fracasan en el aprendizaje

¹⁰ Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho de ejecución de penas. 8ª ed. Edit. Porrúa. México. 1985. p.78.

de evitación de actos socialmente prohibidos, en las teorías del aprendizaje social de lo que se trata es de descubrir cómo se aprende el comportamiento antisocial, los hábitos criminales, acercándose, en parte, a las teorías más sociológicas del aprendizaje por asociación diferencial o transmisión cultural.

Se trata de un proceso de aprendizaje evolutivo, en gran parte a través de la imitación de modelos. Ejemplo. El niño aprende a hacer o a no hacer no sólo aquello que le depara recompensas o castigos, sino también, y primordialmente, aquello que observa en sus padres, maestros compañeros, personajes de la televisión, etc. Es decir, en el aprendizaje del comportamiento social no sólo son importantes el contenido y las técnicas educativas, sino también el comportamiento de los que las aplican, que es observado por el niño. Se ha observado la influencia de la observación de modelos en cuatro campos principales: a) procesos de adquisición de normas de conducta en general; b) procesos de adquisición de hábitos de comportamiento agresivo, en particular, c) procesos de adquisición de juicios morales, y d) desarrollo del auto-control capacidad de tolerar la demora de una recompensa, posposición de las recompensas, inmediatas a favor de alguna meta a largo plazo más gratificante y autorrecompensas y autocastigos, dependientes de la realización de ciertas conductas.

3. CLASIFICACIÓN.

Gustavo Malo Camacho atento a la clasificación penitenciaria refiere que,

... el efecto y acción de acomodar a la población de internos de acuerdo con un cierto orden o criterio lógico que debe de corresponder para caso, al sugerido por la ciencia y por la técnica de la criminología penitenciaria. ¹¹

Jorge Ojeda Velásquez, señala que;

la clasificación de los de los detenidos constituye la mejor forma para lograr la individualización del tratamiento y tendrá como fin, entre otros, el de erradicar la promiscuidad, tan común en las cárceles. ¹²

La clasificación de los delincuentes se forma a partir de los datos que se han obtenido en el periodo de estudio, es, diríamos que, el antecedente indispensable para prevenir la reincidencia y la contaminación criminal que tanto daño hace, así como la base de la rehabilitación.

Ahora bien, para la obtención de un buen tratamiento, en clasificación se hace necesario acoger algún criterio de división en el interior de la cárcel o establecimiento penitenciario, entendiendo que a través de la clasificación se intenta lograr que cada individuo se adapte al régimen general, obteniendo de esta manera, el máximo de ventajas existentes de acuerdo a sus circunstancias y condiciones personales.

¹¹ Malo Camacho, Gustavo. Manual de derecho penitenciario. S.N.E. Secretaría de Gobernación. México. 1976. p. 5.

¹² Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho de ejecución de penas. 8ª ed. Edir. Porrúa. México. 1985 p. 4.

La Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados establece en su artículo 6º. Las pautas generales para la división fundamental al expresar que:

Artículo 6º. Segundo y Tercer párrafos. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuétales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales , hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de penas y estarán completamente separados, las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores, serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos. ”¹³

Si embargo, consiente de la complicación real, que existe para adoptar un criterio de clasificación elevado de carácter subjetivo, fundado en la personalidad del individuo que tal vez desde el ángulo criminológico se ofreciera como de la mayor conformidad con el principio de la individualización de la pena al transcurso de la ejecución y de acuerdo con el principio de reintegración social, creo que la implementación de un criterio de clasificación de carácter objetivo, influido desde luego, por

¹³Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados. Artículo 6º. 50ª Ed., México 1992.

elementos de tipo subjetivo técnico, puede prometerse más, conveniente y alcanzable.

No obstante, del criterio fundamental contenido en el artículo 6º. De la Ley de Normas Mínimas, bien podrían establecerse como criterios adicionales de clasificación los aspectos:

- Edad, separación mínima de los individuos de 18 a 25 años,
- Calidades específicas del individuo, habitualidad, enfermedad física o mental, personalidad psicopática grave, homosexualidad, grado escolar, etcétera,
- Calidad delincencial del individuo, primarios, ocasionales, reincidentes y multireincidentes,
- Toxicomanía y delincuencia por delitos contra la salud, e
- Internos peligrosos.

Conjugados así tales aspectos, con el expediente enfocado a observar la personalidad integral del interno; se puede escoger un sistema de régimen interno, en donde la totalidad de las actividades en el interior del establecimiento se encuentran anteriormente programadas y planeadas, para que de esta manera, tanto la clasificación relativa al lugar en que deba de ser albergado, como su tratamiento integral e individualizado se encuentren total e íntimamente vinculados.

En cuanto la aplicación del tratamiento en clasificación en los reclusorios del Distrito Federal y en los Centros de Readaptación Social Federales, existen diversas disposiciones que lo regulan y es de conveniencia analizar.

El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2004, señala el artículo 19 respecto a la clasificación, lo siguiente: *Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la Dirección General, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros de Reclusión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Reclusión del Distrito Federal*

Al respecto, el artículo 41 del reglamento en trato, señala. Los internos deberán ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación por un lapso no mayor de 45 días...

Por supuesto que también menciona el reglamento, como lo ordena la norma 18 Constitucional, que los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a los sentenciados y de aquellos en que deban de cumplirse arrestos, además, que las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres.

Por su parte el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, vigente desde el 1º de septiembre de 1991, también regula a través de disposiciones la clasificación indicando que los internos de nuevo ingreso deberán ser alojados en el centro de Observación y Clasificación por un tiempo no mayor a quince días, al respecto tenemos:

Artículo 6º señala que el trabajo del interno se regirá por el estudio de personalidad y la clasificación que le haya correspondido. Así como el artículo 101 indica que la clasificación en el interior de los centros deberá ser estricta. Por ningún motivo se cambiará de estancia a un interno sin la previa reclasificación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

4. COSTO DE LA PRISIÓN.

A los delincuentes consuetudinarios les desagrada ampliamente el trabajo lícito, por lo que prefieren ajustarse a un tipo penal antes que procurarse el sustento propio y de sus familias de manera ilícita, caer en la cárcel no significa oprobio ni aflicción de ninguna naturaleza, además el Estado (los contribuyentes) les proveerán el sustento diario las más de las veces, sin el deber de ejecutar trabajo alguno.

Mariano Ruiz Fúnez, sostiene:

La delincuencia no es fenómeno de la ignorancia, sino de falta de moralidad, más que una cultura reafirma, hace falta moralidad y más que una acumulación artificiosa de ideas, importan unas pocas ideas que sean a la vez, puntos cardinales del carácter y normas de conducta.¹⁴

Porque un delincuente es recluido en un centro penitenciario ? la respuesta es rápida, y nos la sabemos de memoria, “porque ha ofendido a la sociedad”.

¹⁴ Ruiz Funes, Mariano. Delito y libertad, . Editor Javier Morata. Madrid, España. 1930. p.35.

Es entonces que debido a la cuenta pendiente que tiene con la sociedad a la que ha ofendido, el Estado lo recluye en un centro penitenciario en donde se supone se va a rehabilitar para así poder reingresar a la sociedad como un individuo resocializado o readaptado. Aclarando, "...yo ciudadano respetuoso de la ley, que trabajo lícitamente para vivir y proveer lo necesario a mi familia, te voy a pagar a ti delincuente convicto tu manutención en prisión como castigo por haberme ofendido". Los costos originados por los centros penitenciarios y que son cubiertos en su totalidad por los contribuyentes, comprenden las siguientes erogaciones:

Costos directos, los de operación y mantenimiento para operar las instalaciones penales y la población interna que allí recluye.

Costos indirectos, Los que erogan las distintas instituciones que conforman el sistema de justicia penal encargados de perseguir y castigar el delito.

Los gastos que el contribuyente debe desembolsar, son onerosos y todo para nada, durante su reclusión el delincuente en muchas ocasiones puede convertirse en profesional del delito, situación que ocurre cuando más tiempo permanecen en prisión.

COSTOS DIRECTOS

Alimentación de internos

Uniformes, zapatos y cobertores*

COSTOS INDIRECTOS

Vigilancia externa: Granaderos

Procuradurías: Investigaciones
Consignaciones, seguimientos
de procesos, etcétera.

Mantenimiento de instalaciones

Agua potable, electricidad

Juzgados penales, procesos

Médicos, de oficina, escolares

Gobernación: Estudios y beneficios

De producción, de seguridad

de libertad anticipada. Política

Penitenciaria Patronato de reos.

Salarios, personal directivo,
penitenciaria.

CNDH. Visitaduría

técnico y de custodia

Transportes y combustibles.

INEA. Educación de adultos

Eventos culturales y deportivos

Programas de otras instituciones

. Solamente en Almoloya y Puente Grande.

Resulta injusto en un país pobre como el nuestro, cargar al erario la manutención de los internos sentenciados en lugar de procurar la forma en que éstos se sostengan en base a su propio trabajo. Esto es una autosanación que se impone el Estado, pero mirado detenidamente el Estado no gasta su dinero, sino el sus contribuyentes.

5. TIPOS DE ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

Existen dos sistemas de administración al interior de las penitenciarias; de administración y por contrato:

1.- Sistema de administración, La administración penitenciaria se encarga tanto de organizar y vigilar el trabajo, así como adquirir la materia prima y los insumos e instrumentos necesarios para el desempeño del trabajo.

2.- Sistema por contrato; El estado cede el trabajo del interior a un contratista mediante el pago de una cantidad, aquí es un contratista el encargado de vigilar y distribuir el trabajo, suministra maquinaria y materia prima, y vende el producto al público, los internos trabajan bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios pero también bajo la dirección del contratista...".¹⁵

Aquí es un contratista el encargado de vigilar y distribuir el trabajo, es decir, el Estado cede a aquel la facultad de otorgar trabajo a los internos, comprar la materia prima, la maquinaria suficiente y la venta del producto final, es así como los internos trabajan bajo el mandato del contratista y vigilancia del personal penitenciario.

Resulta injusto en un país pobre como el nuestro, cargar al erario la manutención de los internos sentenciados en lugar de procurar la forma en que éstos se sostengan en base a su propio trabajo. Esto es una autosanación que se impone el Estado, pero mirado detenidamente el Estado no gasta su dinero, sino el de sus contribuyentes.

¹⁵ Marchiori, Hilda. Institución Penitenciaria. Edit. Córdoba. Buenos Aires. Argentina. 1999. p. p.165.

CAPÍTULO V. TRATAMIENTO DE LIBERACIÓN.

El tratamiento progresivo técnico culmina con el tratamiento preliberacional, entre los que se encuentran los permisos de salida en las instituciones abiertas.

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la dirección establezca (artículo 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal).

Por tratamiento preliberacional, dice Gustavo Malo Camacho se debe de entender,

como el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del Consejo Técnico, consistente en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o exterior del reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de libertad consecuente con la compurgación de la pena, los cuales tienden a lograr la mejor readaptación social del interno, mediante la de reclusión al total estado de recuperación de libertad.¹

Consideramos, que el tratamiento preliberacional, intenta ser el puente que establece entre la vida de internamiento institucional y la libertad con el objeto de evitar el reingreso intempestivo y traumático a ésta, puesto que es más difícil recuperar la libertad que

¹ Malo Camacho, Gustavo. Manual de derecho penitenciario, S.N.E. Secretaría de Gobernación. México. 1976. p.5

perderla sabiendo de antemano que el retorno a la vida en libertad, normalmente toma desprevenido al sujeto y lo sume en un mar de confusiones que en ocasiones le provocan una recaída, reincidencia delictuosa.

Es de suma importancia y de urgente necesidad establecer que para obtener un adecuado concepto del tratamiento preliberacional debemos, para efectos de ejecución de sentencia, reputar a la conducta ilícita de un sujeto como producto social y como víctima al transgresor considerándole a este como un verdadero enfermo social que ha sido determinado por una serie de causas de orden bio-psico-socio-económicas que en criminología se denomina FACTORES CRIMINOGENOS, que gradualmente se fueron imponiendo sobre él hasta enfermarlo de lo que se puede llamar enfermedad social conocida como inadaptación.

Cuando se habla de tratamiento seguridad hay; de que nada se logrará, si no sustituimos el concepto de delincuente por el de paciente al que es necesario, aplicar un tratamiento para alcanzar su cura, como también así es necesario cambiar los medios de castigo e intimidación, por los medios de rehabilitación y tratamiento preliberacional logrando con ello no la curación definitiva del paciente que se trata, sino que a la vez, elimina el sufrimiento de los familiares del mismo, en especial, de aquellos que dependen económicamente de él, puesto que el paciente que recibe éste provechoso tratamiento, puede trabajar en libertad, al mismo tiempo que se recupera de la enfermedad que padece no obstante, que no todo delincuente es un enfermo, ya que hay necesidad de practicar al delincuente los estudios conducentes para determinar su estado

delincuencial y así estar en posibilidades de brindarle el tratamiento adecuado.

Otro beneficio humanístico que se da en la aplicación de éste tratamiento; es que desvanece el dolor de los familiares del paciente, que por lazos de amor, siguen vinculados a él, puesto que cambia radicalmente el estado psíquico-anímico de los mismos, ya que se les suprime la pena de saberlos presos, no teniendo que sufrir las angustias y ansiedades que padecen quienes tienen el infortunio de visitar a sus familiares en los establecimientos penitenciarios de nuestro país.

Se debe señalar que el tratamiento preliberacional se aplica a los internos, cuando queda no más de un año de prisión, para la fecha en que tendrá derecho a pedir su libertad condicional y los requisitos para trascender a esta etapa del tratamiento son:

- a) No tener un proceso abierto y otra condena pendiente,
- b) Haber observado una excelente conducta,
- c) Tener un grado mayor de instrucción,
- d) Haber cumplido eficientemente con su trabajo, y
- e) Merecer del Consejo Técnico el concepto de readaptado.

Hemos analizado lo que fue el sistema progresivo, desarrollado por personajes como Alejandro Makonochie, Manuel Montesinos, y Walter Crofton los que introdujeron una técnica de libertad intermedia que constituye un bosquejo de régimen preliberacional.

Formalmente, el tratamiento preliberacional se origina con las medidas preliberacionales, sugeridas en el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Londres en 1960.

Por 1943 en el entonces territorio norte de Baja California, prosperó el primer intento de institución abierta mexicana, antecedente importante, pero precario.

Una colonia penal para peligrosos, pero que trabajaba con un régimen de autogobierno y carecía de un reglamento interno preciso, de custodia y de instalaciones de máxima seguridad (características todas de la institución abierta), no obstante, su vigencia solo atendía a un contenido de tipo experimental, y en ningún momento institucional.

El antecedente más cercano se encuentra en el tiempo de promulgarse la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el Reglamento Interior del Centro Penitenciario del Estado de México que estuvo a cargo de Sergio García Ramírez.

Es de considerar con atención, la etapa preliberacional, etapa al fin, eslabón, fase de un régimen penitenciario que tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, con períodos de estudio y de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

Transcurridas todas las etapas, cuando el interno responda positivamente, el Consejo Técnico tendrá a su consideración la última y más delicada etapa, la preliberacional.

En ella se juega, por una parte, la vocación y capacidad del personal penitenciario que ha conocido de un caso durante algún tiempo. El personal penitenciario tiene que sostener los puntos de vista que le valieron a lo largo de la estancia en reclusión del interno a autorizar la etapa final, dando marcha atrás solamente cuando las circunstancias no hayan dado resultado al final provechosas al interno. Esta en juego, por otra parte, la situación más difícil de un interno; su encuentro con la libertad, con su futuro.

En el artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal, se reseñan las penas que se pueden imponer por la comisión de delitos, en su fracción III se hace alusión a la semilibertad, en el artículo 31 de este mismo ordenamiento se mencionan las medidas de seguridad, en el párrafo tercero del artículo 35 del Código aludido se dice que la semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena en prisión sustituida, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 8º de la Ley sobre Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, base para la aplicación del tratamiento preliberacional en México.

Artículo 8º.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos,
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a instituciones abiertas; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Esta serie de beneficios que el individuo puede llegar a tener, no establecen en que momento de la pena deben de surtir sus efectos, criterio adecuado por ser evidente que señalan una fecha determinada para precisar cuándo un delincuente puede estar readaptado, equivaldría a condicionar por fechas y no por programas, la dinámica penitenciaria, además de someter al individuo por un largo periodo de tiempo incierto y sin señales de ruta, le provocaría una terrible tensión psicológica, haciéndole vivir con gran impaciencia y temor.

Otras dos importantes cuestiones que no deben dejarse de lado son la incorporación de los sistemas de penas alternativas y penas sustitutivas. Esta última, estrechamente relacionada al tratamiento preliberacional que modifica el texto penal anterior, y que logran si es que son adecuadamente aplicadas reducir considerablemente la población penitenciaria que es sin lugar a dudas un problema que complica el manejo y control de los reclusorios y centros de readaptación social provocando muchas veces vicios y enormes perjuicios a los internos.

El Concepto de alternatividad, supone la posibilidad de aplicar una y otra sanción, correspondiendo a la facultad discrecional del juzgador establecer cual será la pena aplicable, atento a lo señalado por el artículo 72 del Código Penal de manera que se reconoce la importancia de la libertad individual.

Al referir las penas sustitutivas, es de hacer notar que estas aparecen en el artículo 84 de la Legislación Penal Mexicana, en relación con el 27, relativo al tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad y que reformado queda:

Artículo 84.- El juez considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I.- Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y
- II.- Por tratamiento en libertad, o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.”²

² Código Penal para el Distrito Federal, Legislación Penal D.F. y Federal. p. 43

Como en las penas alternativas, otra vez, el ánimo de la reforma es evitar que ingresen a la prisión individuos que han cometido conductas ilícitas de gravedad menor y que sólo irán a dificultar más la situación, sin olvidar la contaminación criminal de la que pueden ser objeto.

1. ORIENTACIÓN SOBRE LA VIDA EN LIBERTAD.

La fracción primera del artículo 8º de la Ley de Normas Mínimas, ofrece como primer alternativa relativa al tratamiento preliberacional, la oportunidad de tener charlas de orientación con el personal técnico, tanto al interno cuanto su familia o bien con ambas sobre situaciones diversas relacionadas con su vida en libertad que se aproxima, de tal manera que esta información y orientación, sirvan de base firme para el adecuado desarrollo de el interno en el exterior, tal parece que la legislación Penitenciaria Mexicana es uniforme no sólo a la etapa preliberacional, sino también a la de indiciado, inclusive cuando esta ya cumpliendo una pena en el sentido de que considera en sus ordenamientos la necesidad de que la familia del preliberado o del indiciado, o del sentenciado sea parte fundamental para readaptarse, ya que: los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso restablecer sus relaciones familiares, de amistad y compañerismo; para tal efecto, las autoridades de los establecimientos dictaran las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

El artículo 35 del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social señala que la visita familiar tendrá como finalidad, la conservación y fortalecimiento de los vínculos del

interno con personas provenientes del exterior que tengan con él lazos de parentesco o amistad.

Respecto a la visita íntima el artículo 38 reseña tener como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no concediéndose ésta en forma discrecional, sino previo estudio social y médico a través de los cuales se descarta la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Este proceder representa para los pacientes del tratamiento preliberacional, y aún para el simple recluso, una gran importancia si se considera lo desadaptador que supone el estado de privación de la libertad, no sólo para el paciente sino también para su familia y su núcleo general en donde se desenvolvía ya que como lo indica Sergio García Ramírez, *son los amigos y los familiares que, con su comprensión y apoyo, marco fundamental del retorno y por lo mismo indispensables.*³

Ahora bien, es indiscutible que un hogar honesto unido y comprensivo favorece enormemente la readaptación del paciente, por lo que es necesario que este cuadro familiar, por más que aparezca utópico, se le ofrezca al paciente que está próximo a la libertad, promoviendo el Consejo Técnico jornadas de orientación e integración familiar donde el paciente aprovecha oportunidades y despeje dudas sobre su nuevo encuentro con la libertad, tomando

³ García Ramírez, Sergio. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas. Serie Legislación 2. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. p. 17

conciencia de la realidad de la vida que le espera ya que frecuentemente la penosa vida en la cárcel agreda un cúmulo de ilusiones que son necesarias ubicarlas en la realidad.

Corresponde al Consejo Técnico dar un diagnóstico familiar, que comprenda; el estudio de la familia la historia del núcleo familiar de las relaciones interno-familia, de la reacción de ésta ante el delito y de la ayuda brindada por la familia al recluso durante su privación penitenciaria, no olvidando que al igual que en el diagnóstico individual, aquí también es necesaria una actualización del estudio a fin de observar y analizar la situación actual de la estructura familiar y principalmente de las relaciones al interior del núcleo de la familia.

Es indispensable; que la familia tome conciencia de la problemática de la situación en la que se encuentra el interno y de los procesos que han llevado a un miembro de la familia a la conducta delictiva, conciencia de su responsabilidad y para colaborar en el tratamiento post-institucional del recluso y en su recuperación pues en la medida que asista a un miembro de la familia, asumirá nuevas perspectivas en la salud mental de todo el núcleo familiar.

2. MÉTODOS COLECTIVOS.

Partiendo de la base de que el hombre es un ser eminentemente social, no es de extrañarse que puedan y deban ser aprovechados métodos de terapia colectiva que tiendan a confirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer la idea

de que pertenece a un determinado núcleo social en donde debe desarrollarse.

Aunque, se comprenda la conveniencia de que el tratamiento deba de ser individualizado; esto no impide que el individuo que se encuentra en el establecimiento penitenciario, pueda participar en programas de tipo resocializador que se desarrollan en grupo, conceptualizándose así los métodos colectivos señalados en la fracción segunda de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados.

Los métodos colectivos; son variados en el terreno del trabajo social, y consisten en salidas a la comunidad que tienen por objeto ilustrar a los reclusos penitenciarios acerca de la organización social, cultural y laboral a la que todo ser humano pertenece ya que la mayoría de los internos desafortunadamente solo han conocido una parte de la comunidad que con frecuencia es la más insalubre y carente de todo aspecto educativo.

A través del método colectivo de prelibertad se logra que exista un primer contacto social exterior controlado, logrando de esta manera evitar situaciones fóbicas como miedo, angustia y agresión de los internos.

Los métodos colectivos; son desde excursiones y paseos al exterior, hasta la ida a teatros y conciertos, Técnica asequible en el aspecto laboral, encaminadas a industrias en donde el interno vea la gran extensión del panorama exterior, en donde se puede trabajar y al entrar en contacto con empresarios y dirigentes se

coadyuvará desvanecer el rechazo social que generalmente padecen los que han estado privados de su libertad por haber cometido algún delito ya que esto provoca en las personas grados de desconfianza y grandes perjuicios.

La excursión es, como ya lo hemos señalado; un aspecto del método colectivo, misma que podríamos definirla simplemente diciendo que un grupo de internos-penitenciarios, a quien el Consejo Técnico Interdisciplinario otorgó el permiso preliberacional sale de paseo durante un día para provocarles una conciencia de su situación bio-psico-social y cultural reciente la visita a centros históricos, culturales, educativos e industriales como ya lo he apuntado con antelación.

El hecho, de recuperar la libertad y de interactuar en circunstancias sociales concretas; son todas conductas que requieren del interno un aprendizaje muchas veces lento y difícil debido a que durante la permanencia en la institución penitenciaria la persona reclusa se ha habituado a tener un espacio límite, a ver y relacionarse con un número determinado de personas, a aceptar normas y valores especiales y a realizar conductas estereotipadas. Es por ello que en el método colectivo, el interno recibe constantemente psicoterapia de apoyo y orientación.

Es importante señalar que en nuestro país, fueron los internos del Centro Penitenciario del Estado de México, que se encontraba bajo la dirección de Sergio García Ramírez, en un primer momento y después, de Antonio Sánchez Galindo,

quienes tuvieron la oportunidad de gozar por primera vez de las excursiones a parques, museos, universidades, fabricas, visitando inclusive a determinados personajes de quienes podían obtener consejo y orientación debido a su amplia autoridad moral.⁴

Actualmente ya el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal contempla el método colectivo cuando en su artículo 48 establece:

Son modalidades de la prisión preventiva, cuya adopción, cuando fuere conducente al tratamiento de los internos, pueden proponer, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, por conducto de los Directores de los Reclusorios:

- I. Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento, otros sitios e instituciones; y
- II. Señalar para su realización un sitio alternativo al ordinario, en el que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares.”

Finalmente, es de conveniencia señalar, que cuando el interno penitenciario participa por primera vez en el método colectivo se pueden observar una serie de problemas específicos como lo son:

- a) Trastornos en el lenguaje por disfemias y manifestación inhibida del pensamiento.
- b) Problemas en la actividad locomotora, en especial un agotamiento por las actividades desarrolladas durante la excursión o por lo contrario una marcada hiperactividad.
- c) Reactivación de miedos y temores, aislamiento y una permanente angustia de saberse perdido.

⁴ Sánchez Galindo, Antonio. El sistema penitenciario del Estado de México, S.N.E. Corporación Del Estado de México, México. 1971. p. 71.

- d) Se observa una acentuada oralidad y una gran necesidad de incorporar alimentos.
- e) Manifestación en forma clara de la necesidad de dependencia y de la dificultad para llegar a una autoafirmación de su personalidad y autonomía.

3. CONCESIÓN DE MAYOR LIBERTAD.

Ya se ha discutido y comprobado en muchas ocasiones que mantener al individuo delincuente en prisión durante todo el tiempo de su condena equivale a nulificarlo, sobre todo cuando no se le proporcionan estímulos de trabajo y recreación mucho menos de tratamiento, ya que el hombre que se sumerge en la ociosidad y desarreglo físico y moral, no puede encontrar otros resultados que aquellos que conducen a la reincidencia y al desorden.

Es así, que dentro de un marco penitenciario; la fase preliberacional de surtir sus efectos desde el mismo centro de internamiento penitenciario, concediendo al candidato un número mayor de beneficios, es decir, confiar en su tránsito en el establecimiento considerándolo no como un interno más, sino como un próximo ciudadano que se está preparando para regresar a la sociedad de la que un día salió.

Cuando se habla de esta idea, se piensa en la oportunidad de gozar de mayores libertades en el establecimiento penitenciario, sin infringir desde luego con ello las normas de carácter disciplinario sino a lo contrario siguiendo eficazmente un programa que ha sido

previamente elaborado con especificaciones al efecto para la continuación del tratamiento preliberacional.

Esta concesión de mayor libertad, dentro del establecimiento penitenciario; estimula al reo-interno que está recluido para seguir adelante con su tratamiento, pues a través de la correcta aplicación de este sistema el individuo irá percibiendo con el correr del tiempo y bondad de su conducta que se le ésta ahora permitiendo realizar actividades que anteriormente le eran negadas, que la mayor concesión se le ha otorgado porque se la ha ganado y no por algún tipo de favor del Consejo Técnico, con lo que se reafirma su confianza y utilidad social. Podrá finalmente, ser promotor de los grupos pilotos de la institución, coordinador de alguna actividad laboral o deportiva y ser ejemplo a seguir –porque no creerlo- de toda la comunidad internada.

La fase de reintegración, se inicia en el momento en que el egoísmo calificador de la personalidad del reo-interno. es decir, el Consejo Técnico Interdisciplinario lo estima pertinente para lo cual el primer paso que se debe dar para el atenuamiento de las tensiones que provoca el gigantesco deseo de obtener la libertad y la esperanza de una nueva vida, será el otorgamiento de mayor, flexibilidad, de mayor laxitud de principios, en fin, la mayor libertad dentro del establecimiento.

Ahora bien, cuando la propuesta de alguna preliberación sea acogida por el Consejo Técnico, nunca debe de pensarse en eliminarla sólo porque el candidato a obtenerla es reincidente o ha cometido un delito patrimonial, ya que ese criterio provoca una

gran facilidad para conseguir resultados con los mejores internos. Es decir, que la fase preliberacional debe de ser general para todos los individuos reclusos sin hacer distinción de circunstancias particulares.

4. TRASLADO A INSTITUCIONES ABIERTAS.

El traslado a Institución abierta, será el paso definitivo, que ayude al recluso a no recibir brutalmente la libertad, es la oportunidad que gana el reo de ser trasladado a un verdadero hotel albergue donde el recuerdo de la prisión ha quedado atrás para ser sustituidos por la confianza de las autoridades.

Esta Institución a la que nos referimos, se establece como un puente de transición donde el interno continúa relacionado con la autoridad al mismo tiempo que podrá iniciar su nueva condición de hombre próximo a ser liberado completamente.

La institución abierta en el tratamiento penitenciario; es la representación material de las llamadas instituciones de seguridad mínima, que no deben ser confundidas con las instituciones de reclusión de seguridad mínima que son determinados tipos de campamentos o colonias penales a diferencia de las primeras que implican la existencia de toda característica contra la evasión y la represión, donde sólo habrá control administrativo constituyéndose así en la síntesis de la prisión tradicional.

Los principales atributos de este tipo de institución establecida en la fracción IV del artículo 8 de la Ley que establece las Normas

Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados son entre otros que: se fomenta la responsabilidad y la confianza, se rompe la dependencia del individuo con la prisión cerrada y se soluciona la problemática laboral ya que el interno podrá trabajar en el exterior y sólo utilizará a la institución abierta para pasar la noche. Sin embargo como señala acertadamente Sergio García Ramírez, el sistema abierto y sus tipos que marca la Ley reclaman establecimientos ad hoc.

Es decir no es conveniente que las salidas se efectúen a partir de la penitenciaria cerrada, tomando a ésta como punto de salida de regreso ya que esto podría llegar a frustrar el sistema.⁵

Así mismo, se hace necesario que el individuo recluido continúe asistiendo a la terapia individual o grupal y trabaje en actividades extrainstitucionales, no obstante que los internos que se encuentran en esta fase preliberacional por lo general han participado ya anteriormente en excursiones culturales y en salidas al domicilio de sus familiares. Así la institución abierta debe poseer un programa perfectamente trazado en un contexto legal criminológico válido.

También el artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, trata de las instituciones abiertas.

⁵ García Ramírez, Sergio. Comentarios a la Ley de normas mínimas, Serie Legislación 2. Biblioteca Mexicana de Prevención y readaptación Social. p.38.

Son básicamente tres los tipos de modalidades que marca la Ley en cuanto a las salidas de la institución abierta.

Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La modalidad de permisos de salida de fin de semana representa que el interno sale el fin de semana a su domicilio y se recluye durante la semana en la institución.

Esto además de constituir una medida de preparación para el egreso definitivo del interno penitenciario, es una auténtica preparación en las relaciones que se den entre la familia y el reo, más aún si se han observado a través de estudio familiar, rechazo o aceptación en algunos miembros del núcleo familiar.

El sistema permite que la familia paulatinamente vaya aceptando el regreso del interno al grupo familiar y que el recluso próximo a ser liberado comience a informarse dónde podrá laborar, en el sitio de su comunidad.

La salida diaria con reclusión nocturna. Como la palabra lo señala, el interno sale durante el día a trabajar y regresa al establecimiento para su internamiento durante la noche.

Esta forma de salida se otorga generalmente a internos que se encuentran en circunstancias particulares como el hecho que necesiten ayudar económicamente a la familia, por lo que trabajan y

se van capacitando en una actividad laboral que es uno de los aspectos esenciales en su readaptación social y en las relaciones interpersonales.

Hay que recordar que los internos que han sido beneficiados con las modalidades de salida no podrán volver a su domicilio si ocurren problemas victimológicos y se necesitará el cambio de residencia y de traslado del núcleo familiar para evitar con esto nuevos problemas. Así también los internos que presenten antecedentes de alcoholismo, se sujetarán a un control institucional para poder controlar su adicción y los que presenten antecedentes de drogadicción también lo harán por la vía médica para facilitar su observación.

Salida en días hábiles con reclusión en fin de semana. Esta modalidad marcada en la fracción V del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se aplica a individuos que han sido casos graves de adicción alcohólica desgraciadamente tan frecuentes en nuestro país, ya, que es necesario que la persona esté controlada el fin de semana en la institución.

El interno sale durante toda la semana, permaneciendo con su familia, trabajando y se va adaptando progresivamente a sus actividades cotidianas. El fin de semana puede estar en la prisión abierta, en el régimen de autogobierno pero controlado por médicos con el propósito de prevenir cualquier problemática de alcoholismo los cuales se vinculan frecuentemente con episodios violentos.

Así, podemos afirmar que la salida, ya sea a fin de semana o diaria de la institución penitenciaria es un reflejo claro de los objetivos de la readaptación, de ayuda a una persona que tiene una problemática antisocial, es aquí, donde nos podemos dar cuenta de la eficacia o ineficiencia de la labor realizada en las distintas fases del tratamiento preliberacional, es aquí donde al final de cuentas se sabrá si se ha podido o no hacer la diferencia.

Finalmente sólo diremos que de las tres modalidades de salida no existe una en particular que sea la mejor o la que se prefiera, sino que como se desprende de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la muy particular circunstancia del recluso no aplicará la que mejor convenga al interno para su pronta readaptación.

Las salidas de la institución abierta sugieren la necesidad ineludible de no prorrogar que el tratamiento prepare la casa o busque un lugar sustituto, porque cuando no se tiene a donde ir, la prisión es la libertad y el mundo externo es una gigantesca cárcel.

5. APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

Al analizar, lo que serían los conceptos de aplicación del tratamiento preliberacional, ya que tan importante sistema debe seguir una técnica determinada para su aplicación concreta; técnica consistente en una serie de procedimientos que están debidamente ordenados y encaminados a la consecución de un fin determinado, que no es otro que la total readaptación del interno.

En este sentido la técnica que rige este moderno tratamiento de readaptación, compuesto por el conjunto de principios que le dan homogeneidad y hacen más idónea su aplicación, impulsa dichos principios, algunos como fundamentación misma del tratamiento y otros como requisitos previos a su aplicación, por lo que podemos dividir en dos grupos estos principios, que se denominan fundamentales y condicionales:

- I. Fundamentales; La progresividad y el índice de readaptación
- II. Condicionales; La oportunidad obligatoriedad.

En atención a la progresividad.

Dentro del tratamiento preliberacional; la progresividad es un principio fundamental que informa a dicho tratamiento, este sistema no se aplica en forma estática o continúa, sino que la continuidad consiste en que cada vez sea mayor el beneficio que reporta el tratamiento, es así como a medida que pasa el tiempo se le va dando mayor libertad al interno dado que la finalidad es la prelibertad de los sujetos a tratamiento, hasta la total liberación de la institución que los está tratando. La progresividad es la nota característica de todos los modernos tratamientos penitenciarios, los cuales aplican métodos bajo una forma progresiva ya que si el sujeto que delinquiró se fue enfermando poco a poco, asimismo debe de irse readaptando; por eso el tratamiento preliberacional se aplica en forma progresiva, y llegando el momento oportuno, se va dando al interno, debidamente dosificando, un poco de libertad, hasta llegar a su total liberación; primero de la institución que lo está

tratando, y una vez totalmente readaptado, disfrutando de su definitiva libertad.

En atención al índice de readaptación.

El índice de readaptación, significa la revelación del paciente interno, mediante el resultado de los estudios de personalidad que se hayan practicado, para que se le administre el tratamiento preliberacional, puesto que el tratamiento readaptivo tiene por objeto, que la persona que padece la inadaptación, retorne a su núcleo social ya readaptado. Los estudios que se le practican descubren, primero la peligrosidad del sujeto; misma que servirá para decidir el tratamiento más adecuado aplicable al paciente y segundo, para ir dándose cuenta de la recuperación del mismo fundamentalmente de su grada de readaptación para que una vez que revele una efectiva readaptación, le sea aplicado el tratamiento preliberacional.

En atención a la oportunidad.

La oportunidad, es el principio que nos dice en que momento debe de aplicarse a un paciente el tratamiento preliberacional, es decir, en que momento debe aplicarse el tratamiento preliberacional.

Con relación a este principio, La LNMSRSS no fija un plazo o término para la oportuna aplicación del tratamiento, dando con ello un amplio margen que le atribuye al Consejo Técnico Interdisciplinario. Además es importante destacar que el tiempo que a un interno le falte para recuperar su libertad, ya sea condicionada

o definitiva, en principio, no debe ser factor de consideración para aplicarle el tratamiento preliberacional; de ahí que el momento más oportuno para aplicar el tratamiento será aquel en que habiéndose agotado el tratamiento aplicado en la institución, este haya dado como resultado un elevado índice de readaptación.

En atención a la obligatoriedad.

El principio de la obligatoriedad nos lleva a plantear el problema de si es una obligación de parte de las autoridades respectivas, aplicar a un interno el tratamiento preliberacional, y por ende un derecho de éste para exigir que se aplique. Sin embargo, si partimos del principio de que al aplicar el tratamiento preliberacional a los internos está consignado en la Ley, que es la de Normas Mínimas, donde nace el derecho de los internos a que se les aplique esta Ley, entonces es indiscutible que sí es un derecho correlativo de una obligación de las autoridades correspondientes.

6. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Cuando se trata el tema de ejecución de sentencias en México, surge un conflicto en la apreciación de los criterios, tanto de los estudiosos del derecho, como de las autoridades administrativas y los organismos gubernamentales y no gubernamentales protectores de los derechos humanos, hasta de los abogados postulantes, quienes exigen a cada momento continuar con el ejercicio de su profesión después de que la sentencia de un reo ha causado ejecutoria.

Por su parte, los penitenciaristas hacen señalamientos en el sentido de que la autoridad ejecutora de sentencias, debe hacerlas cumplir en los términos dictados por las autoridades judiciales.

La autoridad administrativa, sin objetar la interpretación doctrinaria, simplemente se ajusta al cumplimiento de sus facultades, las cuales están precisadas en la legislación aplicable en materia penitenciaria, como son el Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de Procedimientos Penales, el Reglamento Interior de La Federación, y sobre todo, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

A lo anterior, debemos agregar que es voluntad manifiesta, tanto de la sociedad como de las autoridades, el que se produzca un cambio en la legislación para salvaguardar los derechos fundamentales no restringidos por las sentencias de quienes han sido condenados a cumplir una pena privativa de la libertad.

Está visto que los reos, a partir del momento en que se les declara sentenciados-ejecutoriados, son puestos a disposición del ejecutivo para el cumplimiento de la pena de prisión, y en su momento cumplidos los requisitos de ley, otorgar de libertad anticipada.

Es cierto que la normatividad penal sustantiva y adjetiva mencionadas, establecen en su articulado diverso señalamientos

para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada y prerrogativas que, en determinadas circunstancias, deben favorecer al sentenciado en el cumplimiento de su pena.

Sin embargo, todo queda supeditado a otros requisitos y circunstancias que no dejan de formar parte de la apreciación del otorgante; el interno solicitante de una liberación anticipada o una externación por enfermedad, se encuentra ante un cuerpo colegiado o una autoridad administrativa que en muchos casos considera, según su criterio, que la persona pedidora del beneficio no cumpla con los requisitos señalados en las normas.

Se a expuesto en diversos foros, que los tiempos actuales reclaman, en pro de la justicia y en bien de la sociedad la adopción de la figura jurídica Tribunal de Ejecución de Sentencias, que en algunos países ya existe con resultados importantes, como se pondero en el capítulo I de este trabajo, con esta propuesta se tendría que formar substancialmente la aplicación de un órgano jurídico autónomo, independiente de la autoridad ejecutora de sentencias y de los Tribunales Jurisdiccionales que conocen de la causa penal, quien resolvería las quejas, peticiones y promociones, relacionadas con las acciones derivadas de la ejecución de la pena impuesta.

Juez de Ejecución Penal, es un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en el salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración, también se puede decir o

definir como el fiscal de la actividad penitenciaria llevando a cabo la ejecución de la pena privativa de la libertad y garantizando los derechos humanos y constitucionales no afectado en la sentencia del penado.

En España, se encuentra el antecedente mas directo. En 1868 por el Real decreto del 27 de agosto, se crearon las juntas locales, institución que se puede considerar el antecedente más directo del juez de vigilancia, con estas juntas por primera vez se dio entrada a un órgano extra-administrativo en la vida interna de las prisiones mediante la vigilancia y participación en el funcionamiento de estos establecimientos.

La ley provincial sobre el poder judicial de septiembre 15 de 1870, su norma dos, establecía que “La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde a los jueces y tribunales. En 1979 los artículos 76-78 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, introduce la figura del juez de vigilancia penitenciaria, y así los analistas vieron colmada una exigencia reclamada por lo menos desde la segunda mitad del siglo XVIII.

El artículo 104 de la Ley Provincial de 1989, señala que dentro del orden jurisdiccional penal habrá uno o varios jueces de vigilancia penitenciaria y tendrán como función el control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios.

En Portugal, el proyecto del Código Penal de 1861, consagros dos instituciones complementarias de la pena: la retención suplementaria y la libertad condicional a través de las funciones del juez de ejecución de pena.

Por otra parte la Ley 2000 de mayo 16 de 1944, ha seguido el camino del proyecto de 1861 de manera mas amplia y completa, creo los tribunales de ejecución de penas, consecuencia de las modificaciones introducidas al Derecho Penitenciario en virtud de las reformas de 1936.

En Italia, el Código Penal de 1913, en su articulo 144 introdujo la figura de juez de vigilancia, asignando un juez para la aplicación de las penas privativas de libertad ejecutadas en las cárceles de distrito.

En Francia, el decreto del 20 de octubre de 1810 creó las comisiones de vigilancia de las prisiones de carácter administrativo, y después de sucesivas modificaciones y precisiones en cuanto a su función por la ley del 31 de diciembre de 1957, se crea el juez de aplicación de penas.

En Alemania, el sistema alemán reconoce en 1953 el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y aquellas que modifican la aplicación de medidas de seguridad o de corrección.

En Polonia, el Código Penal Ejecutivo de 1970 organiza una división entre las tareas de la jurisdicción de juicio, el tribunal y el juez penitenciario, éste tiene como función vigilar la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de penas.

Durante mucho tiempo se ha guardado en silencio la forma en que viven los reclusos, esos muros por largo tiempo impenetrables, son ahora objeto de revisiones periódicas por parte de los organismos defensores de los derechos humanos. Es sin duda John Howard, el primero en denunciar las condiciones en que vivían los internos en cárceles de Inglaterra y Gales y después en toda Europa. Después, denuncia, la vida infrahumana y propone la necesidad de vigilar y reglamentar la pena de prisión, para humanizarla.

Y no obstante en que hizo estos señalamientos, aun las cárceles siguen presentando las deficiencias mencionadas.

Considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el artículo 18 considera que el fin de la pena privativa de la libertad, es la readaptación social del sentenciado, y para ello es necesario un tratamiento individualizado, progresivo y técnico que se puede lograr con mayor eficacia mediante la intervención del juez de ejecución de penas.

Consideramos que las funciones del Juez de ejecución de pena deberán asegurar, a través de las resoluciones, que el cumplimiento de las penas se realice en la forma establecida por el ordenamiento jurídico.

-Revisar en vía de recurso, las impugnaciones que se efectúen contra los acuerdos de los órganos administrativos penitenciarios (nos referimos a los acuerdos dictados durante el cumplimiento de la sentencia).

-Colaborar con los órganos administrativos mediante la aportación de datos y sugerencias penitenciarias.

Las atribuciones del Juez de Ejecución de Penas son, hacer cumplir la pena impuesta al sentenciado, resolver los recursos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de las normas del régimen penitenciario pueda producirse.

- I. Adoptar las decisiones necesarias para que las resoluciones que impongan penas privativas de libertad se cumplan.
- I. Resolver las propuestas de libertad condicional y sus renovaciones.
- III. Aprobar las propuestas sobre beneficios penitenciarios de acortamiento de la condena.
 - I. Aprobar las sanciones de aislamiento.
 - II. Resolver por vía de recurso las reclamaciones de los internos por sanciones disciplinarias.
 - III. Acordar quejas en relación al tratamiento penitenciario cuando afecte sus derechos fundamentales o los beneficios penitenciarios.
- IV. Realizar visitas a los recintos penitenciarios.

V. Autorizar Permisos de salida entre otros.

Resumiendo los límites de la actuación de este funcionario, es competente en todo aquello que afecte al fallo condenatorio o a los derechos fundamentales de los internos. Aquí radican a nuestro juicio las explicaciones para establecer los límites exteriores de las competencias objetivas de la jurisdicción penitenciaria.

Es necesaria la compilación de toda la normatividad que se refiera al sistema penitenciario, para la realización de un Código de Ejecución Penal, que permita un mejor conocimiento y manejo de la misma.

Se requiere un control más completo, más eficaz en materia de Derechos Humanos, por lo que debe realizarse un estudio más completo de la problemática que de origen a la Figura de Juez de Ejecución de Sentencias, propuesto por el ejecutivo. Que sea el encargado de valorar y aplicar el tratamiento de readaptación social, sobre la base del trabajo, su capacitación y el estudio. Así como los beneficios de libertad anticipada y no los Directores de los diversos Centros.

Que de inicio a las averiguaciones por delitos cometidos en los Centros.

Que busque sea atractivo para el inversionista, invertir en los penales con mano de obra u que el interno al obtener la libertad pueda seguir trabajando en la empresa en el exterior y no como

sucede en la actualidad que el interno al obtener la libertad tiene pocas posibilidades de sobrevivir.

Que de continuidad a los programas establecidos.

Que regule los procesos y sobre todo hacer efectiva la garantía de audiencia asistido de un defensor que tenga voz y voto al momento en que el interno es sancionado.

Que busque que el personal penitenciario sea altamente calificado (competente) lo que permitirá resolver en parte el problema de la corrupción y el de la aplicación de programas de tratamiento de readaptación social. Además de dar seguridad al empresario interesado en invertir en el sistema penitenciario. Con la participación de dicho inversionista (empresario) se obtendría autosuficiencia económica y se percibirían mayores ingresos y beneficios para el reo-trabajador, representando un ahorro considerable para el centro penitenciario, dándole además la oportunidad al reo de pagar su manutención. Por ejemplo, las empresas maquiladoras del norte del país se caracterizan por ofrecer múltiples beneficios además de los de Ley a sus trabajadores, beneficios que un trabajador interno por su condición jurídica y por las medidas de seguridad necesarias al interior de un centro penitenciario. No podrá disfrutar al igual que un trabajador en libertad los derechos a sindicalizarse, huelga, seguridad social, Instituto nacional de fomento a la vivienda (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Sería una forma de llevar a cabo el famoso 30, 30, 10 consignado en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados (LNMSRSS),

Las ventajas que ofrece la iniciativa privada al campo laboral penitenciario son:

- . El interno se capacita y aprende un oficio,
- . Fomenta hábitos de disciplina laboral y conducta,
- . Ayuda a su manutención y a la de su familia,
- . La ocupación es inmediata erradicando el ocio e industrias de la miseria.

Con lo anterior concluimos que la crisis de nuestro sistema penitenciario, no se debe a la falta de creación de normas jurídicas adecuadas, sino a la falta de aplicabilidad de éstas. Como hemos pretendido hacerlo entender a nuestro leal saber. Por estas razones, el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser adicionado en los términos siguientes: La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento penitenciario y de menores infractores.

Para que la Federación y los Gobiernos de los Estados, dentro de un marco legal alcancen un Código de Ejecución de Sentencias; que agrupe a toda la normatividad referente al sistema penitenciario, lo que permitirá un mejor conocimiento y manejo de la misma. Ha través de un Juez de Ejecución de Sentencias. que sea el encargado de valorar y aplicar el tratamiento de readaptación

social, sobre la base del trabajo, la capacitación para el trabajo y el estudio. En cabal cumplimiento al párrafo segundo de la norma 18 Constitucional.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La pena de prisión se aplica conforme cambian las condiciones sociales, el control social y los sistemas de producción.

SEGUNDA. La reacción del ofendido es la venganza admitida y reconocida en los inicios de la vida en comunidades, la pena privativa de la libertad como fin de la pena en la venganza pública y privada, era una medida preventiva (custodia) hasta que se determinaba la pena definitiva.

TERCERA. Respecto del daño causado, la retribución por el delito cometido, se hace a través del trabajo del delincuente con la ganancia que obtenga y que es la explotación oficial del trabajo del recluso, es partir del siglo XV que la mano de obra tiene un valor económico.

CUARTA. En 1790 en Estados Unidos de Norteamérica surge la prisión como pena privativa de libertad su finalidad es la corrección del individuo lo que da origen a los sistemas Filadelfico y Auburn.

QUINTA. Se aplicaban penas exageradamente crueles en la fase correccionalista, en la resocializante cambia la finalidad de retribución, por la de atención al delincuente, se propone un equipo de científicos que se encargará de estudiar y diagnosticar física y emocionalmente al delincuente, para su rehabilitación.

SEXTA. En la década de los ochentas (1980) se agudiza la crisis económica en el país y todo el mundo en el ámbito del derecho penal, la sobrepoblación, hacinamiento e inexistencia de los derechos humanos son elementos que se reflejan en el sistema penitenciario y que a la fecha aún continúan vigentes.

SÉPTIMA. La readaptación social como fin de la pena privativa de libertad no se cumple, a pesar de la normatividad existente, es decir, la inexistencia de la readaptación social es real, ya que la sanción privativa de libertad no satisface su función principal de readaptar a los infractores de la norma penal. por otra parte, se continúa tomando a las prisiones como el único medio para sancionar al delinciente y hasta se cree que se puede aspirar a la readaptación social con su utilización aunque se permite la sustitución de la prisión y la multa bajo determinadas circunstancias.

OCTAVA. Es el artículo 18 Constitucional, base y fundamento del sistema penitenciario nacional, al establecer los lineamientos básicos del tratamiento penitenciario en México. al aplicar un tratamiento progresivo técnico: progresivo porque va de menos a más y técnico porque esta basado en la criminología clínica Estudia la personalidad del delinciente, eminentemente interdisciplinario, su finalidad construir las bases para la liberación del reo, establecida en el artículo 7o de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

NOVENA. El tratamiento penitenciario en México, es el conjunto de acciones fundadas y motivadas en la Ley, que se estructuran en un determinado establecimiento penitenciario por el Consejo Técnico Interdisciplinario y que se aplican a favor de los pacientes para lograr su total readaptación Social.

DÉCIMA. El Régimen Progresivo Técnico, surge como el medio que permitirá conseguir la readaptación Social a través de la aplicación y el auxilio de diversas disciplinas y técnicas especializadas bajo el principio de Inter. y/o multidisciplinariedad así como a través de distintas etapas en la que se buscara la evolución del paciente.

DÉCIMA PRIMERA. En este sentido, el personal penitenciario se perfila como un elemento indispensable en la consecución de la readaptación social, por tanto se hace imperante la existencia de un juzgado, que revalore el trabajo penitenciario y el perfeccionamiento de su personal a través de mecanismos de selección, formación y actualización, la asignación de mayores recursos, si se pretende reformar la figura de la prisión mexicana en el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA SEGUNDA. El trabajo penitenciario obligatorio representa una necesidad dentro de nuestro actual sistema penitenciario. El que deberá ser impuesto mediante sentencia emitida por la autoridad correspondiente, debido a la importancia que supone el trabajo penitenciario, su ejecución

no debe ser dejado al arbitrio del sentenciado. En beneficio de si mismo, de su familia e injusto para la sociedad el estar manteniendo a quien la ha ofendido.

DÉCIMA TERCERA. Las administraciones penitenciarias deben darse a la tarea de buscar trabajo en condiciones dignas a los internos. La iniciativa privada representa una opción al trabajo penitenciario obligatorio; Mediante los incentivos fiscales adecuados para atraer la inversión y estar en condiciones de proporcionar a los internos, beneficios laborales que difícilmente podrían obtener como empleados de la administración penitenciaria.

DÉCIMA CUARTA. Clasificación, es la acción y efecto de acomodar a la población de internos de acuerdo a cierto orden o criterio lógico con el propósito de que cada reo se adapte al régimen general, obteniendo así el máximo de ventajas existentes de acuerdo a sus circunstancias y condiciones personales.

DÉCIMA QUINTA. Es el artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el fundamento legal del tratamiento preliberacional, que estructura y se apoya a través de la información y orientación sobre la vida en libertad, con los métodos colectivos, implementando concesiones de mayor libertad dentro del establecimiento y con traslado a instituciones abiertas. Lo que fortalecerá su desarrollo en el exterior.

- a) Los métodos colectivos, constituyen el primer contacto social con el exterior, pretende que los internos se ilustren acerca de la vida social, cultural y laboral de la que la mayoría pocos conocen.
- b) La concesión de mayor libertad dentro del establecimiento penitenciario, es otra fase más del tratamiento preliberacional que estimula al reo a no seguir adelante, reafirmando su confianza y utilidad social.
- c) El traslado a institución abierta, es el paso final que ayudará al recluso a no recibir brutalmente la libertad, es la institución abierta, la representación material de los establecimientos de seguridad mínima que se constituyen como la antítesis de la prisión tradicional.

DÉCIMA SEXTA. La asistencia postliberacional en México, esta representada por el Patronato para la reincorporación Social por el Empleo.

DÉCIMA SEPTIMA. Es indudable que el abuso de la pena de prisión ha propiciado su actual crisis, sin embargo, mientras no existan medios para sustituirla, continua siendo la única opción para mantener segregados a individuos que han delinquido.

DÉCIMA OCTAVA. Mientras la readaptación social siga constituyendo el fin de la pena de prisión, debe pugnarse por la creación de instituciones penitenciarias que coadyuven a garantizar el logro efectivo de esta finalidad.

DÉCIMA NOVENA. Tomando en consideración que salvo casos excepcionales, las garantías Constitucionales no se restringen durante la etapa de ejecución de pena, ésta debe ejecutarse dentro de un estricto respeto a los derechos humanos de los reclusos.

VIGÉSIMA. Debe suprimirse la discrecionalidad de las autoridades penitenciarias en el otorgamiento de beneficios de ley, que generen las prisiones en conformidad y rechazo.

VIGÉSIMA PRIMERA. Se propone la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sentencias, dependiente del Poder Judicial, con facultades específicamente determinadas, tomando como modelo las ya experimentadas en otros países.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Las personas que se propongan para el desempeño de la función de Juez de Ejecución de Sentencia, además de ser abogados deberán ser peritos en derecho penal, derecho penitenciario y criminología.

PROPUESTAS.

El tratamiento penitenciario requiere el alcance de un Código de Ejecución Penal, que permita la compilación de toda la normatividad que se refiere al sistema penitenciario, lo que permitirá un mejor conocimiento y manejo de la misma.

El Consejo Técnico Interdisciplinario deberá asumir su función como un ente colegiado eficaz, para que con certeza y objetividad determinar la sanción de mayor beneficio al interno y que tipo de tratamiento habrá de aplicarse previo diagnóstico.

Es menester reducir a su mínima expresión a la cárcel, debido a los efectos perniciosos que marcan a los delincuentes y hasta el personal penitenciario, a lo costoso e ineficaz del tratamiento penitenciario.

Se requiere un control más eficaz en materia de Derechos Humanos, por lo que sugerimos se realice un estudio más amplio de la problemática y creé la figura del Juez de Ejecución de Penas propuesto por el Ejecutivo.

Para la compilación de la normatividad penitenciaria que de vida al Juez de Ejecución Penal, con el objeto de que resuelva la crisis del sistema penitenciario mexicano, el párrafo quinto del artículo 18 Constitucional debe ser adicionado como sigue: La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento penitenciario y de menores infractores.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abreu G. Ernesto. La Identificación Criminal, S.N.E. Zamma, México 1959.
2. Beccaria Cesareo. Tratado de los Delitos y la Penas. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, 1958
3. Calderón de la barca Madame. La Vida en México.
4. Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México. 1974.
5. Contreras Navarrete Laura. La Mujer en Prisión. INACIPE. México. 1998.
6. Cuevas Sosa Jaime. Derecho Penitenciario. Editorial Jurídica JUS. México. 1977.
7. De Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho, 30ª. Edición Editorial Porrúa, México, 2000.
8. Ferri Enrique. Sociología criminal, S.N.E, Colección Jurídica, México, 1925.
9. Fernández de Lizardi José Joaquín. El Periquillo Sarniento.
10. García Andrade Irma. Sistema Penitenciario Mexicano, Editorial Sista, México, 2002

11. García Ramírez Sergio. El artículo 18 constitucional, 9ª Edición, U.N.A.M., México, 1989
12. -----. Asistencia a Reos Liberados, S.N.E., Botas, México, 1966.
13. -----. Justicia Penal, Editorial Porrúa, México, 1982.
14. -----. Manual de Prisiones, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
15. ---- Comentarios a la Ley de Normas Mínimas. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Serie Legislación
2
16. González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado, 13ª Edición, Porrúa, México, 2002.
17. Gutierrez Ruiz Norma Angelica. Normas Técnicas Sobre Administración de Prisiones. Editorial Porrúa. México 1995.
18. Hernández López Aarón. Código Penal de 1871 Comentarios a la Ley Penal de 1871, Editorial Porrúa, México, 2000.
19. Kenneth Turner Jhon. México Barbaro. Editor B. Costa Améc. México 1974.
20. Malo Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1997.

21. ----- Manual de Derecho Penitenciario, S.N.E., Secretaria de Gobernación, México, 1976.
22. Marco del Pont Luis. Derecho Penitenciario, Cárdenas Editores, México, 1995.
23. ---- Marco del Pont Luis. Penologia. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1974
24. Marchiori Hilda. Institución Penitenciaria, Editorial Córdoba, Buenos Aires, Argentina, 1999.
25. ----- Psicología Criminal, 6ª Edición, Porrúa, México, 1989.
26. Mendoza Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario, Editorial Mc. Graw-Hill, México, 2004.
27. Montes de Oca Rivera Luis. Juez de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa. México. 2003.
28. Neuman Elias. Prisión abierta, Evolución de la Pena Privativa de la Libertad, 2ª Edición, Editorial Pannedille, Buenos Aires, Argentina, 1971.
29. Ojeda Velásquez Jorge. Derecho de ejecución de penas, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
30. ---. Derecho Punitivo Teoría sobre las Consecuencias del Delito, 1ª Edición , Editorial, Trillas, México, 1993.

31. Orellana Wiarco Octavio Alberto. La individualización de la pena de prisión, Editorial Porrúa, México, 2003.
32. Palomar de Miguel Juan. Diccionario de Derecho, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000.
33. Pavon Vasconcelos Francisco. Diccionario de Derecho Penal (analítico-sistemático), 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
34. ---- Manual de Derecho Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1967.
35. Quiroz Cuarón Alfonso, Antología del Derecho Penitenciario y Ejecución Penal, el Régimen Penitenciario en las Entidades Federativas. C. 29. Año XXIX. México 1963. No. 12
36. Rico José María. Las sanciones Penales y la Política criminológica Contemporánea. Editorial Siglo XXI. México. 1979.
37. Rodríguez Manzanera Luis. Criminología, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
38. ----- . Penología, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
39. ----- La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.

40. ----- La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

41. Roldan Quiñónez Luis F. Las cárceles mexicanas, una revisión de la realidad penitenciaria, Editorial. Grijalva, México, 1995.

42. Ruiz Funes Mariano. Delito y Libertad. Editor Javier Morata. Madrid. 1930

43. Sánchez Galindo Antonio. El Sistema Penitenciario del Estado de México, S.N.E., Corporación del Estado de México, México, 1971.

44. ---. Penitenciarismo, la prisión y su manejo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991.

45. Sellin Tom. The Measurement of Delinquency. New York Jhon Willey & Song. 1964.

46. Vascoceles Samuel. La Civilización Azteca.

47. Vasquez Hernández Angela. Estudio jurídico-criminológico sobre la resocialización del delincuente, Editorial. Pac, México, 1989.

HEMEROGRAFIA

1. Memorias del Quinto Congreso Nacional Penitenciario. Secretaria de Gobernación, 1975, Hermosillo, México.
2. Moreno Gonzalez Rafael. Servicio Medico Penitenciario, Revista Mexicana de Prevención y Rehabilitación Social, S.N.E.; Secretaria de Gobernación, México, 1972.
3. Patronato de Reos Liberados del Distrito federal, Secretaria de Gobernación, S.N.E.; México, 1977.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. De Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho, 29ª. Edición, Editorial. Porrúa, México, 2000.
2. Diccionario de la Real Academia Española. Tomo II, 21ª edición, Editorial. Espasa Calpe, Madrid, España, 2000.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. P_Z, 14ª edición, Editorial, UNAM, México 2000.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gómez Gómez Hnos., Editores, México, 2006.
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 9ª edición Editorial. Sista, México 2003.
3. Código Penal Para el Distrito Federal. 9ª edición, Raúl Juárez Castro, Editorial. Sista, México, 2003.
4. Legislación Penal D. F. y Federal. Editorial Sista. México. 2005.